CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ - PUCP

EXPEDIENTE N° 5198-128-24 PUCP

Arbitraje de derecho seguido entre

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES (En adelante, la **ENTIDAD**)

DEMANDANTE

vs.

CONSORCIO ISLILLA COPE (En adelante, el **CONSORCIO**)

DEMANDADO

LAUDO ARBITRAL

Tribunal Arbitral:

Ricardo De Urioste Samanamud (Presidente del Tribunal Arbitral)

Orializ Carla Espinoza Soto (Árbitro)

Rafael Artieda Aramburú (Árbitro)

Secretaria Arbitral:

Estrella Meza Sáenz

Fecha de emisión:

15 de septiembre de 2026

Lima, 2026

15 de septiembre de 2026

I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL

1. Con fecha 14 de junio de 2019, el **CONSORCIO ISLILLA COPE** (en adelante, el **CONSORCIO**) y el **FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES** (en adelante, la **ENTIDAD**) suscribieron el Contrato No. 019-2019-FONDEPES, cuyo objeto era la "*Contratación del Servicio de Consultoría de obra para la Elaboración del Expediente Técnico del PIP: Creación de Servicios de Desembarcadero Pesquero Artesanal en la Localidad de la Islilla, Distrito de Paita, Provincia de Paita, Región Piura*" en adelante, el **CONTRATO.**

2. De acuerdo con la Cláusula Décima Octava del **CONTRATO**, las partes acordaron lo siguiente:

 "Las controversias que surjan entre LAS PARTES durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según acuerdo entre LAS PARTES.

 Facultativa cualquiera de LAS PARTES tiene derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir a arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

 Cualquiera de LAS PARTES tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

 El arbitraje será institucional y resuelto por un tribunal arbitral conformado por tres (3) árbitros. LA ENTIDAD en virtud a lo señalado en el numeral 185.3 del artículo 185, elije el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, o, en su defecto, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio Americana del Perú – AMCHAM.

 El Laudo Arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para LAS PARTES desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado."

3. De acuerdo con la citada Cláusula del **CONTRATO**, queda establecida la competencia arbitral, al haberse verificado el convenio arbitral suscrito entre las partes.

II. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1. Con fecha 08 de noviembre de 2024, el Abog. Rafael Artieda Aramburú presenta su aceptación al cargo.

2. Con fecha 10 de diciembre de 2024, la **ENTIDAD** designo como árbitro de parte a la Abog. Orializ Carla Espinoza Soto.

3. Con fecha 08 de enero de 2025, la Abog. Orializ Carla Espinoza Soto presenta su aceptación al cargo.

4. Con fecha 29 de enero de 2025, los Abogados Rafael Artieda Aramburú y Orializ Carla Espinoza Soto, designaron como presidente del Tribunal Arbitral al colegiado Ricardo De Urioste Samanamud.

5. Con fecha 02 de febrero de 2025, el Abog. Ricardo De Urioste Samanamud presentó su aceptación al cargo de presidente del Tribunal Arbitral.

III. REGLAS APLICABLES AL PRESENTE ARBITRAJE

6. Se deja constancia que, son de aplicación las siguientes normas: el Reglamento de Arbitraje del Centro, y en forma supletoria el Decreto Legislativo N°1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

7. El presente arbitraje es de derecho e institucional.

8. Resultan aplicables al CONTRATO la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en la versión modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, así como su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

IV. HECHOS CONTRACTUALES

9. Con fecha 03 de junio de 2019, se otorgó la Buena Pro al **CONSORCIO.**

10. Con fecha 14 de junio de 2019, las **PARTES** suscribieron el Contrato No. 019-2019-FONDEPES, cuyo objeto era la "*Contratación del Servicio de Consultoría de obra para la Elaboración del Expediente Técnico del PIP: Creación de Servicios de Desembarcadero Pesquero Artesanal en la Localidad de la Islilla, Distrito de Paita, Provincia de Paita, Región Piura*" cuyo monto contractual asciende a S/. 1,787,108.25 (Un Millón Setecientos Ochenta y Siete Mil Ciento Ocho con 25/100 soles*)*.

11. Con fecha 05 de julio de 2019, las **PARTES** suscribieron el Acta de Constatación de terreno.

12. Con fecha 26 de agosto de 2019, mediante la Carta N° 009-CISCP-2019-FONDEPES, el **CONSORCIO** le comunica a la **ENTIDAD** la entrega del informe técnico inicial – inspección ocular.

13. Con fecha 10 de octubre de 2019, mediante la Carta N° 016-CISCP-2019-FONDEPES, el **CONSORCIO** le comunica la entrega del Primer Informe Versión 01 a la **ENTIDAD.**

14. . Con fecha 15 de octubre de 2019, mediante Carta N° 1033-2019-FONDEPES/**DIGENIPAA**, la **ENTIDAD** comunicó al **CONSORCIO** la devolución del levantamiento de observaciones correspondiente al Primer Entregable, precisando que dicha documentación se tenía por no recibida.

15. Con fecha 30 de septiembre de 2019, mediante la Carta N° 996-2019-FONDEPES/DIGENIPAA, la **ENTIDAD** le comunica al **CONSORCIO** que existen observaciones al primer informe y se les otorgaba el plazo de diez (10) días calendario para el levantamiento de estas.

16. Con fecha 25 de octubre de 2019, mediante la Carta N° 017-CISCP-2019-FONDEPES, el **CONSORCIO** le solicita a la **ENTIDAD** aprobar el entregable N° 01 y que las recomendaciones que se consideran pertinentes se permitan plasmarlas en el entregable N° 02.

17. Con fecha 12 de noviembre de 2019, mediante Carta N° 1106-2019-FONDEPES/DIGENIPAA, la **ENTIDAD** comunicó al **CONSORCIO** la segunda devolución del levantamiento de observaciones correspondiente al Primer Entregable.

18. Con fecha 18 de noviembre de 2019, mediante la Carta N° 019-CISCP-2019-FONDEPES, el **CONSORCIO** le comunica a la **ENTIDAD** su requerimiento en el plazo de cinco (05) días hábiles para que cumplan con entregar la documentación necesaria para la elaboración del expediente técnico, bajo apercibimiento de resolver el **CONTRATO.**

19. Con fecha 25 de noviembre de 2019, mediante Carta N° 527-2019-FONDEPES/OGA, la **ENTIDAD** requirió al **CONSORCIO** el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolver el **CONTRATO**, señalando, además, que a su criterio este venía incurriendo en una demora injustificada de ciento cuarenta (140) días calendario respecto del Entregable N° 01.

20. Con fecha 26 de noviembre de 2019, mediante la Carta N° 020-CISCP-2019-FONDEPES, el **CONSORCIO** le comunica a la **ENTIDAD** la resolución del **CONTRATO**.

21. Con fecha 20 de enero de 2020, mediante la Carta N° 01-CISCP-2020-FONDEPES, el **CONSORCIO** le solicita a la **ENTIDAD** la devolución de cartas fianza por resolución de contrato.

22. Con fecha 15 de febrero de 2024, mediante la Carta Notarial N° 63831, el **CONSORCIO** le comunica a la **ENTIDAD** su respuesta a la Carta Notarial N° 000035-2024-FONDEPES/DIGENIPAA.

23. Con fecha 24 de febrero de 2020, mediante la Carta N° 82-2020-FONDEPES-OGA, la **ENTIDAD** le comunica al **CONSORCIO** que no corresponde devolver las cartas fianzas de fiel cumplimiento del **CONTRATO.**

24. Con fecha 05 de marzo de 2020, mediante la Carta N° 02-CISCP-2020-FONDEPES, el **CONSORCIO** le comunica su respuesta a la **ENTIDAD** sobre su requerimiento de devolución del monto pendiente de amortizar, bajo apercibimiento de ejecutar la garantía de adelanto directo.

25. Con fecha 27 de julio de 2020, mediante la Carta N° 228-2020-FONDEPES/OGA, la **ENTIDAD** le comunica al **CONSORCIO** la ejecución de la Carta Fianza N° 0011-0708-9800125797-55.

26. Con fecha 11 de marzo de 2024, mediante la Carta Notarial N° 000008-2024-FONDEPES/OGA la **ENTIDAD** le requiere al **CONSORCIO** el cumplimiento de sus obligaciones contractuales bajo apercibimiento de resolver el **CONTRATO**.

27. Con fecha 13 de marzo de 2024, mediante la Carta Notarial S/N, el **CONSORCIO** le comunica a la **ENTIDAD** su respuesta a la Carta Notarial N° 000008-2024-FONDEPES/OGA.

28. Con fecha 14 de marzo de 2024, mediante la Carta N° 01-2024-PRW-FONDEPES (Carta Notarial N° 129033) la empresa PRW INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C en calidad de integrante del **CONSORCIO** brinda respuesta a la Carta Notarial N° 000008-2024-FONDEPES/OGA.

V. DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL

29. Con fecha 12 de marzo de 2025, mediante la Decisión N° 01, se fijaron las reglas del proceso y se otorgo a la **ENTIDAD** el plazo de veinte (20) días hábiles para que presente su Demanda Arbitral.

30. Con fecha 06 de mayo de 2025, mediante la Decisión N° 02, se tiene por presentada la Demanda Arbitral y se suspenden las actuaciones arbitrales por falta de pago por el plazo de diez (10) días hábiles.

31. Con fecha 31 de julio de 2025, mediante la Decisión N° 03, se levanta la suspensión del proceso arbitral y se le otorga al **CONSORCIO** el plazo de veinte (20) días hábiles a efectos de que presente sus pretensiones.

32. Con fecha 24 de septiembre de 2025, mediante la Decisión N° 04, se admite a trámite la Demanda Arbitral presentada por el **CONSORCIO** y se corre traslado a la **ENTIDAD** a fin de que en el plazo de veinte (20) días hábiles, conteste la demanda arbitral y se precisa que la **ENTIDAD** no podrá presentar reconvención.

33. Con fecha 30 de octubre de 2025, mediante la Decisión N° 05, se le otorgó a la **ENTIDAD** el plazo de tres (03) a fin de que pueda informar y/o precisar lo señalado en el numeral "3" de la sección análisis de dicha decisión.

34. Con fecha 11 de noviembre de 2025, mediante la Decisión N° 06, se admite a trámite la contestación de la demanda arbitral presentada por la **ENTIDAD.**

35. Con fecha 19 de diciembre de 2025, mediante la Decisión N° 07, se cita a las **PARTES** a Audiencia Única de Ilustración de Hechos, Sustentación de Posiciones y Pruebas (pericia) para el día 05 de febrero de 2026 a las 10:00 a.m.

36. Con fecha 27 de enero de 2026, mediante la Decisión N° 08, se reitera a las partes la citación a la Audiencia Única de Ilustración de Hechos, Sustentación de Posiciones y Pruebas (pericia) para el día 05 de febrero de 2026 a las 10:00 a.m.

37. Con fecha 03 de febrero de 2026, mediante la Decisión N° 09, se dispone que las **PARTES** se abstengan de presentar nuevos escritos relacionados con el Informe Técnico Pericial presentado por el **CONSORCIO** en su escrito de demanda arbitral y se reprograma la fecha de la Audiencia Única de Ilustración de Hechos, Sustentación de Posiciones y Pruebas para el día 27 de febrero de 2026 a las 09:00 a.m.

38. Con fecha 20 de marzo de 2026, mediante la Decisión N° 10, se le otorga a las **PARTES** el plazo de diez (10) días hábiles, a efectos de que presenten sus escritos de alegatos y/o conclusiones finales.

39. Con fecha 24 de abril de 2026, mediante la Decisión N° 11, se corre traslado a la **ENTIDAD** del Anexo A-37: Términos de Referencia de la Adjudicación Simplificada N°006-2020-FONDEPES-Primera Convocatoria' a fin de que en el plazo de cinco (05) días hábiles, manifieste lo conveniente a su derecho.

40. Con fecha 18 de mayo de 2026, mediante la Decisión N° 12, se le corre traslado al **CONSORCIO** del escrito presentado por la **ENTIDAD** con *sumilla "Absuelve el traslado del anexo a-37 y su rechazo como medio probatorio"* y se le otorga un plazo de cinco (05) días hábiles para que manifieste lo conveniente a su derecho.

41. Con fecha 02 de junio de 2026, mediante la Decisión N° 13, se admite el "Anexo A-37" presentado por el **CONSORCIO** y se declara el cierre de las actuaciones arbitrales, de conformidad con el artículo 52° del Reglamento de Arbitraje aplicable.

42. Con fecha 30 de junio de 2026, mediante la Decisión N° 14, se fija el plazo para laudar en cuarenta (40) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente decisión, el cual es prorrogado automáticamente y por una sola vez por diez (10) días hábiles adicionales.

VI. PRETENSIONES

Que, mediante la Decisión N° 07 de fecha 19 de diciembre de 2025, entre otros puntos, se determinaron las siguientes cuestiones controvertidas:

PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar consentida la resolución de contrato efectuada por el CONSORCIO ISLILLA COPE, materializada mediante Carta Notarial N°78757 y notificada el 06 de febrero de 2024, siendo válida y eficaz.

SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ratificar la validez y eficacia de la resolución de contrato efectuada por el CONSORCIO ISLILLA COPE, mediante la Carta Notarial N°78757 y notificada el 06 de febrero de 2024.

TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar la nulidad, ineficacia e invalidez de la Carta Notarial N°000010-2024FONDEPES/OGA notificada al CONSORCIO ISLILLA COPE el día 11 de abril de 2024, con la cual el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES resolvió de manera total el Contrato N°019-2019-FONDEPES de fecha 14 de junio de 2019, Contratación del Servicio de Consultoría para la Elaboración del Expediente Técnico del PIP: "CREACIÓN SERVICIOS DEL DESEMBARCADERO PESQUERO ARTESENAL EN LA LOCALIDAD DE LA ISLILLA – DISTRITO DE PAITA – PROVINCIA DE PAITA – REGIÓN PIURA".

CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar que el eventual atraso producido en el Contrato materia del presente arbitraje, es sin culpa del CONSORCIO ISLILLA COPE, razón por lo cual no ha existido incumplimiento alguno de su parte.

QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no condenar al FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES al pago de una indemnización ascendente a S/ 246,158.08 más IGV, más los intereses que correspondan hasta la fecha efectiva de su pago, como consecuencia de los daños y perjuicios ocasionados al CONSORCIO ISLILLA COPE, por los incumplimientos en los que incurrió el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES en la ejecución del Contrato N° 0192019-FONDEPES de fecha 14 de junio de 2019, Contratación del Servicio de Consultoría para la Elaboración del Expediente Técnico del PIP: "CREACIÓN SERVICIOS DEL DESEMBARCADERO PESQUERO ARTESENAL EN LA LOCALIDAD DE LA ISLILLA – DISTRITO DE PAITA – PROVINCIA DE PAITA – REGIÓN PIURA".

SEXTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ordenar a FONDEPES el pago de la totalidad de los gastos arbitrales que se deriven del presente proceso.

VII. ALEGACIONES DE LAS PARTES

PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar consentida la

resolución de contrato efectuada por el CONSORCIO ISLILLA COPE, materializada mediante Carta Notarial N°78757 y notificada el 06 de febrero de 2024, siendo válida y eficaz.

SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ratificar la validez y eficacia de la resolución de contrato efectuada por el CONSORCIO ISLILLA COPE, mediante la Carta Notarial N°78757 y notificada el 06 de febrero de 2024.

POSICIÓN DEL CONSORCIO

43. El **CONSORCIO** señala que corresponde declarar FUNDADA esta pretensión, pues su resolución contractual se encuentra firme y consentida conforme a la normativa de contrataciones del Estado. Asimismo, señala que, en el marco del **CONTRATO**, requirió a la **ENTIDAD** el cumplimiento de sus obligaciones esenciales relacionadas con remitir la reserva de uso de área acuática y garantizar la libre disponibilidad del terreno.

44. El **CONSORCIO** indica que la **ENTIDAD** nunca subsanó dichos incumplimientos, e incluso, con ánimo de excusarse, remitió una reserva de uso: (i) de vigencia vencida y que no se extendía al plazo contractual, (ii) que no abarcaba todo lo necesario para el proyecto y (iii) que no cubría el área total en m² requerida, sino un área menor.

45. El **CONSORCIO** añade que, con fecha 06 de febrero de 2024 resolvió el **CONTRATO** por incumplimiento de obligaciones esenciales, mediante Carta Notarial N° 78757 y precisa que conforme al artículo 45.5° de la LCE, se establece, de manera clara y expresa, que las controversias derivadas de la resolución de contrato deben iniciarse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme al RLCE.

46. El **CONSORCIO** explica que el artículo 166.3° del RLCE estable que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, y que, vencido ese plazo sin haberse iniciado ninguno de esos procedimientos, se entiende que la resolución ha quedado consentida. El **CONSORCIO** sostiene que, en consecuencia, resultaba indispensable para la **ENTIDAD** iniciar el arbitraje dentro del plazo previsto por la normativa aplicable para encontrarse habilitada a cuestionar la validez y eficacia de la resolución del CONSORCIO, y que dicho plazo venció indefectiblemente el 19 de marzo de 2024.

47. El **CONSORCIO** indica que, mediante Decisión N° 03 de fecha 31 de julio de 2025, el Tribunal Arbitral resolvió, en su segundo punto resolutivo, disponer el archivo de las pretensiones formuladas por la **ENTIDAD** en su demanda arbitral; además, indica que actualmente, la resolución de contrato realizada por su representada mediante Carta Notarial N° 78757 no se encuentra cuestionada ante ningún tribunal arbitral y, por ende, ha quedado consentida y firme.

48. El **CONSORCIO** enfatiza que, para evitar que su resolución quedase consentida, no bastaba con que la **ENTIDAD** solicitara el arbitraje, sino que debía someter efectivamente la controversia a decisión del Tribunal Arbitral, otorgándole competencia para determinar la supuesta invalidez o nulidad de dicha resolución. El **CONSORCIO** precisa que dicho supuesto no concurre en el presente caso, ya que no se ha fijado ningún punto controvertido propuesto por la **ENTIDAD** dirigido a que el Tribunal declare la invalidez o nulidad de la resolución de contrato del **CONSORCIO.**

49. El **CONSORCIO** subraya que la **ENTIDAD** tampoco se encuentra habilitada para cuestionar la resolución del **CONSORCIO** por otra vía, al haber transcurrido ampliamente el plazo de caducidad recaído en el artículo 45.5 de la LCE. El **CONSORCIO** concluye que, por todo lo expuesto, su resolución de contrato ha quedado firme y consentida, produciendo la extinción definitiva del vínculo contractual y no pudiendo ser objeto de cuestionamiento ulterior, por lo que **s**olicita que el Tribunal Arbitral declare fundada la primera pretensión principal.

50. El **CONSORCIO** manifiesta que, sin perjuicio de que su resolución contractual ya ha quedado firme y consentida, en el supuesto negado de que el Tribunal no ampare la primera pretensión principal, procederá a demostrar la validez y eficacia de fondo de dicha resolución.

51. El **CONSORCIO** precisa que, conforme al artículo 164.2° del RLCE, el contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente el pago u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento del artículo 165°. El **CONSORCIO** detalla que, para efectuar la resolución, debía cumplir el procedimiento del artículo 165° del RLCE: (i) requerir mediante carta notarial la ejecución de la obligación en un plazo no mayor a cinco (05) días bajo apercibimiento de resolución, y (ii) de persistir el incumplimiento, comunicar la decisión de resolver, quedando el contrato resuelto de pleno derecho desde la recepción de dicha comunicación.

52. El **CONSORCIO** sostiene que ha cumplido efectivamente ambos presupuestos exigidos por la normativa: (i) los presupuestos formales, al haber observado el procedimiento del artículo 165°, y (ii) los presupuestos sustanciales, al haberse configurado la causal del artículo 164.2° del RLCE. Asimismo, el **CONSORCIO** indica, respecto al presupuesto formal, que mediante Carta Notarial N° 78599 apercibió a la **ENTIDAD** para el cumplimiento de sus obligaciones esenciales, requiriéndole remitir la autorización de reserva de uso de área acuática expedida por la DICAPI dentro del plazo de cinco (05) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

53. El **CONSORCIO** añade que, vencido dicho plazo sin que la **ENTIDAD** cumpliera cursó la Carta Notarial N° 78757, mediante la cual hizo constar que, ante la inacción de la Entidad y la no remisión de la autorización, procedía a resolver el contrato en forma total. El **CONSORCIO** afirma, en consecuencia, que cumplió el procedimiento del artículo 165° del RLCE, dado que: (i) requirió previamente el cumplimiento de una autorización imprescindible para la continuidad del proyecto, (ii) concedió un plazo de cinco (5) días para su atención, y (iii) ante la falta de respuesta, resolvió el contrato en su integridad.

54. El **CONSORCIO** explica, respecto al presupuesto sustancial, que la definición de obligación esencial —conforme a las Opiniones N° 027-2014/DTN y N° 003-2021/DTN del OSCE— exige que la obligación (i) se encuentre contemplada en el contrato y (ii) sea indispensable para alcanzar la finalidad de este. Además, precisa que ambas condiciones concurren respecto de la obligación de la **ENTIDAD** de gestionar y proveer la autorización de reserva de uso de área acuática.

55. El **CONSORCIO** precisa que el literal f) del numeral 8.1 de los TDR establece textualmente que es la Entidad quien realiza la gestión del trámite de obtención del derecho de uso de área acuática ante la DICAPI, y que dicha gestión administrativa no fue asignada al **CONSORCIO**, sino expresamente reservada a la **ENTIDAD**.

56. El **CONSORCIO** añade que, de acuerdo con el numeral 9 de los TDR, la **ENTIDAD** estaba obligado a entregar al **CONSORCIO** toda la documentación necesaria para el desarrollo del proyecto, entre ella la reserva de uso de área acuática, la cual constituye un paso previo a la obtención del derecho de uso.

57. El **CONSORCIO** concluye, sobre este punto, que la imposibilidad de ejecutar los estudios del Entregable N° 01 no es atribuible al **CONSORCIO**, sino a la falta de gestión oportuna de la **ENTIDAD** para obtener la reserva ante DICAPI. El **CONSORCIO** indica que la **ENTIDAD** inició el trámite de la reserva ante DICAPI mediante Oficio N° 235-2019-FONDEPES/DIGENIPAA de fecha 27 de mayo de 2019, es decir, diecisiete (17) días antes de la suscripción del Contrato (14 de junio de 2019).

58. El **CONSORCIO** afirma que este acto propio de la **ENTIDAD** constituye un reconocimiento inequívoco de que la gestión de dicha autorización era su obligación y que se requería desde las fases iniciales del contrato, como el Entregable N° 01.

59. El **CONSORCIO** precisa que la Resolución Directoral N° 126-2022-MGP/DICAPI, mediante la cual finalmente se otorgó la reserva, fue emitida recién el 24 de febrero de 2022, lo que confirma que la obligación existía y fue reconocida por la **ENTIDAD**, pero no fue cumplida oportunamente.

60. El **CONSORCIO** afirma que, al 06 de febrero de 2024, fecha en que comunicó la resolución total del Contrato, el incumplimiento esencial de la **ENTIDAD** no había sido subsanado y que su representada cumplió íntegramente los artículos 164 y 165 del RLCE y requirió formalmente el cumplimiento mediante Carta Notarial N° 78599, la **ENTIDAD** no subsanó el incumplimiento dentro del plazo otorgado, y ante la persistencia de dicho incumplimiento, el **CONSORCIO** comunicó la resolución total mediante Carta Notarial N° 78757, la cual operó de pleno derecho desde su recepción.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

61. La **ENTIDAD** señala que el argumento de "consentimiento" invocado por el **CONSORCIO** carece de toda base legal, pues pretende que el archivo de un arbitraje por razones procedimentales equivalga a la aceptación sustantiva de su resolución contractual.

62. La **ENTIDAD** sostiene que dicha interpretación tergiversa el artículo 166.3° del RLCE, norma que sanciona la inacción de la parte afectada, mas no el archivo administrativo de un arbitraje ya iniciado; precisa, en ese sentido, que sí promovió el arbitraje dentro del plazo legal, y que el hecho de que este fuera posteriormente archivado por una decisión administrativa del Tribunal no convierte en firme la resolución del contratista.

63. La **ENTIDAD** argumenta que el razonamiento del **CONSORCIO** confunde las esferas procesal y contractual, pues una decisión de archivo por motivos formales no crea consentimiento ni extingue derechos sustantivos, calificando dicho planteamiento como una falacia jurídica dirigida a legitimar un acto nulo.

64. La **ENTIDAD** añade que, en todo caso, la resolución del **CONSORCIO** tampoco cumplió los requisitos mínimos de legalidad, al fundarse en un incumplimiento inexistente y al haber sido ejecutada sin agotar el principio de buena fe contractual.

65. La **ENTIDAD** concluye que pretender que dicho acto quede "consentido" equivaldría a premiar una mala práctica contractual y a vulnerar el principio de legalidad que rige toda contratación pública, por lo que solicita que el Tribunal Arbitral declare infundada esta pretensión.

66. La **ENTIDAD** precisa, en primer lugar, que el requerimiento previo del **CONSORCIO** fue defectuoso, pues otorgó un plazo de tres (03) días hábiles para subsanar, cuando el artículo 136° del RLCE exige un mínimo de cinco (5) días; sostiene, en consecuencia, que dicho apercibimiento es inválido y que la resolución contractual que le sigue deviene jurídicamente ineficaz por contravenir un requisito esencial del procedimiento.

67. La **ENTIDAD** argumenta, que aun si el plazo hubiera sido correcto, el supuesto incumplimiento carecía de causa real, pues la autorización de reserva de uso de área acuática existía y se encontraba vigente al momento de la resolución, conforme a la Resolución Directoral N° 420-2023-MGP/DICAPI; enfatiza que el propio **CONSORCIO** admite dicha vigencia, incurriendo en una contradicción al sostener simultáneamente la "falta de autorización", lo que a su juicio evidencia abuso de derecho y mala fe contractual.

68. La **ENTIDAD** sostiene que el **CONSORCIO** invierte el orden lógico de las obligaciones contractuales, ya que, conforme a los TDR, es el contratista quien debe elaborar el estudio hidro-oceanográfico como insumo para que la **ENTIDAD** gestione la reserva, calificando el argumento de imposibilidad del **CONSORCIO** como una petición de principio circular que desarma por completo su planteamiento.

TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar la nulidad, ineficacia e invalidez de la Carta Notarial N°000010-2024FONDEPES/OGA notificada al CONSORCIO ISLILLA COPE el día 11 de abril de 2024, con la cual el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES resolvió de manera total el Contrato N°019-2019-FONDEPES de fecha 14 de junio de 2019, Contratación del Servicio de Consultoría para la Elaboración del Expediente Técnico del PIP: "CREACIÓN SERVICIOS DEL DESEMBARCADERO PESQUERO ARTESENAL EN LA LOCALIDAD DE LA ISLILLA – DISTRITO DE PAITA – PROVINCIA DE PAITA – REGIÓN PIURA".

POSICIÓN DEL CONSORCIO

69. El **CONSORCIO** señala que corresponde declarar fundada esta pretensión y declarar nula, inválida e ineficaz la Carta Notarial N° 000010-2024-FONDEPES/OGA, por dos razones concurrentes: (i) el Contrato ya se encontraba extinto al momento en que la **ENTIDAD** pretendió resolverlo, y (ii) el **CONSORCIO** no incurrió en incumplimiento injustificado alguno, pues fue la propia **ENTIDAD** quien impidió la correcta elaboración del Entregable N° 01.

70. El **CONSORCIO** precisa que su resolución contractual —efectuada mediante Carta Notarial N° 78757 del 06 de febrero de 2024— es válida, eficaz y se encuentra consentida por la **ENTIDAD**, al haber transcurrido el plazo de caducidad previsto en el artículo 45.5° de la LCE y el artículo 166.3° del RLCE.

71. El **CONSORCIO** invoca el artículo 165.3° del RLCE, que dispone expresamente que, ante la persistencia del incumplimiento, la parte perjudicada puede resolver el contrato comunicando su decisión mediante carta notarial, y que el contrato queda resuelto de pleno derecho desde la recepción de dicha comunicación. Asimismo, el **CONSORCIO** sostiene, en aplicación de esa norma, que el **CONTRATO** se extinguió el 06 de febrero de 2024, fecha en que la **ENTIDAD** recibió la Carta Notarial N° 78757.

72. El **CONSORCIO** manifiesta, que tampoco se configura ninguna causal de resolución del artículo 164° del RLCE, pues no incurrió en incumplimiento injustificado de obligaciones ni en acumulación de penalidad máxima. Además, añade que mediante la Carta Notarial N° 000010-2024-FONDEPES/OGA, la **ENTIDAD** le imputa dos incumplimientos: (i) no haber levantado las observaciones al Entregable N° 01, y (ii) haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora.

73. El CONSORCIO precisa, respecto del primer incumplimiento imputado, que las observaciones formuladas por la **ENTIDAD** al Entregable N° 01 (mediante Carta N° 996-2019-FONDEPES/DIGENIPAA) recayeron específicamente sobre el Estudio de Mecánica de Suelos y el Estudio Hidro Oceanográfico y que mediante la Carta Nº 017-CISCP-2019-FONDEPES (25 de octubre de 2019), respondió explicando que el Estudio de Mecánica de Suelos con fines de Cimentación dependía de la definición de la distribución de las edificaciones e infraestructura previstas en el proyecto, y que ni ese estudio ni el Hidro Oceanográfico podían completarse sin la autorización de reserva de uso de área acuática, aún no remitida por la **ENTIDAD**.

74. El **CONSORCIO** enfatiza que, a pesar de que el **CONTRATO** ya estaba resuelto, la **ENTIDAD** remitió la Carta Notarial N° 000008-2024-FONDEPES/OGA (08 de marzo de 2024) con un nuevo apercibimiento al **CONSORCIO** sobre obligaciones de un contrato ya extinto, lo que evidencia la invalidez de origen de todo el procedimiento posterior.

75. El **CONSORCIO** afirma que tanto ese apercibimiento como la posterior resolución mediante Carta Notarial N° 000010-2024-FONDEPES/OGA son manifiestamente inválidos, pues no resultaba posible el apercibimiento al **CONSORCIO** respecto al cumplimiento de obligaciones de un contrato que ya no existía.

76. El **CONSORCIO** argumenta, adicionalmente, que ambos actos son también nulos e ineficaces porque el **CONSORCIO** no incurrió en incumplimiento injustificado, ya que la falta de entrega de la autorización de reserva de uso de área acuática por parte de la **ENTIDAD** impedía física y jurídicamente realizar tanto el Estudio de Mecánica de Suelos como el Estudio Hidro Oceanográfico —que eran justamente los aspectos observados en el Entregable N° 01.

77. El **CONSORCIO** destaca tres incumplimientos concretos por parte de la **ENTIDAD** que le impidieron levantar las observaciones al Entregable N° 01: *(i) ausencia de una reserva de uso de área acuática vigente y suficiente (la reserva existente cubría 3,451.938 m² frente a los 5,098.63 m² requeridos, y venció el 25 de febrero de 2024); (ii) inexistencia de la reserva específica para el emisor submarino, tramitada por procedimiento distinto (E-02) ante DICAPI; y (iii) falta de libre disponibilidad del terreno para las obras en tierra, reconocida por la propia información oficial de inversión pública.*

78. El **CONSORCIO** sostiene que ninguno de estos incumplimientos le es atribuible, sino que pertenecen a la esfera de gestión y provisión de actos habilitantes que correspondía asegurar oportunamente a la **ENTIDAD**.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

79. La **ENTIDAD** señala que el **CONSORCIO** pretende invalidar su resolución contractual alegando que el **CONTRATO** ya se encontraba extinguido, pero que dicha premisa es errónea porque la resolución previa del propio **CONSORCIO** no generó efectos válidos, al haber sido emitida en contravención de los artículos 164° y 165° del RLCE.

80. La **ENTIDAD** sostiene que, por el contrario, actuó tras constatar reiterados incumplimientos del **CONSORCIO**, debidamente documentados mediante las Cartas N.° 996-2019-FONDEPES/DIGENIPAA y N.° 1033-2019-FONDEPES/DIGENIPAA, que dieron cuenta de la entrega persistente de documentación incompleta en el Entregable N° 01.

81. La **ENTIDAD** precisa que fundamentó su resolución en la persistente entrega de documentos incompletos y en la falta de subsanación oportuna por parte del contratista, y afirma que cada comunicación cursada se ajustó a los principios de razonabilidad, legalidad y motivación, sin que mediara arbitrariedad alguna, sino una secuencia lógica de advertencias.

82. La **ENTIDAD** argumenta que la carta de resolución, lejos de ser nula, constituye la culminación de un procedimiento legítimo y enfatiza que cumplió con motivar su decisión conforme al principio de causalidad contractual, habiendo sido el **CONSORCIO** notificado, advertido y escuchado en todo momento.

83. La **ENTIDAD** detalla que, en respaldo de la validez de su resolución, que el Informe N° 001-2024-FONDEPES/DIGENIPAA/UFE/RJEA/ADA/NLVD advirtió la existencia de causal de resolución, recomendando el apercibimiento por incumplimiento contractual, dado que el **CONSORCIO** no cumplía con remitir el Primer Entregable pese a que la **ENTIDAD** ya había entregado todos los insumos necesarios; añade que, en cumplimiento de dicha recomendación, cursó la Carta Notarial N° 008-2024-FONDEPES/OGA (notificada el 11 de marzo de 2024), otorgando un plazo de tres (03) días para el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

84. La **ENTIDAD** sostiene que, conforme a la Cláusula Quinta del **CONTRATO**, el plazo de ejecución era de 180 días calendario con cinco (05) entregables, y que el **CONSORCIO** presentó en dos oportunidades documentación incompleta, lo que le permitió computar una penalidad acumulada de 269 días de retraso injustificado, superando el monto máximo permitido, configurándose así las causales de resolución del artículo 135.1 del RLCE.

85. La **ENTIDAD** concluye que su resolución contractual, materializada en la Carta Notarial N° 000010-2024-FONDEPES/OGA, es plenamente válida, legítima y motivada, por lo que solicita que esta pretensión sea declarada infundada.

CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar que el eventual atraso producido en el Contrato materia del presente arbitraje, es sin culpa del CONSORCIO ISLILLA COPE, razón por lo cual no ha existido incumplimiento alguno de su parte.

POSICIÓN DEL CONSORCIO

86. El **CONSORCIO** sostiene que, conforme a los principios generales de responsabilidad contractual recogidos en el artículo 1314 del Código Civil, el deudor no incurre en responsabilidad cuando el incumplimiento o la demora obedece a una causa no imputable a él, esto es, cuando la inejecución o el retraso derivan de un hecho ajeno a su esfera de control y atribuible, más bien, a la conducta de la propia contraparte.

87. El **CONSORCIO** argumenta que, en este caso, el atraso invocado por la **ENTIDAD** tiene como única causa la propia inacción de la Entidad, que no gestionó ni mantuvo vigente la autorización de reserva de uso de área acuática, no tramitó la reserva específica del emisor submarino, ni garantizó la libre disponibilidad del terreno, de modo que el retraso en la culminación del Entregable N° 01 no configura un supuesto de incumplimiento imputable al **CONSORCIO**.

88. El **CONSORCIO** enfatiza que, no resulta jurídicamente admisible que la **ENTIDAD** pretenda trasladarle los efectos de una demora cuya causa eficiente y determinante reside en su propia esfera de responsabilidad, pues ello contravendría el principio elemental de que nadie puede beneficiarse de su propio incumplimiento.

89. El **CONSORCIO** concluye que, al no existir un incumplimiento culposo o doloso de su parte, tampoco corresponde la aplicación de penalidad alguna por mora ni la atribución de responsabilidad contractual en su contra, por lo que solicita que el Tribunal Arbitral declare que el eventual atraso producido en el **CONTRATO** es sin culpa del **CONSORCIO ISLILLA COPE**, y que, en consecuencia, no ha existido incumplimiento alguno de su parte.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

90. La **ENTIDAD** sostiene que afirmar que el atraso fue "sin culpa" del **CONSORCIO** carece de todo sustento probatorio, pues la propia demanda reconoce que el **CONSORCIO** sí llegó a entregar parcialmente el Entregable N° 01, lo que demuestra que la supuesta imposibilidad absoluta invocada no existió.

91. La **ENTIDAD** argumenta que, si el **CONSORCIO** pudo ejecutar ciertos estudios y levantamientos, el impedimento alegado era a lo sumo parcial y, por tanto, gestionable mediante una solicitud de ampliación de plazo, y no mediante la resolución unilateral del Contrato.

92. La **ENTIDAD** enfatiza que la teoría del **CONSORCIO** incurre en una contradicción evidente, al afirmar una imposibilidad total mientras reconoce, al mismo tiempo, haber ejecutado parte de las prestaciones, lo que —a su juicio— destruye el argumento central de su defensa y revela que el incumplimiento no provino de la **ENTIDAD**, sino de la propia falta de capacidad técnica del contratista para cumplir los estándares exigidos.

93. La **ENTIDAD** afirma que cumplió con todas las condiciones previas necesarias para la prestación del servicio, pues la Resolución Directoral de DICAPI se encontraba vigente y el terreno había sido constatado mediante el Acta de Constatación de Terreno del 05 de julio de 2019, suscrita por el propio **CONSORCIO** sin observaciones.

94. La **ENTIDAD** concluye que fue el propio **CONSORCIO** quien, ante sus deficiencias técnicas, buscó forzar la ruptura contractual para evitar la aplicación de penalidades, por lo que solicita que el Tribunal Arbitral desestime esta pretensión, al basarse en una premisa fáctica contradictoria y no acreditada.

QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no condenar al FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES al pago de una indemnización ascendente a S/ 246,158.08 más IGV, más los intereses que correspondan hasta la fecha efectiva de su pago, como consecuencia de los daños y perjuicios ocasionados al CONSORCIO ISLILLA COPE, por los incumplimientos en los que incurrió el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES

en la ejecución del Contrato N° 0192019-FONDEPES de fecha 14 de junio de 2019, Contratación del Servicio de Consultoría para la Elaboración del Expediente Técnico del PIP: "CREACIÓN SERVICIOS DEL DESEMBARCADERO PESQUERO ARTESENAL EN LA LOCALIDAD DE LA ISLILLA – DISTRITO DE PAITA – PROVINCIA DE PAITA – REGIÓN PIURA".

POSICIÓN DEL CONSORCIO

95. El **CONSORCIO** señala que corresponde declarar fundada esta pretensión, pues los incumplimientos de la **ENTIDAD** no solo determinaron la resolución válida del Contrato, sino que le causaron un perjuicio patrimonial concreto, cuantificado en S/ 246,158.08 más IGV. El **CONSORCIO** precisa que dicho monto se descompone en dos conceptos: *daño emergente por S/ 134,000.00 y lucro cesante por S/ 112,158.08*.

96. El **CONSORCIO** invoca (i) el artículo 36.2° de la Ley N° 30225 y precisa que cuando el contrato se resuelve por causa imputable a una de las partes, corresponde el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados; (ii) el artículo 166.2 del RLCE, que precisa que, cuando la parte perjudicada es el contratista, la Entidad debe reconocerle la indemnización correspondiente; y (iii) el artículo 1321° del Código Civil, que regula el resarcimiento por inejecución de obligaciones derivada de dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

97. Según **DE LA PUENTE Y LAVALLE**[1], la buena fe a la que remite el artículo 1362 opera como un estándar de conducta que acompaña todas las etapas del contrato —negociación, celebración y ejecución— exigiendo a las partes un comportamiento leal y coherente con la confianza generada en la otra, de modo que su aplicación no se agota en la etapa de formación sino que informa también el modo en que deben ejercerse las facultades contractuales durante la ejecución.

98. El **CONSORCIO** explica que la configuración de esta responsabilidad exige la concurrencia de conducta antijurídica, nexo causal, factor de atribución y daño, y sostiene que los cuatro elementos concurren en el presente caso: la conducta antijurídica consiste en que la **ENTIDAD** incumplió sus obligaciones esenciales de gestionar y remitir la reserva de uso de área acuática, la reserva del emisor submarino y la libre disponibilidad del terreno, pese a lo cual pretendió exigir entregables y aplicar apercibimientos y penalidades cuya ejecución dependía justamente de esos actos habilitantes.

99. El **CONSORCIO** concluye que el perjuicio patrimonial total asciende a S/ 246,158.08 más IGV, con causalidad directa en el incumplimiento de la **ENTIDAD** de proveer las condiciones necesarias para la ejecución del Contrato, por lo que solicita que el Tribunal Arbitral declare fundada la cuarta pretensión principal y ordene a la **ENTIDAD** el pago de dicho monto, más los intereses legales correspondientes hasta la fecha efectiva de pago.

[1] De la Puente y Lavalle, M. (2007). El contrato en general. Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil (Tomo III). Palestra Editores.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

100. La **ENTIDAD** sostiene que el reclamo indemnizatorio del **CONSORCIO** carece de fundamento probatorio y causal, pues este no acredita la ejecución efectiva del servicio ni el vínculo causal entre los supuestos daños alegados y actuaciones atribuibles a la **ENTIDAD**.

101. La **ENTIDAD** argumenta, respecto al lucro cesante, que resulta inadmisible que el **CONSORCIO** solicite la totalidad de la utilidad proyectada (S/ 112,158.08) pese a haber cumplido solamente de forma parcial —según sus propias afirmaciones, un 30%— el servicio contratado; sostiene que dicha pretensión contraviene el principio de enriquecimiento sin causa y vulnera el artículo 1155° del Código Civil, calificándola como una maniobra procesal sin base jurídica.

102. La **ENTIDAD** indica, respecto al daño emergente, que el **CONSORCIO** no ha presentado comprobantes válidos que acrediten el monto de S/ 134,000.00 reclamado, y que la falta de anexos, desagregación y facturas invalida dicha pretensión.

103. La **ENTIDAD** afirma que no causó perjuicio alguno al **CONSORCIO**, siendo la propia decisión unilateral e infundada del **CONSORCIO** de resolver el Contrato la que generó la paralización de la prestación y, con ello, los eventuales perjuicios que ahora pretende atribuirle.

104. La **ENTIDAD** concluye que, al no haberse acreditado el nexo causal exigido por la responsabilidad civil contractual, la pretensión indemnizatoria debe rechazarse íntegramente, por lo que solicita que sea declarada infundada.

SEXTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ordenar a FONDEPES el pago de la totalidad de los gastos arbitrales que se deriven del presente proceso

POSICIÓN DEL CONSORCIO

105. El **CONSORCIO** precisa que, conforme al artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071 a falta de acuerdo entre las partes, los costos del arbitraje son de cargo de la parte vencida, salvo que el Tribunal Arbitral, de manera razonada, decida distribuirlos o prorratearlos.

106. El **CONSORCIO** indica que el convenio arbitral contenido en el **CONTRATO** no contempla un acuerdo específico sobre la distribución de dichos costos, por lo que corresponde aplicar la teoría del vencimiento, conforme a la facultad discrecional que la propia ley reconoce al Tribunal Arbitral para tal efecto.

107. El **CONSORCIO** sostiene que el presente arbitraje se originó por el comportamiento irregular de la **ENTIDAD**, que incurrió en incumplimiento de sus obligaciones esenciales y que dicho incumplimiento provocó, en definitiva, la resolución del **CONTRATO**.

108. El **CONSORCIO** enfatiza que, por el contrario, no incurrió en incumplimiento alguno, sino que fue la propia **ENTIDAD** quien obstaculizó el levantamiento de las observaciones al Entregable

N° 01, viéndose el **CONSORCIO** obligado a iniciar el presente arbitraje para que se reconozca la validez de su resolución contractual y se le indemnicen los daños sufridos.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

109. La **ENTIDAD** precisa que, conforme al artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071, a falta de acuerdo entre las partes, los costos del arbitraje corresponden a la parte vencida, debiendo el Tribunal aplicar dicho criterio conforme a las circunstancias del caso.

110. La **ENTIDAD** sostiene que resulta inadmisible que quien incumplió sus obligaciones contractuales pretenda además trasladarle la carga económica del proceso, lo que contraviene el principio procesal de causalidad recogido en el artículo 412° del Código Procesal Civil.

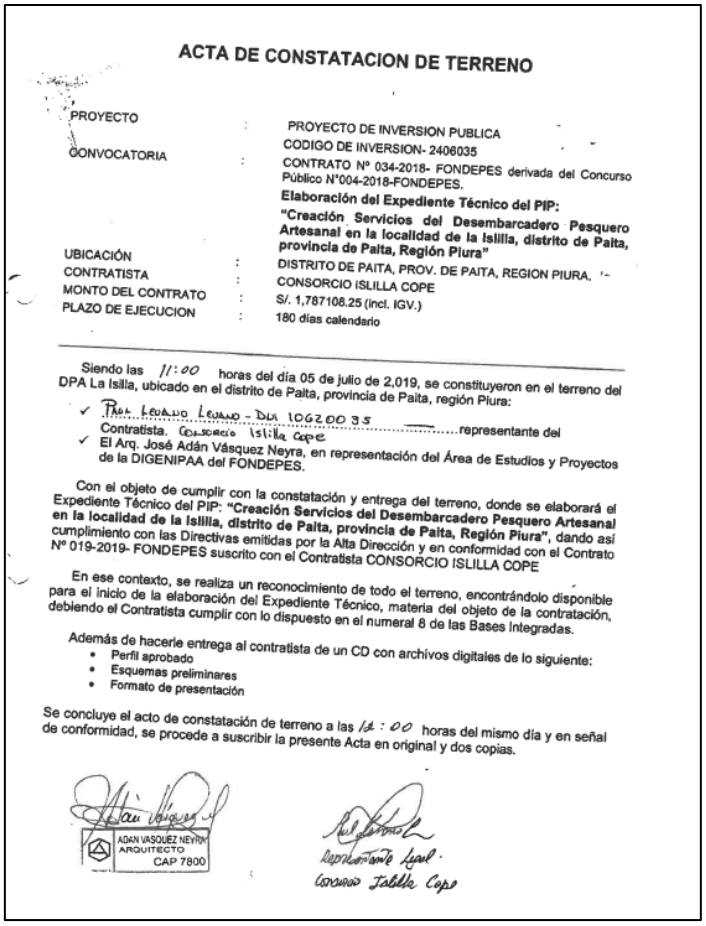
111. La **ENTIDAD** solicita al Tribunal Arbitral que rechace esta pretensión por improcedente y, en su lugar, declare la validez de su propia resolución contractual, reconociendo que el incumplimiento es imputable exclusivamente al **CONSORCIO**, y que sea este quien asuma la totalidad de los gastos arbitrales del proceso.

VIII. POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar consentida la resolución de contrato efectuada por el CONSORCIO ISLILLA COPE, materializada mediante Carta Notarial N°78757 y notificada el 06 de febrero de 2024, siendo válida y eficaz.

SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ratificar la validez y eficacia de la resolución de contrato efectuada por el CONSORCIO ISLILLA COPE, mediante la Carta Notarial N°78757 y notificada el 06 de febrero de 2024.

112. El Acta de Constatación de Terreno, suscrita por las partes el 05 de julio de 2019, dejó constancia de que, luego del reconocimiento efectuado, el terreno se encontraba disponible para el inicio de la elaboración del Expediente Técnico, constituyendo dicho acto el hito contractual para el inicio del plazo de ejecución. El Tribunal advierte, sin embargo, que dicha constatación inicial no equivale, por sí sola, a una declaración sobre el saneamiento físico-legal definitivo del predio ni sobre la inexistencia de cualquier interferencia o condicionamiento posterior para la ejecución de todas las prestaciones contratadas.



ACTA DE CONSTATACION DE TERRENO

PROYECTO	:	PROYECTO DE INVERSION PUBLICA CODIGO DE INVERSION- 2406035
CONVOCATORIA	:	CONTRATO Nº 034-2018- FONDEPES derivada del Concurso Público N°004-2018-FONDEPES. **Elaboración del Expediente Técnico del PIP:** **"Creación Servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal en la localidad de la Islilla, distrito de Paita, provincia de Paita, Región Piura"**
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE PAITA, PROV. DE PAITA, REGION PIURA.
CONTRATISTA	:	CONSORCIO ISLILLA COPE
MONTO DEL CONTRATO	:	S/. 1,787108.25 (incl. IGV.)
PLAZO DE EJECUCION	:	180 días calendario

Siendo las 11:00 horas del día 05 de julio de 2,019, se constituyeron en el terreno del DPA La Islla, ubicado en el distrito de Paita, provincia de Paita, región Piura:

- ✓ Pdte. Legal Consorcio - DNI 10622033 representante del Contratista. Consorcio Islilla Cope
- ✓ El Arq. José Adán Vásquez Neyra, en representación del Área de Estudios y Proyectos de la DIGENIPAA del FONDEPES.

Con el objeto de cumplir con la constatación y entrega del terreno, donde se elaborará el Expediente Técnico del PIP: **"Creación Servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal en la localidad de la Islilla, distrito de Paita, provincia de Paita, Región Piura"**, dando así cumplimiento con las Directivas emitidas por la Alta Dirección y en conformidad con el Contrato Nº 019-2019- FONDEPES suscrito con el Contratista CONSORCIO ISLILLA COPE

En ese contexto, se realiza un reconocimiento de todo el terreno, encontrándolo disponible para el inicio de la elaboración del Expediente Técnico, materia del objeto de la contratación, debiendo el Contratista cumplir con lo dispuesto en el numeral 8 de las Bases Integradas.

Además de hacerle entrega al contratista de un CD con archivos digitales de lo siguiente:

- Perfil aprobado
- Esquemas preliminares
- Formato de presentación

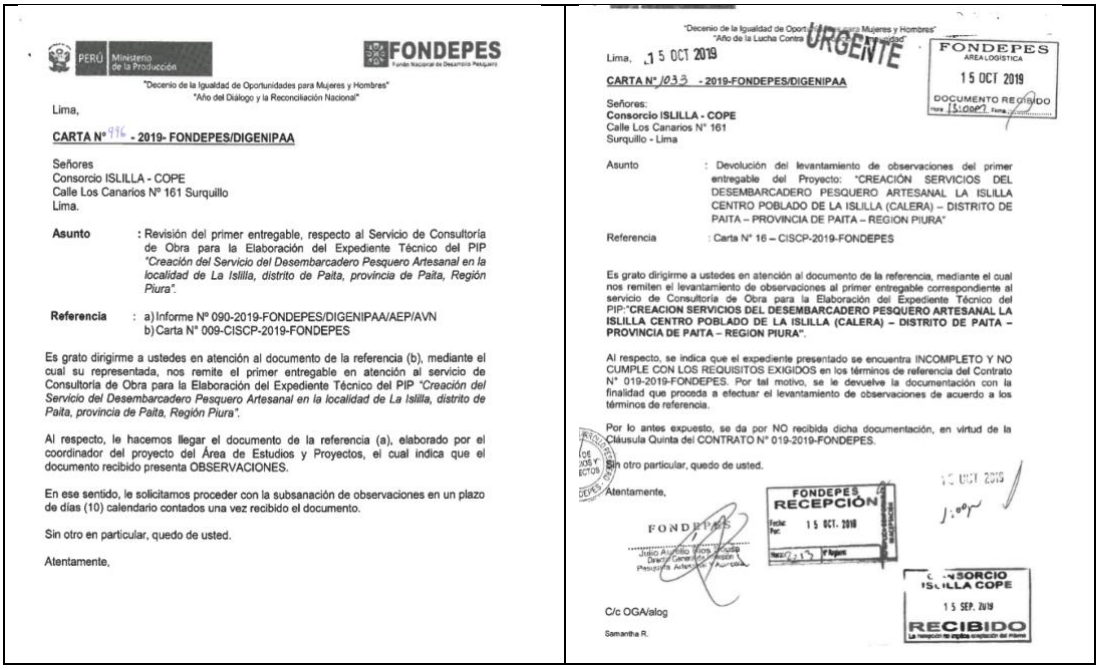
Se concluye el acto de constatación de terreno a las 12:00 horas del mismo día y en señal de conformidad, se procede a suscribir la presente Acta en original y dos copias.

ADAN VASQUEZ NEYRA
ARQUITECTO
CAP 7800

Representante Legal
Consorcio Islilla Cope

113. El **CONSORCIO** presentó el Primer Entregable el 26 de agosto de 2019. Mediante Carta N° 996-2019-FONDEPES/DIGENIPAA, la **ENTIDAD** comunicó las observaciones formuladas a dicho entregable; posteriormente, luego de las presentaciones efectuadas por el **CONSORCIO** para su levantamiento, la **ENTIDAD** devolvió la documentación mediante las Cartas Nos 1033-2019-FONDEPES/DIGENIPAA y 1106-2019-FONDEPES/DIGENIPAA, al considerar que las observaciones no habían sido integralmente subsanadas.

Carta N° 996-2019-FONDEPES-DIGENIPAA	Carta N° 1033-2019-FONDEPES/DIGENIPAA



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

PERÚ Ministerio de la Producción — FONDEPES Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero

Lima,

CARTA N° 916 - 2019- FONDEPES/DIGENIPAA

Señores
Consorcio ISLILLA - COPE
Calle Los Canarios Nº 161 Surquillo
Lima.

Asunto : Revisión del primer entregable, respecto al Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico del PIP *"Creación del Servicio del Desembarcadero Pesquero Artesanal en la localidad de La Islilla, distrito de Paita, provincia de Paita, Región Piura".*

Referencia : a) Informe Nº 090-2019-FONDEPES/DIGENIPAA/AEP/AVN
b) Carta N° 009-CISCP-2019-FONDEPES

Es grato dirigirme a ustedes en atención al documento de la referencia (b), mediante el cual su representada, nos remite el primer entregable en atención al servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico del PIP *"Creación del Servicio del Desembarcadero Pesquero Artesanal en la localidad de La Islilla, distrito de Paita, provincia de Paita, Región Piura".*

Al respecto, le hacemos llegar el documento de la referencia (a), elaborado por el coordinador del proyecto del Área de Estudios y Proyectos, el cual indica que el documento recibido presenta OBSERVACIONES.

En ese sentido, le solicitamos proceder con la subsanación de observaciones en un plazo de días (10) calendario contados una vez recibido el documento.

Sin otro en particular, quedo de usted.

Atentamente,

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha Contra [illegible]"

URGENTE

FONDEPES AREA LOGISTICA 15 OCT 2019 DOCUMENTO RECIBIDO Hora 15:00PM Firma

Lima, 15 OCT 2019

CARTA N° 1033 - 2019-FONDEPES/DIGENIPAA

Señores:
Consorcio ISLILLA - COPE
Calle Los Canarios N° 161
Surquillo - Lima

Asunto : Devolución del levantamiento de observaciones del primer entregable del Proyecto: "CREACIÓN SERVICIOS DEL DESEMBARCADERO PESQUERO ARTESANAL LA ISLILLA CENTRO POBLADO DE LA ISLILLA (CALERA) – DISTRITO DE PAITA – PROVINCIA DE PAITA – REGION PIURA"

Referencia : Carta N° 16 – CISCP-2019-FONDEPES

Es grato dirigirme a ustedes en atención al documento de la referencia, mediante el cual nos remiten el levantamiento de observaciones al primer entregable correspondiente al servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico del PIP:"**CREACION SERVICIOS DEL DESEMBARCADERO PESQUERO ARTESANAL LA ISLILLA CENTRO POBLADO DE LA ISLILLA (CALERA) – DISTRITO DE PAITA – PROVINCIA DE PAITA – REGION PIURA"**.

Al respecto, se indica que el expediente presentado se encuentra INCOMPLETO Y NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS en los términos de referencia del Contrato N° 019-2019-FONDEPES. Por tal motivo, se le devuelve la documentación con la finalidad que proceda a efectuar el levantamiento de observaciones de acuerdo a los términos de referencia.

Por lo antes expuesto, se da por NO recibida dicha documentación, en virtud de la Cláusula Quinta del CONTRATO N° 019-2019-FONDEPES.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

FONDEPES RECEPCIÓN Fecha: 15 OCT. 2019 Hora: 2:15 Firma

15 OCT 2019

FONDEPES [illegible] Director General de Asesoría Jurídica

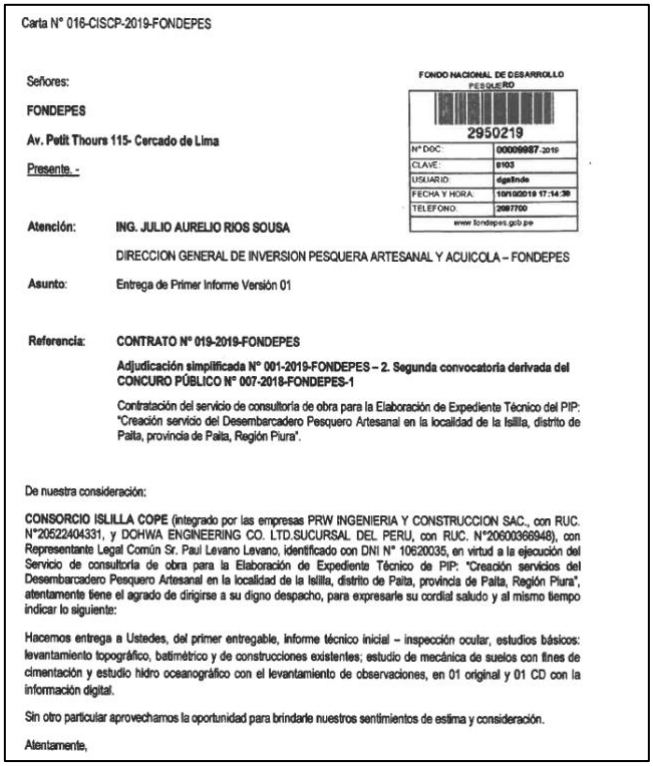
CONSORCIO ISLILLA COPE 15 SEP. 2019 RECIBIDO

C/c OGA/alog
Samantha R.

114. Frente a dichas observaciones, el **CONSORCIO** presentó las Cartas Nos 016 y 017-CISCP-2019-FONDEPES. En particular, mediante la Carta N° 017 sostuvo que determinados aspectos del Estudio de Mecánica de Suelos dependían de la definición previa de la distribución de las edificaciones e infraestructura marítima y terrestre, vinculadas con el Segundo Entregable, y solicitó que el Primer Entregable fuera aprobado, proponiendo que determinadas recomendaciones fueran incorporadas posteriormente.

115. El Tribunal advierte que esta posición evidencia una controversia técnica existente desde 2019 respecto de la secuencia de determinadas prestaciones, sin que dicha comunicación permita afirmar que en ese momento el **CONSORCIO** hubiera atribuido expresamente la totalidad de las dificultades a la ausencia de la reserva de uso de área acuática.

Carta N° 016-CISCP-2019-FONDEPES



Carta N° 016-CISCP-2019-FONDEPES

Señores:
FONDEPES
Av. Petit Thours 115- Cercado de Lima
Presente. -

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO
2950219
N° DOC: 00009987-2019
CLAVE: 0103
USUARIO: dgalindo
FECHA Y HORA: 10/10/2019 17:14:39
TELEFONO: 2097700
www.fondepes.gob.pe

Atención: **ING. JULIO AURELIO RIOS SOUSA**
DIRECCION GENERAL DE INVERSION PESQUERA ARTESANAL Y ACUICOLA – FONDEPES

Asunto: Entrega de Primer Informe Versión 01

Referencia: **CONTRATO N° 019-2019-FONDEPES**
Adjudicación simplificada N° 001-2019-FONDEPES – 2. Segunda convocatoria derivada del CONCURO PÚBLICO N° 007-2018-FONDEPES-1
Contratación del servicio de consultoría de obra para la Elaboración de Expediente Técnico del PIP: "Creación servicio del Desembarcadero Pesquero Artesanal en la localidad de la Islilla, distrito de Paita, provincia de Paita, Región Piura".

De nuestra consideración:

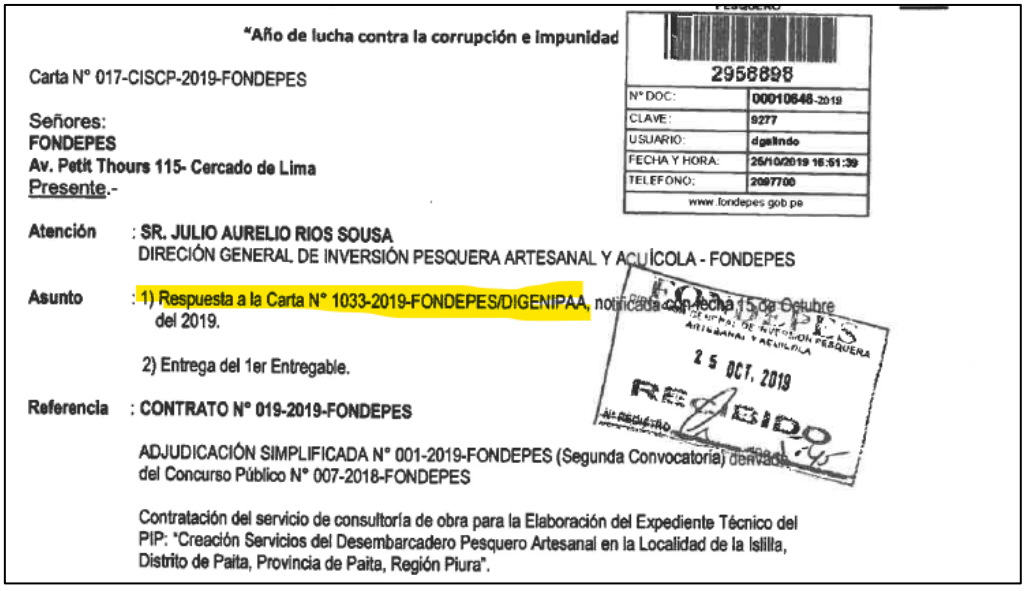
CONSORCIO ISLILLA COPE (integrado por las empresas PRW INGENIERIA Y CONSTRUCCION SAC., con RUC. N°20522404331, y DOHWA ENGINEERING CO. LTD.SUCURSAL DEL PERU, con RUC. N°20600366948), con Representante Legal Común Sr. Paul Levano Levano, identificado con DNI N° 10620035, en virtud a la ejecución del Servicio de consultoría de obra para la Elaboración de Expediente Técnico de PIP: "Creación servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal en la localidad de la Islilla, distrito de Paita, provincia de Paita, Región Piura", atentamente tiene el agrado de dirigirse a su digno despacho, para expresarle su cordial saludo y al mismo tiempo indicar lo siguiente:

Hacemos entrega a Ustedes, del primer entregable, informe técnico inicial – inspección ocular, estudios básicos: levantamiento topográfico, batimétrico y de construcciones existentes; estudio de mecánica de suelos con fines de cimentación y estudio hidro oceanográfico con el levantamiento de observaciones, en 01 original y 01 CD con la información digital.

Sin otro particular aprovechamos la oportunidad para brindarle nuestros sentimientos de estima y consideración.

Atentamente,

Carta N° 017-CISCP-2019-FONDEPES



"Año de lucha contra la corrupción e impunidad

Carta N° 017-CISCP-2019-FONDEPES

Señores:
FONDEPES
Av. Petit Thours 115- Cercado de Lima
Presente.-

2958898
N° DOC: 00010648-2019
CLAVE: 9277
USUARIO: dgalindo
FECHA Y HORA: 25/10/2019 16:51:39
TELEFONO: 2097700
www.fondepes.gob.pe

Atención : **SR. JULIO AURELIO RIOS SOUSA**
DIRECIÓN GENERAL DE INVERSIÓN PESQUERA ARTESANAL Y ACUÍCOLA - FONDEPES

Asunto : 1) Respuesta a la Carta N° 1033-2019-FONDEPES/DIGENIPAA, notificada con fecha 15 de Octubre del 2019.

2) Entrega del 1er Entregable.

Referencia : **CONTRATO N° 019-2019-FONDEPES**

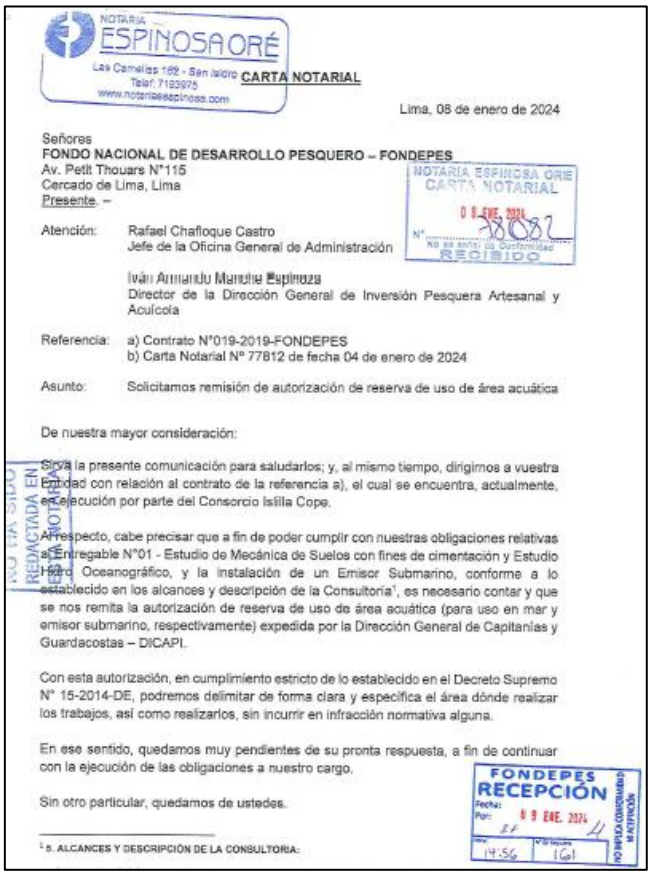
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 001-2019-FONDEPES (Segunda Convocatoria) derivada del Concurso Público N° 007-2018-FONDEPES

Contratación del servicio de consultoría de obra para la Elaboración del Expediente Técnico del PIP: "Creación Servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal en la Localidad de la Islilla, Distrito de Paita, Provincia de Paita, Región Piura".

FONDEPES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVERSIÓN PESQUERA ARTESANAL Y ACUÍCOLA
25 OCT. 2019
RECIBIDO

116. La **ENTIDAD** devolvió la documentación por segunda vez mediante Carta N° 1106-2019-FONDEPES/DIGENIPAA, dando por no subsanadas las observaciones y llevándose a cabo un arbitraje (Expediente N° 2625-587-19), resuelto por laudo arbitral del 14 de agosto de 2023, restableciéndose la vigencia del Contrato.

117. Reactivada la relación contractual, el **CONSORCIO** con fecha 09 de enero de 2024 remitió la Carta Notarial N° 78082/78191, solicitando la remisión de la autorización de reserva de uso de área acuática en un plazo de tres (03) días hábiles.



NOTARIA ESPINOSA ORÉ
Las Camelias 169 - San Isidro
Telef. 7183975
www.notariaespinosa.com

CARTA NOTARIAL

Lima, 08 de enero de 2024

Señores
FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES
Av. Petit Thouars N°115
Cercado de Lima, Lima
Presente. –

NOTARIA ESPINOSA ORE
CARTA NOTARIAL
09 ENE. 2024
N° 78082
No se emite su Conformidad
RECIBIDO

Atención: Rafael Chafloque Castro
Jefe de la Oficina General de Administración

Iván Armando Marche Espinoza
Director de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola

Referencia: a) Contrato N°019-2019-FONDEPES
b) Carta Notarial N° 77812 de fecha 04 de enero de 2024

Asunto: Solicitamos remisión de autorización de reserva de uso de área acuática

De nuestra mayor consideración:

NO HA SIDO REDACTADA EN ESTA NOTARÍA

Sirva la presente comunicación para saludarlos; y, al mismo tiempo, dirigirnos a vuestra Entidad con relación al contrato de la referencia a), el cual se encuentra, actualmente, en ejecución por parte del Consorcio Islilla Cope.

Al respecto, cabe precisar que a fin de poder cumplir con nuestras obligaciones relativas al Entregable N°01 - Estudio de Mecánica de Suelos con fines de cimentación y Estudio Hidro Oceanográfico, y la instalación de un Emisor Submarino, conforme a lo establecido en los alcances y descripción de la Consultoría[1], es necesario contar y que se nos remita la autorización de reserva de uso de área acuática (para uso en mar y emisor submarino, respectivamente) expedida por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas – DICAPI.

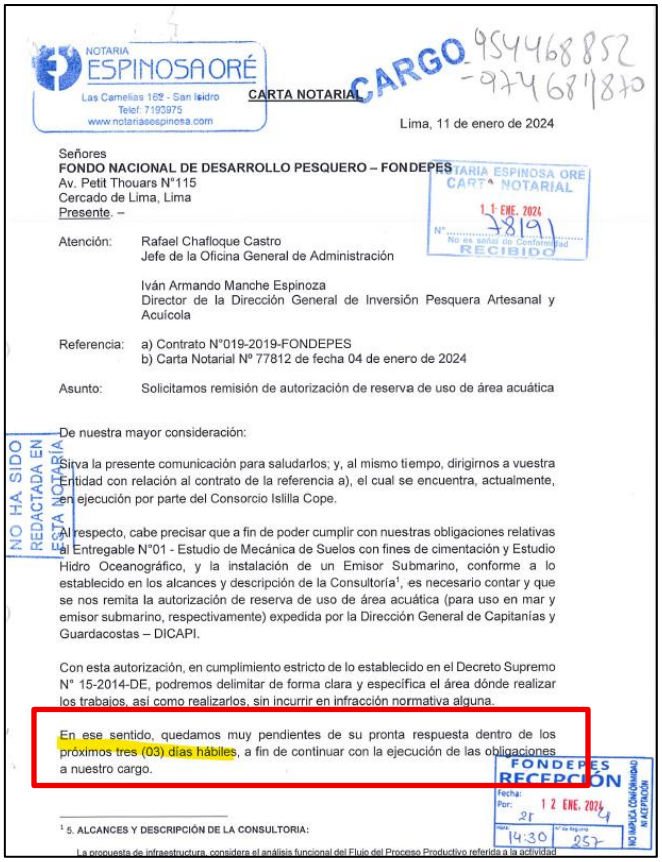
Con esta autorización, en cumplimiento estricto de lo establecido en el Decreto Supremo N° 15-2014-DE, podremos delimitar de forma clara y específica el área dónde realizar los trabajos, así como realizarlos, sin incurrir en infracción normativa alguna.

En ese sentido, quedamos muy pendientes de su pronta respuesta, a fin de continuar con la ejecución de las obligaciones a nuestro cargo.

Sin otro particular, quedamos de ustedes.

FONDEPES
RECEPCIÓN
Fecha: 09 ENE. 2024
Por:
Hora: 14:56
N° de folios: 161
NO IMPLICA CONFORMIDAD DE ACEPTACIÓN

[1] 5. ALCANCES Y DESCRIPCIÓN DE LA CONSULTORIA:



NOTARIA ESPINOSA ORÉ
Las Camelias 162 - San Isidro
Telef: 7193975
www.notariasespinosa.com

CARTA NOTARIAL CARGO 954468852 - 974681870

Lima, 11 de enero de 2024

Señores
FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES
Av. Petit Thouars N°115
Cercado de Lima, Lima
Presente. –

NOTARIA ESPINOSA ORE CARTA NOTARIAL 11 ENE. 2024 N° 78191 No es señal de Conformidad RECIBIDO

Atención: Rafael Chafloque Castro
Jefe de la Oficina General de Administración

Iván Armando Manche Espinoza
Director de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola

Referencia: a) Contrato N°019-2019-FONDEPES
b) Carta Notarial N° 77812 de fecha 04 de enero de 2024

Asunto: Solicitamos remisión de autorización de reserva de uso de área acuática

NO HA SIDO REDACTADA EN ESTA NOTARÍA

De nuestra mayor consideración:

Sirva la presente comunicación para saludarlos; y, al mismo tiempo, dirigirnos a vuestra Entidad con relación al contrato de la referencia a), el cual se encuentra, actualmente, en ejecución por parte del Consorcio Islilla Cope.

Al respecto, cabe precisar que a fin de poder cumplir con nuestras obligaciones relativas al Entregable N°01 - Estudio de Mecánica de Suelos con fines de cimentación y Estudio Hidro Oceanográfico, y la instalación de un Emisor Submarino, conforme a lo establecido en los alcances y descripción de la Consultoría[1], es necesario contar y que se nos remita la autorización de reserva de uso de área acuática (para uso en mar y emisor submarino, respectivamente) expedida por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas – DICAPI.

Con esta autorización, en cumplimiento estricto de lo establecido en el Decreto Supremo N° 15-2014-DE, podremos delimitar de forma clara y específica el área dónde realizar los trabajos, así como realizarlos, sin incurrir en infracción normativa alguna.

En ese sentido, quedamos muy pendientes de su pronta respuesta dentro de los próximos tres (03) días hábiles, a fin de continuar con la ejecución de las obligaciones a nuestro cargo.

FONDEPES RECEPCIÓN Fecha: Por: 12 ENE. 2024 Hora: 14:30 N° de Registro: 257 NO EXPLICA CONFORMIDAD NI ACEPTACIÓN

[1] 5. ALCANCES Y DESCRIPCIÓN DE LA CONSULTORIA:
La propuesta de infraestructura, considera el análisis funcional del Flujo del Proceso Productivo referida a la actividad

118. El 30 de enero de 2024, mediante la Carta Notarial N° 78599, el **CONSORCIO** manifestó su apercibimiento expreso de resolución contractual, otorgando un plazo de cinco (05) días calendario. Por su parte, la **ENTIDAD** respondió el 05 de febrero de 2024 mediante Carta N° 000035-2024-FONDEPES/DIGENIPAA, remitiendo la Resolución Directoral N° 126-2022-MGP/DICAPI, renovada por la R.D. N° 420-2023-MGP/DICAPI con eficacia anticipada al 25 de febrero de 2023 por un año adicional —es decir, con vigencia hasta el 25 de febrero de 2024— , y sosteniendo que dicha información ya había sido proporcionada desde el inicio del Contrato.

119. No obstante, con fecha 06 de febrero de 2024, el **CONSORCIO** notificó la Carta Notarial N° 78757, resolviendo el Contrato en su totalidad y la **ENTIDAD**, por su parte, cursó la Carta Notarial N° 000008-2024-FONDEPES/OGA (11 de marzo de 2024), apercibiendo al **CONSORCIO** a presentar el Entregable N° 01 subsanado, y finalmente, mediante Carta Notarial N° 000010-2024-FONDEPES/OGA (11 de abril de 2024), resolvió el Contrato por su propia cuenta, invocando tanto el incumplimiento persistente en el levantamiento de observaciones como la acumulación de doscientos sesenta y nueve (269) días de penalidad por mora.

120. Teniendo en claro los hechos, este Tribunal Arbitral resolverá, en primer término, si la resolución del **CONTRATO** efectuada por el **CONSORCIO** mediante Carta Notarial N° 78757, notificada el 06 de febrero de 2024, adquirió la condición jurídica de consentida; y, únicamente en caso de desestimarse dicha pretensión principal, determinar si corresponde ratificar su validez y eficacia, conforme ha sido solicitado subordinadamente por el **CONSORCIO.**

121. El consentimiento al que se refiere el numeral 137° del RLCE constituye una consecuencia legal derivada de un hecho específico: que, transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de la resolución contractual, la parte interesada no haya iniciado conciliación o arbitraje.

> *"(…)Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida."*

122. La validez de una resolución contractual, en cambio, exige comprobar que, al momento en que la facultad resolutoria fue ejercida, concurrieran efectivamente la causal invocada y todos los requisitos sustantivos y procedimentales impuestos por los artículos 164° y 165° del RLCE.

> "***Artículo 135- Causales de resolución***
> *La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:*
> *1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.*
> *2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*
>
> *3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*
>
> *El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo136. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato.*
>
> "***Artículo 136. Procedimiento de resolución de contrato.***
>
> *Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*
>
> *Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.*

Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe debe precisar con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total"

123. En el caso de una resolución promovida por el **CONSORCIO** frente a la **ENTIDAD**, esos presupuestos resultan especialmente exigentes. El numeral 135 del RLCE no autoriza al contratista a resolver frente al incumplimiento de cualquier deber de la Entidad, sino únicamente cuando esta incumple injustificadamente el pago u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento del artículo 165. A su vez, este último exige un requerimiento previo y dispone que únicamente si, vencido el plazo otorgado, "el incumplimiento continúa", la parte perjudicada puede resolver el contrato mediante una nueva comunicación notarial.

124. Estas exigencias normativas responden a la propia naturaleza de la resolución por incumplimiento. Como explica **ORTEGA PIANA**[2] al analizar la resolución mediante intimación, en esta materia la legitimidad sustantiva y el cumplimiento del procedimiento tienen igual relevancia, una parte puede encontrarse materialmente insatisfecha con la conducta de su contraparte y, no obstante, carecer de legitimidad para resolver. Asimismo, la intimación supone que el acreedor todavía mantiene interés en obtener la prestación y concede al deudor una última oportunidad para ejecutarla; la finalidad resolutoria aparece únicamente si, pese al requerimiento, persiste la situación de incumplimiento.

125. Si bien los artículos 1428 y 1429 del Código Civil no sustituyen el régimen especial de la contratación pública, los principios que informan la resolución por incumplimiento resultan útiles como criterio de interpretación supletoria, en tanto no resulten incompatibles con aquel

[2] Ortega Piana, M. (2020). Resolución por inejecución de obligaciones mediante intimación del acreedor. Algunos comentarios sobre su regulación civil y registral. Giuristi: Revista De Derecho Corporativo, 1(1), 83–123. https://doi.org/10.46631/Giuristi.2020.v1n1.06

régimen. El artículo 1429° estructura la resolución por intimación alrededor de una prestación incumplida, un requerimiento dirigido a obtenerla y la persistencia del incumplimiento después de la intimación; por su parte, el artículo 1362 dispone que los contratos deben ejecutarse de acuerdo con las reglas de la buena fe y la común intención de las partes.

126. En atención al numeral 137 del RLCE, la norma establece que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida a conciliación o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución y, seguidamente, dispone que, *"vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos"*, la resolución queda consentida.

127. De dicha disposición se desprende que el consentimiento no depende de una valoración posterior sobre la corrección de la resolución ni del resultado que finalmente obtenga la parte que la cuestiona. El consentimiento es la consecuencia que el Reglamento atribuye a un hecho objetivo y temporalmente determinado: la inactividad de la parte afectada durante los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión resolutoria. Por consiguiente, la verificación debe efectuarse situándose en el momento de vencimiento de aquel plazo y formulando una pregunta concreta: ¿se inició o no se inició, dentro del plazo legal, alguno de los mecanismos de solución de controversias previstos por la normativa?

128. En el expediente consta que la **ENTIDAD** presentó su solicitud de arbitraje el 18 de marzo de 2024, esto es, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la Carta Notarial N° 78757 (06 de febrero de 2024), plazo que, conforme al cómputo no controvertido por las partes, vencía el 19 de marzo de 2024. En dicha solicitud, la **ENTIDAD** planteó expresamente, como una de sus pretensiones, que se declare la nulidad y/o ineficacia de la referida Carta Notarial N° 78757.

129. En el presente caso, la posición del propio **CONSORCIO** descarta que la **ENTIDAD** haya permanecido absolutamente inactiva. El **CONSORCIO** no sustenta su pretensión señalando que la **ENTIDAD** jamás hubiese iniciado arbitraje contra la resolución contractual; por el contrario, reconoce que la **ENTIDAD** formuló pretensiones arbitrales dirigidas a cuestionarla y centra su argumento en una circunstancia posterior: que tales pretensiones fueron archivadas mediante la Decisión N° 03, de fecha 31 de julio de 2025.

130. Para el **CONSORCIO**, ese archivo debería producir el mismo efecto jurídico que si la **ENTIDAD** nunca hubiera iniciado arbitraje. Es sobre esta equiparación que descansa su pedido de que la resolución sea declarada consentida. No obstante, este Tribunal no comparte dicha interpretación.

131. Una cosa es que, dentro de los treinta (30) días hábiles previstos por el artículo 166.3, la parte afectada por una resolución contractual no active ningún mecanismo de solución de controversias. En ese supuesto, al vencimiento del plazo se perfecciona inmediatamente la consecuencia normativa prevista por el Reglamento: el consentimiento.

132. Una situación distinta ocurre cuando la parte afectada sí pone en marcha un mecanismo arbitral y, con posterioridad, ese procedimiento o determinadas pretensiones concluyen sin un pronunciamiento sobre el fondo. En este segundo supuesto hubo actividad procesal.

133. Esta diferencia ha sido reconocida incluso por el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE que distingue expresamente entre una resolución consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias y aquella que, habiendo sido sometida a dichos mecanismos, haya quedado firme.

134. Entonces, el consentimiento se origina en una omisión procesal inicial; la firmeza presupone que la controversia fue activada, pero posteriormente quedó definitivamente concluida. Ambos fenómenos pueden producir, en determinados contextos, consecuencias similares respecto de la imposibilidad de replantear una controversia, pero ello no convierte en idénticos sus presupuestos jurídicos.

135. En tal sentido, el archivo dispuesto mediante la Decisión N° 03 puede producir los efectos procesales que se deriven de su contenido, podría determinar, según la causa concreta del archivo y las reglas aplicables, la conclusión de ciertas pretensiones, la imposibilidad de proseguir su trámite o, incluso, sumada al transcurso del plazo de caducidad, impedir que la **ENTIDAD** vuelva a promoverlas posteriormente. Sin embargo, ninguna de esas consecuencias permite afirmar que el procedimiento arbitral originalmente promovido jamás fue iniciado ni que haya existido un consentimiento a la resolución llevada a cabo por el CONSORCIO.

136. El razonamiento propuesto por el **CONSORCIO** implicaría atribuir a un hecho producido el 31 de julio de 2025 la capacidad de reconstruir retroactivamente la situación existente durante los treinta (30) días posteriores al 06 de febrero de 2024. Tal consecuencia no aparece prevista en el artículo 166.3 ni puede ser introducida por interpretación.

137. El Tribunal considera, además, que admitir esa tesis desdibujaría la diferencia normativa entre el inicio oportuno del mecanismo de solución de controversias y su posterior desenvolvimiento. Bajo la interpretación del **CONSORCIO**, cualquier arbitraje oportunamente iniciado que posteriormente concluya por razones procesales tendría que reputarse retrospectivamente inexistente, a pesar de que el Reglamento circunscribe expresamente el consentimiento al hecho de que el procedimiento no haya sido iniciado dentro del plazo.

138. La desestimación de la Primera Pretensión Principal no significa afirmar que FONDEPES conserve necesariamente una pretensión autónoma para cuestionar la resolución contractual. Tampoco supone revisar o dejar sin efecto la Decisión N° 03. Significa únicamente que el efecto denominado "consentimiento" por el numeral 166.3 del RLCE no puede construirse sobre la base de un archivo posterior cuando el propio supuesto normativo exige ausencia de iniciación del mecanismo de controversias.

139. Por estas consideraciones, el Tribunal concluye que el **CONSORCIO** no ha acreditado el presupuesto necesario para declarar consentida la resolución contractual comunicada

mediante Carta Notarial N° 78757. Corresponde, por tanto, declarar infundada la Primera Pretensión Principal.

140. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde precisar que la conclusión que antecede se circunscribe, de manera objetiva, a determinar si la resolución del **CONTRATO** comunicada mediante la Carta Notarial N° 78757 quedó o no consentida, en los términos del artículo 166.3 del RLCE, a partir de la solicitud de arbitraje efectivamente presentada. Dicha conclusión no implica, por sí sola, pronunciamiento sobre la validez o eficacia de la referida resolución, cuestión que corresponde examinar a continuación al resolver la pretensión subordinada planteada por el **CONSORCIO.**

141. Por su parte, el artículo 135.2 del RLCE aplicable establece que el contratista puede solicitar la resolución del contrato cuando la Entidad incumpla injustificadamente el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido por el artículo 136. La disposición exige, por tanto, algo más que la existencia de cualquier incumplimiento contractual.

> ***"Art. 135.- Causales de resolución***
> ***135.2.*** *El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 136."*

142. Tratándose de una resolución promovida por el **CONSORCIO** frente a la **ENTIDAD,** la obligación incumplida debe revestir el carácter de esencial y la exigencia relativa a la "obligación esencial" merece particular atención. Asimismo, el artículo 136 exige que la parte perjudicada efectúe un requerimiento previo mediante carta notarial, concediendo a la contraparte el plazo correspondiente bajo apercibimiento de resolución.

> "***Artículo 136.- Procedimiento de resolución de Contrato***
> *Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*
>
> *Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.*
>
> *Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación"*

143. Según la OPINIÓN 027-2014/DTN:

"Una obligación esencial es aquella cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte (…)."

144. Entonces podemos entender que, una obligación esencial es aquella cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y satisfacer el interés de la contraparte, siendo necesario, además, que dicha obligación se encuentre contemplada dentro del contenido contractual. No obstante, la Opinión N° 003-2021/DTN precisa también que no toda obligación prevista en las Bases o en el contrato tiene naturaleza esencial.

145. El Tribunal identifica como presupuestos relevantes: i) existencia de una obligación contractual a cargo de la **ENTIDAD**; ii) carácter esencial de dicha obligación; iii) incumplimiento injustificado; iv) requerimiento previo conforme a ley; y v) subsistencia del incumplimiento en los términos necesarios para ejercer la facultad resolutoria. Debe tenerse en cuenta que, estos elementos son concurrentes y la ausencia de uno de ellos impide tener por configurada la causal resolutoria invocada.

146. Asimismo, al tratarse de una potestad unilateral que extingue un vínculo contractual vigente, corresponde examinar la causal invocada atendiendo a las circunstancias existentes en el momento en que la resolución produce sus efectos. No resulta suficiente acreditar que durante algún momento de la ejecución contractual existieron dificultades o incumplimientos; es necesario establecer la relación entre aquellos hechos y la causal específica invocada en el procedimiento resolutorio materia de análisis.

147. Con esta premisa, corresponde determinar primero cuál era la obligación cuyo incumplimiento el **CONSORCIO** atribuye a la **ENTIDAD**.

148. El **CONSORCIO** sostiene que la **ENTIDAD** se encontraba obligada a obtener y poner a su disposición una autorización de reserva de uso de área acuática expedida por DICAPI, porque sin dicho instrumento no habría sido posible efectuar los trabajos de campo necesarios para el Entregable N° 01, particularmente los estudios hidro-oceanográficos y aquellos vinculados con las obras en mar.

149. Para sustentar dicha posición, invoca el literal f) del numeral 8.1 de los TDR que establece que la **ENTIDAD** efectuaría la gestión correspondiente ante DICAPI para la obtención del derecho de uso de área acuática, así como a las disposiciones generales que obligaban a la Entidad a proporcionar la documentación necesaria para la elaboración del expediente técnico.

> *f) Elaboración de Estudio Hidro Oceanográfico. de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Dirección de Capitanías y Guardacostas y lo entregará a la Entidad para la gestión del trámite de obtención del derecho de uso de área acuática para la construcción del desembarcadero y la instalación del emisor submarino, ante la DICAPI.*

150. Según el **CONSORCIO**, la interpretación conjunta de dichas disposiciones permite comprender dentro de las responsabilidades de la **ENTIDAD** no solamente el trámite final del derecho de

uso, sino también las actuaciones administrativas previas necesarias para disponer jurídicamente del área acuática.

151. Por su parte, la **ENTIDAD** ha controvertido que una reserva previa constituyera necesariamente un presupuesto contractual indispensable para realizar los estudios comprendidos en el primer entregable. Asimismo, sostuvo que determinados estudios podían ser elaborados aun sin contar previamente con la reserva y que dichos estudios podían constituir, precisamente, insumos para la posterior estructuración del proyecto y la tramitación correspondiente.

> En consecuencia, el Primer Entregable no alcanzó la condición de conformidad técnica, no por criterios discrecionales de la Entidad, sino por incumplimiento objetivo de las exigencias contractuales, técnicas y normativas, vinculadas a estudios básicos que constituyen insumos indispensables para el expediente técnico.

Diapositiva N° 30 proyectada en la Audiencia Única.

152. En consecuencia, existe una discrepancia entre las partes no solo respecto de quién debía efectuar las gestiones ante DICAPI, sino principalmente acerca del momento y del alcance que debía tener la autorización administrativa para permitir la ejecución de las prestaciones del **CONSORCIO**.

153. Para resolver esta cuestión, el Tribunal considera necesario diferenciar entre tres aspectos: i) a quién correspondían las gestiones administrativas ante DICAPI; ii) qué vinculación tenían aquellas gestiones con el Entregable N° 01; y iii) cuál era el contenido específico de la obligación que podía ser considerada esencial.

154. Respecto del primer aspecto, el literal f) del numeral 8.1 de los Términos de Referencia constituye un elemento contractual relevante, pues atribuye expresamente a la **ENTIDAD** la gestión del trámite de obtención del derecho de uso de área acuática. Asimismo, el numeral 9 de los Términos de Referencia resulta concordante con una obligación general de colaboración documental de la **ENTIDAD** respecto de aquellos documentos necesarios para la ejecución del servicio.

155. En efecto, mediante Oficio N° 235-2019-FONDEPES/DIGENIPAA, de fecha 27 de mayo de 2019, la ENTIDAD había iniciado actuaciones ante DICAPI relacionadas con la reserva de uso de área acuática correspondiente al proyecto.



Lima, 24 MAY 2019

OFICIO N° 235 – 2019-FONDEPES/DIGENIPAA

MINISTERIO DE DEFENSA
MARINA DE GUERRA DEL PERÚ
DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANÍAS Y GUARDACOSTAS
OFICINA POSTAL CÓDIGO FO-01
RECIBIDO
27 MAYO 2019
Hora: 10:36
FIRMA:
Grado/Nombre:
CARGO

Señor
Contralmte. GIANCARLO POLAR FIGARI
Director Ejecutivo de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas
MARINA DE GUERRA DEL PERÚ
Jr. Constitución N° 150 – Plaza Grau del Callao
Callao

Asunto	: Solicitud de Otorgamiento de Resolución Directoral de Aprobación de Anteproyecto de Derecho de Uso de Área Acuática para el DPA La Islilla, Región Piura.
Referencia	: TUPAM 15001 Parte C, Capítulo II, Procedimiento E-01.
Anexo	: Dos (02) expedientes administrativos con requisitos solicitados en el procedimiento E-01.

156. Este hecho posee relevancia probatoria, no obstante, el solo hecho de que la **ENTIDAD** haya iniciado dicha gestión no permite concluir, automáticamente, cuáles eran todas las consecuencias contractuales de esa actuación ni que su obtención en determinadas condiciones hubiese sido expresamente establecida como obligación esencial frente al **CONSORCIO.**

157. Un segundo hecho relevante es que la gestión iniciada ante DICAPI culminó posteriormente con la expedición de la Resolución Directoral N° 126-2022-MGP/DICAPI, de fecha 24 de febrero de 2022, mediante la cual se otorgó a la **ENTIDAD** una reserva de uso de área acuática sobre una superficie de 3,454.938 m². Asimismo, de la documentación invocada en el expediente se desprende que dicha reserva fue posteriormente renovada mediante Resolución Directoral N° 420-2023-MGP/DICAPI, señalándose como fecha de vencimiento el 25 de febrero de 2024.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº RD. 126 - 2022 MGP/DICAPI
FOLIO 342 - 345

24 FEB 2022

MARINA DE GUERRA DEL PERÚ

Resolución Directoral

Visto, el Oficio Nº 235-2019- FONDEPES/DIGENIPAA presentado el 27 de mayo del 2019, por el señor Juan Manuel ALPISTE Caro, Director General de Inversiones Pesquera Artesanal y Acuícola del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES DEL Ministerio de la Producción, con RUC. 20137921601, mediante el cual solicita aprobación de anteproyecto de derecho de uso de área acuática.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar al Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES, con RUC. 20137921601, autorización de reserva de uso de un área acuática con una extensión de TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON 938/1000 METROS CUADRADOS (3,454.938 m²); para el proyecto construcción del Desembarcadero Pesquero Artesanal La Islilla, distrito y provincia de Paita, departamento Piura; de acuerdo al Plano perimétrico de detalle del proyecto N° PDP-LI-1 de fecha marzo 2019, conforme al siguiente cuadro de coordenadas geográficas DATUM WG S-84:

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº RD. 420 - 23 MGP/DICAPI
FOLIO 1151 - 1152

13 JUL. 2023

Resolución Directoral

Visto, el oficio N° 40-2023-FONDEPES/DIGENIPAA, presentado con fecha 24 de febrero del 2023, por el señor Víctor A. LLACAS Domínguez, Director General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES del Ministerio de la Producción, con RUC. 20137921601, mediante el cual solicita ampliación de vigencia de reserva de derecho de uso de área acuática.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Por los argumentos antes expuestos, renovar, con eficacia anticipada al 25 de febrero del 2023, por un plazo de UN (1) año adicional, la reserva de área acuática otorgada al Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES, con RUC. 20137921601, mediante Resolución Directoral N° 126-2022-MGP/DICAPI de fecha 24 de febrero del 2022.

Artículo 2°.- La presente autorización de ampliación de plazo de reserva, no otorga al Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES, el derecho de uso de área acuática para efectuar la construcción y operación del proyecto, quedando prohibido el inicio de cualquier tipo de obra o actividad que altere las condiciones naturales del área.

158. El **CONSORCIO** sostiene que el Entregable N° 01 comprendía estudios que requerían intervención física directa en el ámbito marino y entre las actividades que dicha parte identifica se encuentran sondajes, extracción de muestras, mediciones vinculadas con mareas y corrientes y otras labores de campo asociadas al Estudio Hidro-Oceanográfico y a la Mecánica de Suelos para obras en mar.

159. A partir de los medios probatorios examinados, el Tribunal advierte, en primer lugar, que las gestiones administrativas relacionadas con el área acuática se encontraban dentro de la esfera de actuación de la **ENTIDAD**. Esta conclusión no deriva únicamente del literal f) del numeral 8.1 de los Términos de Referencia, que atribuía a la **ENTIDAD** la gestión ante DICAPI para la obtención del derecho de uso de área acuática, sino también de la propia conducta desplegada por la **ENTIDAD** durante la ejecución del proyecto.

160. Tal y como obra en autos la **ENTIDAD** había iniciado gestiones ante DICAPI relacionadas con la reserva de uso de área acuática desde antes de la celebración del contrato y dichas actuaciones dieron lugar posteriormente a la expedición de la Resolución Directoral N° 126-2022-MGP/DICAPI y a su ulterior renovación. Esta actuación resulta concordante con la posición según la cual los trámites administrativos vinculados con la disponibilidad del área acuática no correspondían ser realizados directamente por el **CONSORCIO**, sino por la **ENTIDAD.**

161. La **ENTIDAD** ha controvertido esta afirmación y ha sostenido que la reserva no constituía un requisito explícito ni necesariamente previo para ejecutar tales estudios. Esta posición debe ser tomada en consideración, pues impide asumir, sin mayor análisis, que la sola ausencia de una reserva determinada imposibilitaba jurídicamente todas las actividades del Entregable N° 01. No obstante, la controversia planteada por la **ENTIDAD** tampoco desvirtúa el hecho objetivo de que parte de las prestaciones contratadas debía desarrollarse materialmente en el ámbito marino y que las gestiones administrativas relacionadas con dicho ámbito habían sido asumidas por la **ENTIDAD**. Por ello, el Tribunal no considera que la disponibilidad administrativa del área acuática constituyera una circunstancia completamente ajena o meramente accesoria a la ejecución del Contrato.

162. De la valoración conjunta de estos elementos, el Tribunal considera razonable concluir que la **ENTIDAD** tenía a su cargo una obligación de gestión y colaboración respecto del área acuática, destinada a permitir que el **CONSORCIO** contara con las condiciones administrativas y documentales que, dentro de la esfera de actuación de la **ENTIDAD**, resultaran necesarias para ejecutar las prestaciones contratadas.

163. En este punto, el Tribunal considera necesario distinguir entre la existencia de la obligación y la determinación de sus condiciones específicas de cumplimiento. La primera encuentra sustento en los Términos de Referencia, en la distribución de responsabilidades contractuales y en la propia conducta de la **ENTIDAD** frente a DICAPI. Las segundas, en cambio, deben ser acreditadas a partir de los documentos contractuales y técnicos que permitan establecer que tales características constituían efectivamente condiciones indispensables para satisfacer la prestación a cargo de la **ENTIDAD**.

164. Asimismo, durante la Audiencia Única, la **ENTIDAD**, al referirse a la obligación vinculada con las gestiones correspondientes al área acuática, señaló:

> *Minuto **02:37:18**:*
> *"Una Un fragmento este obviamente donde describe a esa obligación no nos dice qué numeral de los términos de referencia, pero menciona y resalta esa obligación por parte de la entidad, la cual no estamos desconociendo.*
>
> *Lo que estamos diciendo es que eso se tramita con el insumo que el que el que en este caso este nos iba a dar en el primer entregable, el consorcio Ilíacopo.*

Entonces tendría que decirnos expresamente en los términos de referencia cuál es la obligación este previa al entregable número uno que tenía la entidad que realizarle al consorcio para que pueda decir que era una obligación que le impedían presentar el entregable número uno."

165. De lo manifestado por la propia **ENTIDAD** durante la Audiencia, el Tribunal advierte que FONDEPES no controvirtió propiamente la existencia de una obligación contractual vinculada con las gestiones administrativas del área acuática. Su discrepancia se concentró, más bien, en la oportunidad en que dicha obligación debía ejecutarse y en su alegado carácter no esencial, al sostener que la gestión debía efectuarse utilizando como insumo la información producida por el **CONSORCIO** en el Primer Entregable. Esta precisión permite delimitar la controversia y confirma que corresponde diferenciar entre la existencia de la obligación, su oportunidad de exigibilidad y su eventual carácter esencial.

166. Así, el hecho de que la Resolución Directoral N° 126-2022-MGP/DICAPI comprendiera 3,454.938 m², que el **CONSORCIO** considere necesarios aproximadamente 4,700 m², o que dicha resolución no comprendiera determinado componente del proyecto, no permite definir por sí mismo el contenido de la obligación. Para atribuir relevancia resolutoria a esas circunstancias debe demostrarse previamente que el Contrato exigía que la **ENTIDAD** proporcionara una autorización que reuniera precisamente dichas características.

167. Por consiguiente, este Tribunal no considera posible identificar la obligación esencial alegada por el **CONSORCIO** mediante la sola enumeración de las deficiencias que atribuye a la Resolución Directoral remitida por FONDEPES. La obligación debe ser reconstruida a partir del Contrato y de sus documentos integrantes, y no a partir del resultado que una de las partes hubiese considerado ideal o suficiente una vez surgida la controversia.

168. Sobre esta base, el Tribunal concluye, en este estadio del análisis, que sí se encontraba dentro de la esfera contractual de la **ENTIDAD** efectuar las gestiones administrativas vinculadas con el área acuática y proporcionar la documentación que, dentro de dicha esfera, fuera necesaria para posibilitar la ejecución de las prestaciones del **CONSORCIO**.

169. No obstante, esta conclusión no equivale todavía a establecer que la **ENTIDAD** hubiera incumplido una obligación esencial ni, menos aún, que dicho incumplimiento justificara la resolución del Contrato. Para arribar a esa consecuencia debe verificarse cuál fue la prestación concreta que el **CONSORCIO** consideró incumplida y exigió bajo apercibimiento de resolución, pues es a partir de dicho requerimiento que debe determinarse si la obligación fue suficientemente individualizada y si, una vez vencido el plazo concedido, el incumplimiento continuaba en los términos exigidos por los artículos 135 y 136 del RLCE.

170. Asimismo, durante la Audiencia Única, el Presidente del Tribunal Arbitral, consultó al **CONSORCIO** respecto de la incidencia concreta que tendría la falta de la autorización de reserva de uso de área acuática, en los siguientes términos:

"03:05:41Tribunal Arbitral

Es decir, en este caso, como yo no tenía esa autorización de reserva de uso, no podía hacer esto, no para poder tener una idea de si es esencial o no. ¿Qué es lo que no te permitía hacer la falta de autorización?"

171. Ante dicha consulta, el **CONSORCIO** respondió:

"03:06:09 CONSORCIO
Gracias, señor presidente, en realidad está acá está esta pregunta se responde con este gráfico. En la intervención del ingeniero Medina explicó qué aspectos del entregable número uno pudo realizarse y que no.

03:06:28 CONSORCIO
Frente a la ausencia de esta autorización que fue requerida en verde, se encuentra lo que sí se puede realizar sin esta información y el resto de actividades como lo como no han podido ser realizadas."

172. Luego de que el Presidente del Tribunal solicitara una precisión más concreta, el **CONSORCIO** manifestó:

"03:07:29 CONSORCIO

Bueno, sin la sin la utilización, sin la utilización que requiere para poder hacer actividades en área acuática, no poder hacer precisamente las obras portuarias, no un aspecto bastante lógico y sencillo de poder entender."

173. A continuación, el Presidente del Tribunal Arbitral solicitó a la **ENTIDAD** que precisara, en sentido contrario, por qué consideraba que dicha autorización no resultaba esencial, señalando:

"03:09:25 ENTIDAD
Sí, mire, no es esencial como lo mencionan, es decir, lo que pasa que es mecánica de suelo, en este caso muy al margen, que son obras también en tierra.

La parte portuaria es la parte en mar, pero esa ese estudio portuario corresponde ya al segundo entregable, no en este caso el primer entregable, en este caso, que es el estudio de mecánica de suelos, que es un estudio básico.

(…)

La parte portuaria es la parte en mar, pero esa ese estudio portuario corresponde ya al segundo entregable, no en este caso el primer entregable, en este caso, que es el estudio de mecánica de suelos, que es un estudio básico."

174. Asimismo, añadió:

"03:10:19 ENTIDAD
Aparte de ello, ellos tenían ya un acta de constatación en el cual habían hecho el recorrido de todo el terreno, encontrándolo disponible.

Sabían el área porque se encontraba también en el perfil viable."

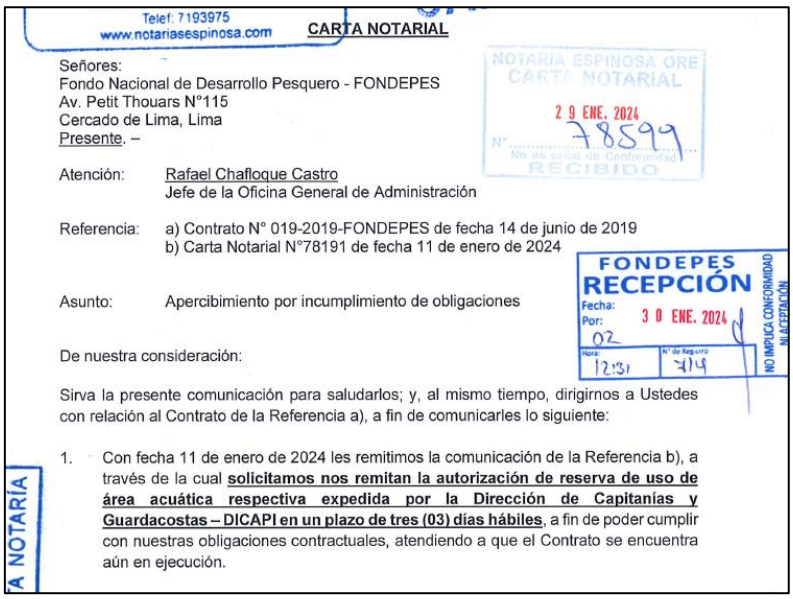
175. Este aspecto resulta relevante en el presente caso, pues mediante la Carta Notarial N° 78599 el **CONSORCIO** formuló un requerimiento específico a la **ENTIDAD** y, antes de la comunicación de resolución contractual, la **ENTIDAD** remitió la Resolución Directoral N° 126-2022-MGP/DICAPI. En consecuencia, el análisis debe trasladarse ahora desde la determinación abstracta de la obligación contractual hacia la secuencia concreta del procedimiento resolutorio.

176. Corresponde, por tanto, examinar: i) qué prestación fue exactamente requerida mediante la Carta Notarial N° 78599; ii) si dicho requerimiento comprendía las características que el

CONSORCIO posteriormente atribuyó a la reserva —superficie, vigencia y componentes—; iii) cuál fue el alcance de la documentación remitida por la **ENTIDAD** el 05 de febrero de 2024; y iv) si, teniendo en consideración dicha respuesta, al momento de notificarse la Carta Notarial N° 78757 el incumplimiento requerido continuaba subsistiendo.

177. De acuerdo con la documentación obrante en autos, mediante Carta Notarial N° 78599 el **CONSORCIO** requirió a la **ENTIDAD** para que, dentro del plazo concedido de cinco (05) días calendario, cumpliera con suministrar la información relativa a la autorización de reserva de uso de área acuática para uso en mar y emisor submarino, respectivamente, bajo apercibimiento de resolver el **CONTRATO** de forma total. El Tribunal precisa que la referencia a tres (03) días hábiles contenida en el numeral 1 de dicha comunicación corresponde al plazo otorgado en la carta anterior de enero de 2024 y no al apercibimiento resolutorio formulado mediante la Carta Notarial N° 78599.

178. De acuerdo con lo expuesto por el **CONSORCIO**, mediante dicha comunicación requirió a la **ENTIDAD** para que, dentro del plazo concedido – tres (03) días hábiles-, le remitiera la Autorización de Reserva de Uso de Área Acuática expedida por DICAPI, señalando que tal documentación resultaba necesaria para la ejecución de las actividades correspondientes al Entregable N° 01.



Telef: 7193975
www.notariasespinosa.com

CARTA NOTARIAL

NOTARIA ESPINOSA ORE
CARTA NOTARIAL
29 ENE. 2024
N° 78599
No es valido sin Conformidad
RECIBIDO

Señores:
Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES
Av. Petit Thouars N°115
Cercado de Lima, Lima
Presente. –

Atención: Rafael Chafloque Castro
Jefe de la Oficina General de Administración

Referencia: a) Contrato N° 019-2019-FONDEPES de fecha 14 de junio de 2019
b) Carta Notarial N°78191 de fecha 11 de enero de 2024

FONDEPES
RECEPCIÓN
Fecha: 30 ENE. 2024
Por: 02
Hora: 12:31
N° de Registro: 714
NO IMPLICA CONFORMIDAD NI ACEPTACIÓN

Asunto: Apercibimiento por incumplimiento de obligaciones

De nuestra consideración:

Sirva la presente comunicación para saludarlos; y, al mismo tiempo, dirigirnos a Ustedes con relación al Contrato de la Referencia a), a fin de comunicarles lo siguiente:

1. Con fecha 11 de enero de 2024 les remitimos la comunicación de la Referencia b), a través de la cual **solicitamos nos remitan la autorización de reserva de uso de área acuática respectiva expedida por la Dirección de Capitanías y Guardacostas – DICAPI en un plazo de tres (03) días hábiles**, a fin de poder cumplir con nuestras obligaciones contractuales, atendiendo a que el Contrato se encuentra aún en ejecución.

A NOTARÍA

179. El Tribunal advierte que el requerimiento no tuvo por objeto una obligación genérica de cooperación, sino una prestación documental determinada: la remisión de la autorización de reserva de uso de área acuática. Por ello, la validez de la resolución posterior debe ser examinada teniendo como parámetro principal esa concreta prestación y no cualquier otra obligación que, con posterioridad, pudiera considerarse relacionada con el proyecto.

180. Esta precisión adquiere especial importancia porque el artículo 136 del Reglamento exige que, vencido el plazo otorgado, "el incumplimiento continúe". Ello supone que debe existir una relación de continuidad entre la obligación que fue requerida y el incumplimiento que se invoca posteriormente para ejercer la facultad resolutoria. En consecuencia, no basta verificar

que la **ENTIDAD** hubiese incurrido, en algún momento anterior, en retrasos o dificultades vinculadas con el área acuática. El Tribunal debe establecer si la prestación específicamente intimada mediante la Carta Notarial N° 78599 seguía sin ser satisfecha cuando el **CONSORCIO** comunicó la resolución del Contrato.

181. Sobre este punto existe un hecho que ambas partes reconocen y que resulta determinante para el análisis: el 05 de febrero de 2024, la **ENTIDAD** remitió la Carta N° 000035-2024-FONDEPES/DIGENIPAA, adjuntando la Resolución Directoral N° 126-2022-MGP/DICAPI, mediante la cual DICAPI había otorgado una reserva de uso de área acuática vinculada con el proyecto. En consecuencia, al momento en que el **CONSORCIO** notificó la Carta Notarial N° 78757, el 06 de febrero de 2024, la situación fáctica ya no era exactamente la misma que existía cuando formuló su requerimiento el 30 de enero.

182. Al tiempo del requerimiento, la posición del **CONSORCIO** consistía en afirmar que la **ENTIDAD** no le había proporcionado la autorización de reserva cuya remisión consideraba necesaria. Al 05 de febrero de 2024, en cambio, la **ENTIDAD** había remitido un acto administrativo expedido por DICAPI que otorgaba una reserva de uso de área acuática.

183. El Tribunal considera que este hecho no puede ser reducido a una cuestión meramente formal. La remisión de la Resolución Directoral modificó objetivamente el escenario sobre el cual debía evaluarse la subsistencia del incumplimiento. Ello no significa que la sola entrega de cualquier documento emitido por DICAPI deba ser considerada necesariamente como cumplimiento íntegro de la obligación requerida. Si el documento entregado no correspondía a la prestación exigida, resultaba materialmente insuficiente o carecía de las condiciones necesarias para cumplir la finalidad contractual, el estado de incumplimiento podía subsistir.

184. Sin embargo, en tal supuesto correspondía determinar por qué, pese a haberse remitido una autorización de reserva, la obligación requerida continuaba incumplida.

185. Precisamente esa es la posición asumida por el **CONSORCIO** y dicha parte sostiene que la Resolución Directoral N° 126-2022-MGP/DICAPI no satisfacía el requerimiento debido, principalmente, a tres circunstancias: i) el área reservada era de 3,454.938 m² y no comprendía los aproximadamente 4,700 m² que, según afirma, correspondían al proyecto; ii) la autorización presentaba una vigencia insuficiente; y iii) no comprendía el emisor submarino.

186. Por tanto, a partir del 05 de febrero de 2024, la controversia deja de consistir únicamente en determinar si la **ENTIDAD** había o no remitido una autorización de reserva y pasa a concentrarse en una cuestión distinta y más específica: si la autorización efectivamente remitida era idónea para satisfacer la obligación que había sido objeto del requerimiento.

187. El Tribunal considera que esta distinción debe mantenerse con rigor, pues de ella depende la correcta aplicación del artículo 136 del RLCE. Si la prestación requerida fue cumplida, el presupuesto resolutorio desaparece. Si fue cumplida defectuosamente, debe determinarse si tal defecto es suficientemente grave para considerar que el incumplimiento continúa y si la

documentación entregada resulta completamente ajena a lo requerido, el incumplimiento permanece incólume.

188. El **CONSORCIO** sostiene que la Resolución Directoral N° 126-2022-MGP/DICAPI otorgaba una reserva de 3,454.938 m², mientras que para las obras en mar se requería aproximadamente un área de 4,700 m². A partir de esta diferencia, concluye que la autorización remitida por la **ENTIDAD** no permitía ejecutar integralmente los estudios previstos. Este Tribunal considera acreditada la diferencia entre ambas magnitudes, en la medida en que esta surge de la documentación invocada por las partes. No obstante, la consecuencia contractual que debe atribuirse a dicha diferencia requiere un análisis adicional.

189. En efecto, para afirmar que la remisión de una reserva por 3,454.938 m² equivalía a mantener incumplida la obligación exigida mediante la Carta N° 78599, debía demostrarse que la prestación concretamente requerida comprendía necesariamente la obtención de una reserva por la totalidad de los aproximadamente 4,700 m².

190. Sobre este extremo, el Tribunal no advierte que la Carta Notarial N° 78599 haya formulado el requerimiento en esos términos específicos. Según la propia exposición del **CONSORCIO**, la comunicación exigía la remisión de la autorización de reserva de uso de área acuática expedida por DICAPI, sin que se haya acreditado que en dicho requerimiento se indicara expresamente que aquella debía comprender necesariamente 4,700 m².

191. El Tribunal advierte que el **CONSORCIO** vincula los aproximadamente 4,700 m² con las obras en mar previstas en el proyecto. No obstante, para considerar que la diferencia de superficie mantenía subsistente el incumplimiento requerido, correspondía demostrar que la totalidad de dicha superficie debía encontrarse reservada como condición previa para ejecutar los estudios del Entregable N° 01.Ello es relevante porque la extensión de la infraestructura proyectada y la extensión estrictamente necesaria para desarrollar determinados trabajos de campo no son conceptos necesariamente coincidentes.

192. Por ello, el Tribunal considera que la diferencia entre 3,454.938 m² y aproximadamente 4,700 m² constituye un elemento relevante para cuestionar la suficiencia de la reserva, pero no resulta, por sí sola, suficiente para demostrar la subsistencia del incumplimiento que había sido objeto del requerimiento.

193. El segundo cuestionamiento formulado por el **CONSORCIO** se relaciona con la vigencia de la autorización remitida. Sobre este aspecto, la documentación invocada durante el arbitraje evidencia que la reserva otorgada a la **ENTIDAD** fue objeto de renovación y que su vigencia alcanzaba, según lo señalado por el propio **CONSORCIO**, hasta el 25 de febrero de 2024 y que la Carta Notarial N° 78757 fue notificada el 06 de febrero de 2024; en consecuencia, al momento de resolverse el Contrato, la reserva no se encontraba formalmente vencida.

194. El Tribunal advierte que el argumento del **CONSORCIO** puede ser entendido en un sentido diferente, no necesariamente que la reserva estuviera jurídicamente vencida al 06 de febrero, sino que el período de vigencia restante resultaba insuficiente para ejecutar los trabajos que

debía realizar. Sin embargo, para que la insuficiencia temporal permitiera considerar incumplida la obligación objeto del requerimiento, correspondía acreditar cuál era el período mínimo necesario para efectuar las actividades comprendidas en el Entregable N° 01 y por qué el tiempo restante hasta el 25 de febrero de 2024 impedía materialmente realizarlas.

195. Asimismo, debía establecerse si el requerimiento de la Carta n.° 78599 comprendía la obligación de proporcionar una reserva con una determinada vigencia mínima o si, al menos, esa condición resultaba inequívocamente exigible a partir de los documentos contractuales.

196. El Tribunal no desconoce que, desde una perspectiva práctica, una autorización próxima a vencer podía generar dificultades para organizar trabajos de campo o ejecutar determinadas actividades. No obstante, la existencia de tales dificultades no resulta jurídicamente equivalente a la falta absoluta de la autorización que había sido objeto del requerimiento. Para atribuirle efecto resolutorio debía demostrarse que la corta vigencia hacía materialmente inútil el documento entregado y que esa condición formaba parte del contenido exigible de la obligación de la **ENTIDAD**.

197. En consecuencia, el Tribunal considera que la vigencia restante constituye un elemento que podía justificar observaciones a la documentación remitida, pero que no acredita por sí sola la persistencia de la misma situación de incumplimiento que sustentó la Carta Notarial N° 78599.

198. El tercer cuestionamiento formulado por el **CONSORCIO** consiste en sostener que la reserva remitida por la **ENTIDAD** no comprendía el emisor submarino contemplado dentro del proyecto. Desde la perspectiva del **CONSORCIO**, tal omisión afectaba la suficiencia de la autorización porque el emisor constituía uno de los componentes que debía ser considerado dentro de los trabajos y estudios vinculados al ámbito acuático.

199. El Tribunal considera que esta alegación debe ser examinada nuevamente a la luz de la prestación exigida mediante el requerimiento y del contenido contractual del Entregable N° 01. En principio, si el emisor submarino integraba los componentes que debían ser objeto de estudios de campo dentro del primer entregable y si dichos estudios requerían necesariamente que el área correspondiente se encontrara comprendida dentro de la reserva, su exclusión podría constituir un defecto relevante.

200. No basta demostrar que el proyecto definitivo contemplaba un emisor submarino. Era necesario establecer, además, que las actividades específicas del Entregable N° 01 relacionadas con dicho componente requerían que este se encontrara previamente incluido dentro de la misma reserva cuya remisión fue intimada a la **ENTIDAD**. En consecuencia, el Tribunal considera que la ausencia del emisor submarino constituye igualmente un elemento susceptible de cuestionar la suficiencia de la documentación remitida, pero no acredita automáticamente que la **ENTIDAD** continuara incumpliendo la prestación concreta que había sido objeto del requerimiento.

201. De lo expuesto, el Tribunal advierte que los tres cuestionamientos formulados por el **CONSORCIO** no carecen de relevancia. La diferencia de superficie, la duración restante de la reserva y la exclusión de determinados componentes podían afectar, en mayor o menor medida, su utilidad para la ejecución integral del proyecto. Sin embargo, la cuestión que debe resolver el Tribunal no consiste en determinar si la Resolución Directoral N° 126-2022-MGP/DICAPI constituía la autorización ideal o definitiva para todo el proyecto, sino más bien, si las deficiencias alegadas permiten afirmar que, pese a la respuesta de la **ENTIDAD** del 05 de febrero de 2024, continuaba incumplida la misma obligación que había sido materia de intimación mediante la Carta Notarial N° 78599.

202. El Tribunal considera conjuntamente dos elementos: de un lado, el grado de determinación con el cual fue formulado el requerimiento; y, de otro, la naturaleza de la actuación desplegada por la **ENTIDAD** para atenderlo. En cuanto al primer elemento, la prueba examinada permite concluir que el **CONSORCIO** exigió a la **ENTIDAD** la remisión de una autorización de reserva de uso de área acuática expedida por DICAPI. No se ha acreditado, en cambio, que en aquella carta se hubiera individualizado como condiciones expresas de cumplimiento una superficie de aproximadamente 4,700 m², una determinada vigencia mínima o la inclusión específica del emisor submarino.

203. En cuanto al segundo elemento, la **ENTIDAD** no permaneció completamente inactiva frente al requerimiento, remitió una Resolución Directoral de DICAPI mediante la cual se había otorgado una reserva vinculada con el proyecto. Por ello, la respuesta de la **ENTIDAD** guardaba correspondencia material con el objeto de la intimación. No se trataba de un documento ajeno a lo solicitado ni de una respuesta puramente dilatoria; esto no significa que el cumplimiento haya sido necesariamente perfecto, significa que, producida una actuación objetivamente dirigida a satisfacer la prestación requerida, correspondía determinar si sus eventuales deficiencias mantenían el incumplimiento en un grado suficiente para justificar la extinción total del vínculo contractual.

204. Asimismo, obra en autos que recién mediante Carta Notarial N° 63831, de fecha 13 de febrero de 2024, el **CONSORCIO** desarrolló específicamente las observaciones que formulaba a la documentación remitida por la **ENTIDAD**, entre ellas aquellas relativas a su extensión, vigencia y alcance. Este hecho resulta relevante no porque toda observación debiera necesariamente dar lugar a un nuevo procedimiento íntegro de requerimiento, sino porque permite establecer en qué momento fueron concretamente exteriorizadas las razones por las cuales el **CONSORCIO** consideraba que la actuación realizada por la **ENTIDAD** no satisfacía la prestación intimada.

205. Al 06 de febrero de 2024, por tanto, el **CONSORCIO** había recibido una actuación destinada a atender su requerimiento; no obstante, las razones específicas por las cuales consideraba que dicha actuación resultaba insuficiente fueron formalmente desarrolladas después de comunicar la resolución contractual. De la valoración conjunta de los medios probatorios, el Tribunal concluye que no ha quedado suficientemente acreditado que, al 06 de febrero de

2024, subsistiera en los mismos términos el incumplimiento que había dado lugar a la Carta Notarial N° 78599.

206. Esta conclusión no se sustenta en considerar que la Resolución Directoral N° 126-2022-MGP/DICAPI hubiese satisfecho necesariamente todas las necesidades técnicas del proyecto. Se sustenta más bien en que: i) el requerimiento exigió la remisión de una autorización de reserva de uso de área acuática; ii) FONDEPES remitió antes de la resolución una autorización de esa naturaleza expedida por DICAPI; iii) las deficiencias posteriormente alegadas por el CONSORCIO no aparecen suficientemente individualizadas como condiciones expresas de cumplimiento en el requerimiento; y iv) la explicación formal de tales deficiencias fue desarrollada después de que la resolución contractual ya había sido comunicada.

207. Bajo estas circunstancias, el Tribunal Arbitral no puede tener por demostrado que la conducta de la **ENTIDAD** configurase, al momento de la resolución, una persistencia inequívoca del incumplimiento previamente intimado en los términos exigidos por el numeral 165.3 del Reglamento. Ello, no significa que la **ENTIDAD** hubiese ejecutado correctamente todas las obligaciones relacionadas con el área acuática, ni que la reserva remitida resultara suficiente para todas las fases del proyecto.

208. Significa, específicamente, que el **CONSORCIO**, como parte que solicita que se ratifique la validez de la resolución que ejerció, debía acreditar que el incumplimiento de la obligación esencial previamente requerida persistía al momento de resolver y que las condiciones cuya ausencia invoca actualmente formaban parte suficientemente determinada de esa obligación. La prueba examinada no permite alcanzar dicha conclusión con el grado de certeza necesario para validar una medida extintiva como la resolución total del Contrato.

209. En consecuencia, aun cuando se reconociera que correspondía a la **ENTIDAD** realizar las gestiones administrativas vinculadas con el área acuática y que dicha actuación poseía relevancia para la ejecución del Entregable N° 01, ello no resulta suficiente para ratificar la resolución efectuada mediante Carta Notarial N° 78757, pues no se ha acreditado la concurrencia del presupuesto adicional y necesario previsto en el numeral 136 del RLCE, la persistencia del incumplimiento objeto del requerimiento al momento en que se ejerció la facultad resolutoria.

210. Habiendo examinado separadamente la fuente contractual de la obligación invocada por el **CONSORCIO**, su vinculación con las prestaciones correspondientes al Entregable N° 01 y el procedimiento seguido para resolver el Contrato, corresponde al Tribunal efectuar una valoración conjunta de dichos elementos, pues la validez de la resolución no depende de la verificación aislada de alguno de ellos, sino de su concurrencia.

211. Como se ha señalado, el numeral 135 del RLCE. reconoce al contratista la facultad de resolver el contrato cuando la **ENTIDAD** incumpla injustificadamente el pago u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 136. En consecuencia, no resulta suficiente acreditar que existió una obligación atribuible a la **ENTIDAD** o que dicha obligación guardaba relación con la ejecución del

proyecto; era necesario demostrar, además, su carácter esencial, su incumplimiento injustificado y la persistencia de dicho incumplimiento después del requerimiento correspondiente.

212. Sobre el primer aspecto, el Tribunal ha determinado que las gestiones administrativas vinculadas con el área acuática se encontraban dentro de la esfera de actuación de la **ENTIDAD**. Esta conclusión encuentra sustento tanto en los Términos de Referencia —que atribuían a la **ENTIDAD** determinadas gestiones ante DICAPI y la provisión de documentación necesaria para el desarrollo del proyecto— como en la propia conducta desplegada por la **ENTIDAD**, que inició trámites vinculados con la reserva, obtuvo la Resolución Directoral N° 126-2022-MGP/DICAPI y gestionó posteriormente su renovación.

213. Asimismo, el Tribunal ha considerado que tales actuaciones no eran completamente ajenas a las prestaciones asumidas por el **CONSORCIO**. Parte del Entregable N° 01 comprendía estudios relacionados con obras en mar y actividades cuya ejecución, conforme ha sido expuesto por las partes y sustentado en la documentación técnica del Contrato, guardaba relación con el ámbito acuático. Ello permite reconocer que la actuación de la **ENTIDAD** respecto del área acuática poseía relevancia contractual y que su eventual inacción podía incidir en la ejecución de determinadas prestaciones a cargo del **CONSORCIO**.

214. Sin embargo, de ello no se sigue automáticamente que cualquier deficiencia relacionada con la reserva produjera, por sí sola, el incumplimiento de una obligación esencial susceptible de justificar la resolución total del Contrato. La noción de obligación esencial, como se ha detallado, exige un análisis cualificado. No basta que una obligación sea útil, pertinente o se encuentre relacionada con la ejecución contractual; debe tratarse de una prestación cuya inejecución comprometa de manera sustancial la finalidad del contrato o el interés que justificó la contratación de la contraparte.

215. Por ello, en el presente caso era necesario determinar no solamente si la **ENTIDAD** tenía responsabilidades respecto del área acuática, sino qué contenido concreto tenía la obligación cuyo incumplimiento el **CONSORCIO** decidió convertir en causal resolutoria.

216. Este punto resulta particularmente importante porque, durante el arbitraje, el **CONSORCIO** ha explicado que la reserva que debía proporcionar la **ENTIDAD** debía reunir determinadas características vinculadas con su superficie, vigencia y componentes comprendidos dentro de ella. No obstante, como ha sido desarrollado previamente, el Tribunal no encuentra acreditado que tales condiciones hubieran sido delimitadas con el mismo grado de especificidad dentro del requerimiento formulado bajo apercibimiento de resolución.

217. La Carta Notarial N° 78599 tuvo por objeto exigir a la **ENTIDAD** la remisión de la autorización de reserva de uso de área acuática expedida por DICAPI. Ese documento constituye el punto de referencia a partir del cual debe examinarse la subsistencia del incumplimiento, pues fue precisamente aquella obligación la que el **CONSORCIO** individualizó y respecto de la cual otorgó un plazo de cumplimiento.

218. Frente a dicho requerimiento, la **ENTIDAD** remitió, el 05 de febrero de 2024, una Resolución Directoral expedida por DICAPI mediante la cual se había otorgado una reserva de uso de área acuática vinculada con el proyecto. Este hecho posee especial relevancia porque ocurrió antes de que el **CONSORCIO** ejerciera la facultad resolutoria mediante Carta Notarial N° 78757.

219. El Tribunal reitera que la remisión de aquella Resolución Directoral no debe ser equiparada automáticamente con un cumplimiento integral. La circunstancia de que la **ENTIDAD** haya proporcionado un documento de la misma naturaleza que aquel solicitado no impide que este pueda ser insuficiente, defectuoso o inidóneo para satisfacer la prestación debida. Sin embargo, tampoco resulta jurídicamente admisible prescindir de dicha actuación y examinar la resolución como si, al 06 de febrero de 2024, la **ENTIDAD** hubiera mantenido exactamente la misma conducta omisiva existente al momento de cursarse el requerimiento.

220. La respuesta del 05 de febrero modificó el supuesto de hecho que había originado la intimación. Desde ese momento, ya no existía únicamente una controversia sobre la falta de remisión de una autorización, sino una discrepancia acerca de la suficiencia y aptitud de la autorización efectivamente remitida.

221. Por ello, para que el **CONSORCIO** pudiera sostener válidamente que el incumplimiento continuaba, debía demostrar que las deficiencias atribuidas al documento recibido eran de tal naturaleza que, pese a la respuesta de la **ENTIDAD**, la prestación intimada seguía materialmente insatisfecha.

222. A juicio del Tribunal, dicha demostración no ha sido alcanzada con suficiencia respecto de la resolución contractual materia de análisis. En cuanto a la extensión de la reserva, se ha acreditado que existía una diferencia entre los 3,454.938 m² comprendidos en la autorización y los aproximadamente 4,700 m² que el **CONSORCIO** vincula con las obras en mar. Sin embargo, no se ha probado de manera concluyente que la totalidad de dicha superficie tuviera necesariamente que encontrarse comprendida en la autorización como condición previa para ejecutar todos los estudios correspondientes al Entregable N° 01, ni que esa condición hubiera sido individualizada en la intimación cursada a la **ENTIDAD**.

223. En consecuencia, las observaciones formuladas por el **CONSORCIO** permiten advertir que la autorización remitida por la **ENTIDAD** podía ser objeto de cuestionamientos respecto de su suficiencia para determinadas fases o componentes del proyecto. Sin embargo, esa constatación no equivale a demostrar que, al 06 de febrero de 2024, persistiera de manera inequívoca el mismo incumplimiento que había dado lugar a la Carta Notarial N° 78599.

224. Por ello, el Tribunal no considera suficiente sostener que la **ENTIDAD** había demorado previamente la entrega de documentación o que había desplegado una conducta poco diligente durante la ejecución contractual. Para ratificar la Carta Notarial N° 78757 era necesario establecer que, pese al requerimiento del 30 de enero y a la respuesta del 05 de febrero, al momento de resolverse el Contrato continuaba incumplida, injustificadamente, una

obligación esencial suficientemente determinada. Del examen conjunto de los medios probatorios, el Tribunal no encuentra acreditada dicha circunstancia.

225. Esta ausencia de acreditación resulta determinante porque los requisitos contenidos en los artículos 164.2 y 165 del Reglamento son concurrentes. No basta demostrar la existencia de una obligación relevante si no se acredita su incumplimiento esencial; y tampoco basta acreditar que existió un incumplimiento previo si no se demuestra que este persistía después del requerimiento y al momento de comunicarse la resolución.

226. La resolución contractual debe ser jurídicamente sostenible en el momento en que es ejercida. Los fundamentos desarrollados posteriormente durante el arbitraje pueden contribuir a explicar la posición de una parte, pero no pueden suplir la falta de configuración de los presupuestos que debían existir cuando la decisión produjo sus efectos.

227. En ese sentido, el Tribunal considera que la discusión sobre la eventual suficiencia técnica de la Resolución Directoral N° 126-2022-MGP/DICAPI no puede ser separada del procedimiento mediante el cual el **CONSORCIO** pretendió hacer valer su incumplimiento. Aun cuando se admitiera que el documento tenía limitaciones, era necesario acreditar que tales limitaciones mantenían insatisfecha la obligación esencial concretamente intimada y que la **ENTIDAD** tuvo conocimiento suficiente de las condiciones que debía satisfacer para evitar la resolución.

228. No habiéndose acreditado dichos extremos de manera suficiente, el Tribunal concluye que no concurren todos los presupuestos necesarios para ratificar la validez y eficacia de la resolución contractual comunicada mediante Carta Notarial N° 78757. Esta conclusión no implica afirmar que FONDEPES haya cumplido adecuadamente todas sus obligaciones contractuales ni que las actuaciones administrativas vinculadas con el área acuática hayan sido oportunas o suficientes en todos sus aspectos.

229. Tampoco implica desconocer la posibilidad de que determinadas omisiones, retrasos o deficiencias de la **ENTIDAD** produzcan consecuencias jurídicas respecto de otras pretensiones sometidas al conocimiento del Tribunal.

230. En consecuencia, corresponde declarar infundada la PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL, mediante la cual el CONSORCIO ISLILLA COPE solicitó que se ratifique la validez y eficacia de la resolución del Contrato N° 019-2019-FONDEPES efectuada mediante Carta Notarial N° 78757 y notificada el 06 de febrero de 2024.

TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar la nulidad, ineficacia e invalidez de la Carta Notarial N°000010-2024FONDEPES/OGA notificada al CONSORCIO ISLILLA COPE el día 11 de abril de 2024, con la cual el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES resolvió de manera total el Contrato N°019-2019-FONDEPES de fecha 14 de junio de 2019, Contratación del Servicio de Consultoría para la Elaboración del Expediente Técnico del PIP: "CREACIÓN SERVICIOS DEL DESEMBARCADERO PESQUERO ARTESENAL EN LA LOCALIDAD DE LA ISLILLA – DISTRITO DE PAITA – PROVINCIA DE PAITA – REGIÓN PIURA".

231. El **CONSORCIO** sostiene, en primer término, que al 11 de abril de 2024 no existía ya vínculo contractual susceptible de resolución, pues el **CONTRATO** habría quedado extinguido con la recepción de la Carta Notarial N° 78757 el 06 de febrero de 2024.

232. Sin embargo, conforme ha sido desarrollado al resolver la Primera Pretensión Principal y su Pretensión Subordinada, este Tribunal ha concluido que la resolución comunicada por el **CONSORCIO** no adquirió la condición jurídica de consentida y que tampoco se acreditaron todos los presupuestos necesarios para ratificar su validez y eficacia. En consecuencia, el Tribunal no puede asumir, como premisa de la presente controversia, que el **CONTRATO** se encontraba válidamente extinguido desde el 06 de febrero de 2024.

233. Ello determina que el argumento consistente en la imposibilidad jurídica de una "segunda resolución" no pueda ser acogido en los términos propuestos por el **CONSORCIO**.

234. No obstante, esta conclusión únicamente descarta el primer fundamento de la pretensión. No permite afirmar, por sí sola, que la **ENTIDAD** hubiese resuelto válidamente **el CONTRATO.** Para arribar a dicha conclusión corresponde examinar las causales y el procedimiento empleados por la **ENTIDAD.**

Fecha	Actuación relevante
26.08.2019	CONSORCIO presenta Primer Entregable
30.09.2019	Carta N° 996: FONDEPES comunica observaciones
10.10.2019	Carta N° 016: CONSORCIO presenta levantamiento
15.10.2019	Carta N° 1033: FONDEPES devuelve levantamiento
25.10.2019	Carta N° 017: CONSORCIO vuelve a presentar documentación
12.11.2019	Carta N° 1106: segunda devolución
26.11.2019	CONSORCIO comunica primera resolución contractual
14.08.2023	Laudo del Exp. 2625-587-19
09.01.2024	CONSORCIO solicita reserva de área acuática
30.01.2024	Carta N° 78599: apercibimiento del CONSORCIO
05.02.2024	FONDEPES responde mediante Carta N° 000035
06.02.2024	CONSORCIO comunica resolución mediante Carta N° 78757
26.02.2024	Informe N° 001-2024 de FONDEPES
11.03.2024	Carta N° 000008: FONDEPES requiere cumplimiento
13/14.03.2024	Respuestas al requerimiento
11.04.2024	Notificación de Carta N° 000010: resolución de FONDEPES

235. El artículo 135° del RLCE aplicable contemplaba, entre las causales que habilitaban a la Entidad a resolver el contrato, los siguientes supuestos: i) que el contratista incumpliera injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo pese a haber sido requerido para ello; y ii) que hubiese llegado a acumular el monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades.

236. Por su parte, el artículo 136° del mismo cuerpo normativa, establecía el procedimiento que debía seguirse para resolver el contrato por incumplimiento y preveía que, como regla, la parte perjudicada debía requerir mediante carta notarial el cumplimiento de la obligación, otorgando un plazo no mayor a cinco días bajo apercibimiento de resolución.

237. La misma disposición establecía una excepción para el supuesto de acumulación del monto máximo de penalidad: en dicho caso, la **ENTIDAD** podía resolver el contrato sin necesidad de requerimiento previo.

238. De la regulación citada se desprende que ambas causales poseen autonomía. La validez de una resolución sustentada en más de una causal exige examinar cada una de ellas conforme a sus propios presupuestos.

239. De la Carta Notarial N° 000010-2024-FONDEPES/OGA, de los documentos que antecedieron su emisión y de las posiciones coincidentes de las partes sobre este extremo, el Tribunal advierte que, la **ENTIDAD** sustentó su decisión en dos hechos principales: i) la falta de presentación del Primer Entregable debidamente subsanado pese al requerimiento efectuado en marzo de 2024; y ii) la acumulación del monto máximo de penalidad por mora.

240. Corresponde, por tanto, analizar separadamente ambos fundamentos.

A. Sobre el incumplimiento relacionado con el Primer Entregable

241. El **CONSORCIO** presentó inicialmente el Primer Entregable mediante Carta N° 009-CISCP-2019-FONDEPES, de fecha 26 de agosto de 2019. Posteriormente, mediante Carta N° 996-2019-FONDEPES/DIGENIPAA, de fecha 30 de septiembre de 2019, la **ENTIDAD** comunicó observaciones al referido entregable y concedió al **CONSORCIO** un plazo de diez días calendario para su levantamiento.

242. Las observaciones comunicadas no aparecen sustentadas únicamente en apreciaciones genéricas de la **ENTIDAD**, sino en informes técnicos emitidos por especialistas de las distintas disciplinas involucradas.

243. En materia de Topografía y Batimetría, el Informe N° 32-2019-WEZP formuló, entre otras, observaciones relacionadas con fichas de puntos geodésicos y puntos de apoyo, certificaciones de equipos, panel fotográfico, información gráfica, curvas de nivel y entrega de la denominada "data matriz" correspondiente a los puntos levantados en campo. El Tribunal advierte que varias de dichas observaciones se refieren a la documentación, acreditación o presentación de actividades que el propio **CONSORCIO** afirmaba haber ejecutado. En principio, la entrega de certificados de equipos, panel fotográfico, fichas técnicas o información digital no dependía de la obtención posterior de una autorización de reserva de uso de área acuática.

244. Asimismo, respecto del Estudio Hidro-Oceanográfico, el Informe Técnico N° 008-2019-FONDEPES/DIGENIPAA/AEP/PLMH observó, entre otros aspectos, la determinación de la línea de alta marea, la caracterización geomorfológica de la costa, las muestras y análisis de sedimentos y el cumplimiento de las normas técnicas hidrográficas aplicables.

245. Esta diferenciación resulta relevante. La prueba demuestra que el Primer Entregable contenía observaciones de distinta naturaleza; algunas podían encontrarse vinculadas con trabajos de campo en el ámbito marino, mientras que otras correspondían a aspectos técnicos o

documentales cuya subsanación no aparece condicionada necesariamente a una actuación previa de la **ENTIDAD.**

> **III. CONCLUSIONES:**
>
> - El Consorcio Islilla - COPE, debe presentar los planos compatibilizados de los estudios realizados; uniformidad en su contenido, mejorar la presentación en la visualización de las isobaras, y acotado de las mismas, e incorporar lo mencionado en el análisis.
> - Generar un plano de perfil longitudinal de vía de acceso al Proyecto, iniciándose lo más próximo al C. P. La Islilla.
> - Presentar el Plano perimétrico complementario georeferenciado al Datum PSAD56 (TDR punto 5.2)

246. El **CONSORCIO** presentó mediante Carta N° 016-CISCP-2019-FONDEPES, de fecha 10 de octubre de 2019, documentación destinada a levantar las observaciones formuladas. Dicha documentación fue evaluada nuevamente. Mediante Informe N° 002-2019-FONDEPES/EJRV se concluyó que el levantamiento se encontraba incompleto y no cumplía integralmente con los requisitos de los Términos de Referencia.

247. Como consecuencia de dicha evaluación, la **ENTIDAD** emitió la Carta N° 1033-2019-FONDEPES/DIGENIPAA, de fecha 15 de octubre de 2019, mediante la cual devolvió la documentación y la tuvo por no recibida.

248. El **CONSORCIO** efectuó una segunda presentación mediante Carta N° 017-CISCP-2019-FONDEPES, de fecha 25 de octubre de 2019. La referida comunicación posee relevancia particular porque permite conocer cuál era la explicación contemporánea del **CONSORCIO** respecto de las dificultades que afirmaba enfrentar.

249. En dicha Carta N° 017-CISCP-2019-FONDEPES, el **CONSORCIO** sostuvo que determinados aspectos del Estudio de Mecánica de Suelos dependían de la definición previa de la distribución de edificaciones e infraestructura marítima y terrestre y solicitó que el Primer Entregable fuera aprobado, proponiendo que determinadas recomendaciones fueran incorporadas posteriormente en el Segundo Entregable.

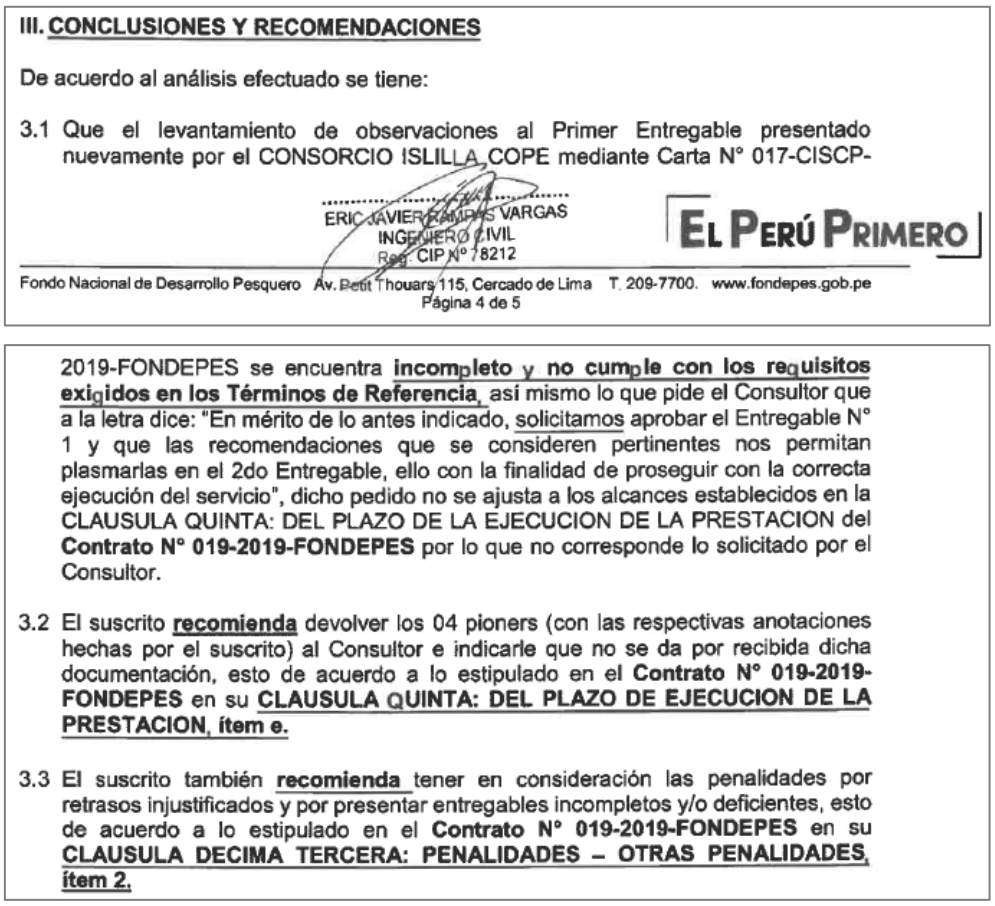
250. El Tribunal considera relevante que aquella explicación haya sido formulada en 2019 y no únicamente después de surgida la presente controversia. Ello demuestra que existía desde aquel momento una discrepancia real respecto de la secuencia técnica de determinadas prestaciones. Sin embargo, dicha Carta N° 017-CISCP-2019-FONDEPES no permite concluir que la totalidad de las observaciones pendientes fuera consecuencia de la falta de una reserva de uso de área acuática.

> En mérito de lo antes indicado, solicitamos aprobar el Entregable N° 1 y que las recomendaciones que se consideren pertinentes nos permitan plasmarlas en el 2do Entregable, ello con la finalidad de proseguir con la correcta ejecución del servicio.

251. La segunda presentación fue objeto, a su vez, de una nueva evaluación técnica mediante Informe N° 004-2019-FONDEPES/EJRV y dicho informe examinó nuevamente los componentes del Primer Entregable e identificó observaciones pendientes en Topografía y Batimetría,

Mecánica de Suelos y Estudio Hidro-Oceanográfico, concluyendo que el levantamiento presentado continuaba incompleto y no cumplía integralmente las exigencias contractuales.

252. Como consecuencia de ello, la **ENTIDAD** emitió la Carta N° 1106-2019-FONDEPES/DIGENIPAA, notificada el 12 de noviembre de 2019, efectuando una segunda devolución.



III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De acuerdo al análisis efectuado se tiene:

3.1 Que el levantamiento de observaciones al Primer Entregable presentado nuevamente por el CONSORCIO ISLILLA COPE mediante Carta N° 017-CISCP-2019-FONDEPES se encuentra **incompleto y no cumple con los requisitos exigidos en los Términos de Referencia**, así mismo lo que pide el Consultor que a la letra dice: "En mérito de lo antes indicado, solicitamos aprobar el Entregable N° 1 y que las recomendaciones que se consideren pertinentes nos permitan plasmarlas en el 2do Entregable, ello con la finalidad de proseguir con la correcta ejecución del servicio", dicho pedido no se ajusta a los alcances establecidos en la CLAUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCION DE LA PRESTACION del **Contrato N° 019-2019-FONDEPES** por lo que no corresponde lo solicitado por el Consultor.

ERIC JAVIER RAMIRES VARGAS
INGENIERO CIVIL
Reg. CIP N° 78212

EL PERÚ PRIMERO

Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero Av. Petit Thouars 115, Cercado de Lima T. 209-7700. www.fondepes.gob.pe
Página 4 de 5

3.2 El suscrito **recomienda** devolver los 04 pioners (con las respectivas anotaciones hechas por el suscrito) al Consultor e indicarle que no se da por recibida dicha documentación, esto de acuerdo a lo estipulado en el **Contrato N° 019-2019-FONDEPES** en su **CLAUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE EJECUCION DE LA PRESTACION, ítem e.**

3.3 El suscrito también **recomienda** tener en consideración las penalidades por retrasos injustificados y por presentar entregables incompletos y/o deficientes, esto de acuerdo a lo estipulado en el **Contrato N° 019-2019-FONDEPES** en su **CLAUSULA DECIMA TERCERA: PENALIDADES – OTRAS PENALIDADES, ítem 2.**

253. Mediante Carta N° 019-CISCP-2019-FONDEPES, de fecha 18 de noviembre de 2019, el **CONSORCIO** requirió a la **ENTIDAD** la entrega de determinada documentación e información que consideraba necesaria para continuar con la elaboración del expediente técnico. Entre sus argumentos, el **CONSORCIO** reiteró que determinados estudios dependían de la definición y ubicación de las infraestructuras proyectadas.

254. Por consiguiente, no resulta exacta una reconstrucción según la cual, durante 2019, el **CONSORCIO** jamás hubiera comunicado dificultades asociadas con la información o condiciones del proyecto. Sin embargo, tampoco resulta exacto trasladar íntegramente hacia 2019 la tesis posteriormente formulada respecto de la reserva DICAPI. Los documentos contemporáneos examinados demuestran que el reclamo inicial estuvo dirigido principalmente a la definición de emplazamientos, documentación e información técnica y no exclusivamente a la ausencia de una reserva de área acuática.

255. Como consecuencia de la controversia surgida en noviembre de 2019 se inició el Expediente Arbitral N° 2625-587-19, cuyo laudo fue emitido el 14 de agosto de 2023. De la documentación incorporada al presente proceso se desprende que dicho laudo produjo el restablecimiento de la vigencia del Contrato N° 019-2019-FONDEPES.

256. No obstante, el restablecimiento de la vigencia contractual no implica, por sí mismo, que el Primer Entregable hubiera obtenido conformidad técnica ni que todas las observaciones formuladas durante 2019 hubiesen quedado sin efecto.

257. Mediante el Informe N° 001-2024, determinadas observaciones al Primer Entregable permanecían sin ser levantadas incluso después de restablecida la relación contractual y a criterio de este tribunal debe actuarse con cautela respecto del argumento de "cosa juzgada" empleado por la **ENTIDAD**. Sin el examen integral del objeto, fundamentos y parte resolutiva del laudo anterior, no corresponde extender sus efectos a toda discusión técnica producida en 2019.

258. En consecuencia, para resolver la presente cuestión el Tribunal no sustentará su decisión en una supuesta cosa juzgada sobre la totalidad de los insumos u observaciones del Primer Entregable, sino en la documentación contractual directamente incorporada al presente expediente.

259. Reactivada la relación contractual, el **CONSORCIO** remitió el 09 de enero de 2024 la Carta Notarial N° 78082/78191, solicitando a la **ENTIDAD** la remisión de la autorización de reserva de uso de área acuática.

260. Con fecha 30 de enero de 2024, mediante Carta Notarial N° 78599, el **CONSORCIO** formuló un nuevo requerimiento bajo apercibimiento de resolución y el 05 de febrero de 2024, la **ENTIDAD** respondió mediante Carta N° 000035-2024-FONDEPES/DIGENIPAA, remitiendo documentación relacionada con la reserva de uso de área acuática.

261. La documentación actuada evidencia que la Reserva otorgada mediante Resolución Directoral N° 126-2022-MGP/DICAPI había sido renovada por la Resolución Directoral N° 420-2023-MGP/DICAPI hasta el 25 de febrero de 2024 y el **CONSORCIO** comunicó su resolución contractual el 06 de febrero de 2024 mediante Carta Notarial N° 78757.

262. Como se ha desarrollado en las cuestiones precedentes, este Tribunal no ha ratificado la validez y eficacia de dicha resolución.

263. Con fecha 26 de febrero de 2024 se emitió el Informe N° 001-2024-FONDEPES/DIGENIPAA/UFE/RJEA/ADA/NLVD; dicho informe revisó la situación contractual, las observaciones formuladas al Primer Entregable y la secuencia de días que, a criterio del área técnica de la **ENTIDAD**, constituían atraso imputable al **CONSORCIO**.

264. Sobre la base de aquella evaluación, la **ENTIDAD**, cursó al **CONSORCIO** la Carta Notarial N° 000008-2024-FONDEPES/OGA, notificada el 11 de marzo de 2024 y mediante dicha comunicación, la **ENTIDAD** requirió al **CONSORCIO** para que, dentro del plazo de tres días

calendario, cumpliera, entre otros aspectos, con presentar el Primer Entregable debidamente subsanado y atender las observaciones técnicas formuladas.

265. El **CONSORCIO** respondió al requerimiento el 13 de marzo de 2024, sosteniendo principalmente que el **CONTRATO** ya se encontraba resuelto por efecto de su Carta Notarial N° 78757.

266. Con independencia de las controversias internas de representación surgidas entre los integrantes del **CONSORCIO**, lo relevante para la presente cuestión es que no se ha acreditado que, como consecuencia del requerimiento de 11 de marzo de 2024, se hubiera presentado un nuevo Primer Entregable que levantara integralmente las observaciones pendientes.

267. La **ENTIDAD** invocó adicionalmente como causal resolutoria la acumulación del monto máximo de penalidad por mora. Sobre este extremo, el Tribunal advierte que la **ENTIDAD** sí presentó una explicación documental de la metodología seguida para arribar a los doscientos sesenta y nueve (269) días que atribuyó al **CONSORCIO.**

268. El Informe N° 001-2024 estructura dicho cómputo en dos componentes principales: noventa y siete (97) días acumulados antes del arbitraje anterior y ciento setenta y dos (172) días posteriores al laudo, excluyendo expresamente mil trescientos cincuenta y siete (1,357) días correspondientes al período arbitral.

269. La metodología empleada por la **ENTIDAD** debe contrastarse con la Cláusula Quinta del CONTRATO. Dicha cláusula contiene una regla expresa según la cual los plazos de revisión de los expedientes técnicos por parte de **la ENTIDAD** no forman parte del plazo contractual.

270. Asimismo, señala que, si un entregable o levantamiento de observaciones se encuentra incompleto o no cumple los Términos de Referencia, se considera como no recibido, "retomándose el cómputo de presentación del Entregable, por parte del Consultor, luego de notificado el incumplimiento".

271. La circunstancia de que luego de la revisión el entregable fuese declarado incompleto no autoriza, sin una previsión contractual expresa, a convertir retroactivamente el período de evaluación de la **ENTIDAD** en tiempo de mora del **CONSORCIO.**

272. En particular, la expresión "retomándose el cómputo […] luego de notificado el incumplimiento" es consistente con la regla según la cual el plazo vuelve a correr contra el Consultor una vez comunicado el resultado de la revisión. Por ello, aun cuando la **ENTIDAD** ha explicado su metodología, el Tribunal no considera acreditado que la totalidad de los noventa y siete días correspondientes al primer tramo pueda imputarse como mora al **CONSORCIO**.

273. Ello no significa que durante 2019 no existieran períodos imputables al contratista. Por ejemplo, una vez notificadas las observaciones el 30 de septiembre, el plazo volvió a situarse en la esfera del CONSORCIO hasta la presentación del 10 de octubre; lo mismo ocurre entre la devolución

del 15 de octubre y la nueva presentación del 25 de octubre y, en principio, entre la segunda devolución del 12 de noviembre y la actuación posterior del CONSORCIO.

274. La resolución de la **ENTIDAD** no fue sustentada exclusivamente en el monto máximo de penalidad, sino también en la persistencia del incumplimiento contractual relacionado con la presentación y subsanación del Primer Entregable.

275. Como se ha determinado precedentemente, respecto de dicha causal relativa a la persistencia del incumplimiento sí se encuentra acreditado que: i) el Primer Entregable continuaba sin obtener conformidad; ii) existían observaciones concretas comunicadas desde 2019; iii) algunas de ellas podían encontrarse vinculadas con condiciones pertenecientes a la esfera de FONDEPES, pero otras correspondían a prestaciones técnicas y documentales a cargo del CONSORCIO; iv) FONDEPES formuló requerimiento expreso el 11 de marzo de 2024; y v) el CONSORCIO no presentó posteriormente un Entregable subsanado ni acreditó haber atendido aquellas observaciones independientes de los impedimentos alegados.

276. El CONSORCIO sostiene adicionalmente que la Carta Notarial N° 000010-2024-FONDEPES/OGA sería nula o inválida por carecer de motivación suficiente. Sobre este punto, el Tribunal considera necesario diferenciar el régimen de nulidad del acto administrativo de la resolución contractual prevista en la normativa de contrataciones del Estado.

277. Según **MORÓN URBINA**[3], el régimen de nulidad regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General está construido para las declaraciones unilaterales de la Administración que producen efectos frente a los administrados en el marco de una relación de sujeción general, por lo que sus causales y su lógica de invalidez no se trasladan automáticamente a las decisiones que la Entidad adopta en ejercicio de facultades pactadas dentro de una relación contractual, las cuales se rigen por su propio régimen especial.

278. La decisión de resolver un contrato adoptada por una Entidad pública en el marco de los artículos 135 y 136 del RLCE constituye el ejercicio de una facultad derivada de una relación contractual y debe ser examinada prioritariamente conforme a dicho régimen especial.

279. Ello no significa que la comunicación resolutoria pueda carecer absolutamente de fundamento. La contraparte debe encontrarse en condiciones de identificar qué incumplimiento se le atribuye y cuáles son las razones empleadas para extinguir el vínculo. En el presente caso, la resolución de abril de 2024 se encontraba precedida por la Carta Notarial N° 000008-2024-FONDEPES/OGA y por el Informe N° 001-2024, además de las observaciones técnicas previamente comunicadas mediante las Cartas N° 996, N° 1033 y N° 1106.

280. En consecuencia, el **CONSORCIO** conocía que la decisión de la **ENTIDAD** se encontraba vinculada con la falta de subsanación del Primer Entregable y con la penalidad por mora alegada por la **ENTIDAD.**

[3] Morón Urbina, J. C. (2023). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (14a ed.). Gaceta Jurídica

281. Del análisis efectuado, el Tribunal concluye, en primer lugar, que no puede acogerse el argumento según el cual la Carta Notarial N° 000010-2024-FONDEPES/OGA carecía de objeto por haber sido emitida respecto de un contrato previamente extinguido, toda vez que no se ha ratificado la validez y eficacia de la resolución practicada por el **CONSORCIO.**

282. En segundo lugar, el Tribunal reconoce que existieron circunstancias pertenecientes a la esfera de actuación de la **ENTIDAD** que pudieron afectar determinadas prestaciones vinculadas con el ámbito acuático y que, por ello, no resulta jurídicamente correcto atribuir al **CONSORCIO**, de manera indistinta, todas las dificultades producidas durante la ejecución contractual.

283. Luego de restablecida la relación contractual, la **ENTIDAD** requirió nuevamente, mediante Carta Notarial N° 000008-2024-FONDEPES/OGA, la presentación del Primer Entregable debidamente subsanado.

284. El CONSORCIO no presentó dicho entregable después del requerimiento, sino que sustentó principalmente su negativa a continuar ejecutando el **CONTRATO** en la resolución que había comunicado el 06 de febrero de 2024.

285. Al no haber sido reconocida eficacia extintiva a dicha resolución, aquella posición no constituye una justificación suficiente para dejar de atender las prestaciones contractuales que permanecían materialmente exigibles. Por ello, aun cuando determinadas actividades marinas pudieran encontrarse afectadas por circunstancias imputables a la **ENTIDAD**, no se ha acreditado que la totalidad del incumplimiento pendiente respecto del Primer Entregable estuviera justificado.

286. En consecuencia, el Tribunal no se encuentra concediendo a la **ENTIDAD** una pretensión autónoma destinada a que se declare la validez de su resolución contractual; el objeto de la presente decisión consiste únicamente en determinar si el **CONSORCIO** ha acreditado los presupuestos necesarios para obtener la declaración de nulidad, invalidez e ineficacia que solicita.

287. No obstante, al no haberse acreditado tales presupuestos, corresponde declarar infundada la tercera pretensión principal.

CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar que el eventual atraso producido en el Contrato materia del presente arbitraje, es sin culpa del CONSORCIO ISLILLA COPE, razón por lo cual no ha existido incumplimiento alguno de su parte.

288. El **CONTRATO** estableció un plazo total de ciento ochenta (180) días calendario para la prestación y organizó su ejecución mediante cinco (05) entregables. El Entregable N° 01 debía presentarse dentro de los cincuenta (50) días calendario y comprendía, entre otros componentes, el Informe Técnico Inicial, el Levantamiento Topográfico, Batimétrico y de Construcciones Existentes, el Estudio de Mecánica de Suelos y el Estudio Hidro-Oceanográfico.

CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN
El plazo de ejecución del presente contrato es de 180 días calendarios, contabilizados desde la entrega del Terreno, de acuerdo al detalle del siguiente cuadro:

N°	ENTREGAS	Plazo para presentación (días calendario)	Plazo máximo subsanar observaciones (días calendario)
1	Informe Técnico Inicial-Inspección Ocular; Estudios Básicos: Levantamiento Topográfico, Batimétrico y de Construcciones Existentes; Estudio de Mecánica de Suelos con fines de cimentación y Estudio Hidro Oceanográfico.	50	10
2	Anteproyecto Arquitectónico y Portuario (que considere las mejoras al esquema preliminar portuario y arquitectónico entregado por la Entidad); Factibilidad de servicio y punto de diseño eléctrico; Factibilidad de servicio de suministro de agua y alcantarillado.	30	10
3	Proyecto Integral (obras de tierra y mar) de las Especialidades: Arquitectura, Portuaria, Estructuras, Instalaciones Sanitarias, Eléctricas y Equipamiento debidamente compatibilizadas. Entrega del Estudio de Gestión de Riesgos y Vulnerabilidad (formatos).	60	10
4	Metrados y Presupuestos por partidas, además: entrega de Manuales de Operación y Mantenimiento de Infraestructura y Equipos.	30	10
5	Presentación final del Expediente Técnico Definitivo Presentación de los Expedientes para Obtención de las Licencias de Demolición y Construcción.	10	
	PLAZO TOTAL	180	40

289. Sin embargo, el plazo nominal de cincuenta (50) días no puede analizarse aisladamente. La Cláusula Quinta contiene reglas específicas respecto de la forma en que debía computarse el tiempo durante la presentación, revisión y subsanación de los entregables.

290. En particular, dicha cláusula establece: i) que los plazos de revisión de los expedientes técnicos por parte de la **ENTIDAD** no forman parte del plazo contractual; ii) que si el entregable o levantamiento presentado se encuentra incompleto o no cumple los requisitos de los Términos de Referencia se considera como no recibido, retomándose el cómputo de presentación luego de notificado el incumplimiento; y iii) que cuando la fecha de presentación recaiga en un día no laborable, la presentación puede efectuarse el día hábil siguiente.

291. Estas estipulaciones obligan a diferenciar, para efectos de imputabilidad, entre el tiempo durante el cual la documentación se encontraba bajo revisión de la **ENTIDAD** y aquel durante el cual, luego de comunicadas las observaciones, correspondía al **CONSORCIO** proceder a su levantamiento.

Notas:

a. Respecto al plazo de ejecución del Expediente Técnico; se debe de aclarar que el plazo total es de **180 días calendario** indicado en el contrato y literalmente en los Términos de Referencia; corresponde al plazo efectivo con el que cuenta el consultor para la elaboración del Expediente Técnico; de existir observaciones en los entregables, se consignarán en las respectivas actas, y se otorgará el plazo de **40 días** calendarios establecido en el cuadro que antecede, para el levantamiento de las observaciones.
b. Los plazos de revisión de los expedientes técnicos por parte de la Entidad, no forman parte del plazo contractual.
c. El Consultor deberá iniciar con la siguiente etapa una vez que se le haya oficiado la Conformidad por parte del DIGENIPAA del FONDEPES.
d. Bajo ningún concepto podrá presentarse un entregable si no se cuenta previamente con la conformidad de la entrega que le antecede.
e. Asimismo, si el Entregable o levantamiento de observaciones presentado se encuentra incompleto y no cumple con los requisitos exigidos en los Términos de Referencia, se considerará como no recibida por la Entidad, retomándose el cómputo de presentación del Entregable, por parte el Consultor, luego de notificado el incumplimiento.
f. En caso que alguna de las fechas de entrega recaiga en un día no laborable, se considerará para su presentación el día hábil siguiente.

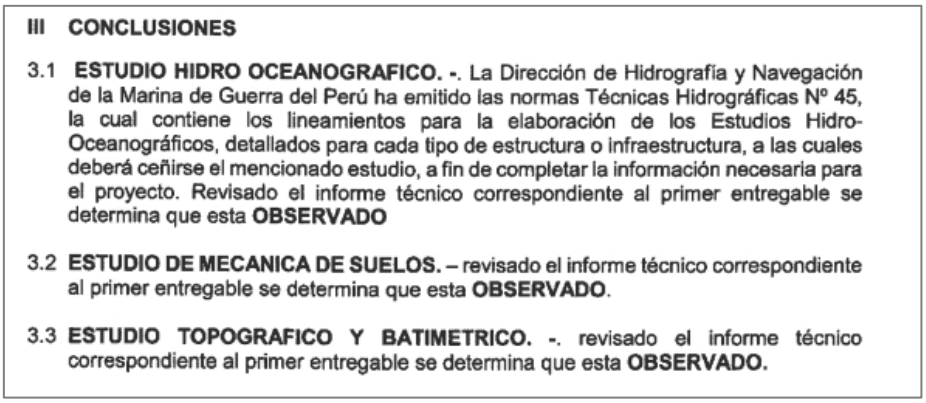
292. Bajo estas reglas, el Tribunal examinará la cronología de la ejecución y, posteriormente, el cálculo de doscientos sesenta y nueve (269) días formulado por la **ENTIDAD**.

293. El plazo contractual se inició el 05 de julio de 2019, fecha en la que se suscribió el Acta de Constatación de Terreno. El **CONSORCIO** presentó el Primer Entregable mediante Carta N° 009-CISCP-2019-FONDEPES, recibida por la ENTIDAD el 26 de agosto de 2019.

Por lo que, se ha logrado contabilizar los días de penalidad por mora que cuenta a la fecha, teniendo un total de 269 días de retraso, tal y como indica el siguiente cuadro:

DESCRIPCION	FECHA	CONTABILIZACION DE DIAS	PENALIDAD	ANEXO
Inicio de Contrato	5/07/2019	1		
Presentación Primer entregable / Carta N°009-CISCP-2019-FONDEPES	26/08/2019	A los 50 días según Contrato N° 19	1 día	N° 07
Notificación de observaciones del Primer entregale / Carta N°996-2019-FONDEPES/DIGENIPAA	30/09/2019	35 días	35 días	N° 12
Levantamiento de Observaciones del Primer Entregable / Carta N°016-CISCP-2019-FONDEPES	10/10/2019	10 días	45 días	N° 13
Se devuelve la subsanación de observación / Carta N°1033-2019-FONDEPES/DIGENIPAA	15/10/2019	5 días	50 días	N° 14
Presenta el mismo Levantamiento de Observaciones del Primer Entregable por segunda vez / Carta N°017-CISCP-2019-FONDEPES	25/10/2019	15 días	65 días	N° 16
Se devuelve por 2da vez las observaciones / Carta N° 1106-2019-FONDEPES/DIGENIPAA	12/11/2019	18 días	83 días	N°18
CONSORCIO ISLILLA COPE, Resuelve contrato / Carta N°020-CISCP-2019-FONDEPES	26/11/2019	14 días	97 días	N°19
Laudo Arbitral del Expediente N°2625-587-19	14/08/2023	1357	sin cuantificacion de días por estar en proceso de arbitraje	N°34
Fecha actual	2/02/2024	172 días	269 días de penalidad total	

294. Recibido el Primer Entregable el 26 de agosto de 2019, la **ENTIDAD** procedió a su evaluación técnica y, mediante Carta N° 996-2019-FONDEPES/DIGENIPAA, notificada el 30 de septiembre de 2019, comunicó al **CONSORCI**O las observaciones formuladas y le concedió diez (10) días calendario para proceder a su levantamiento. Es de precisar que, el informe técnico (Informe N° 090-2019-FONDEPES-DIGENIPAA/AEP/AVN) que acompañó a dicha comunicación identificó deficiencias concretas en los diferentes componentes del Entregable.



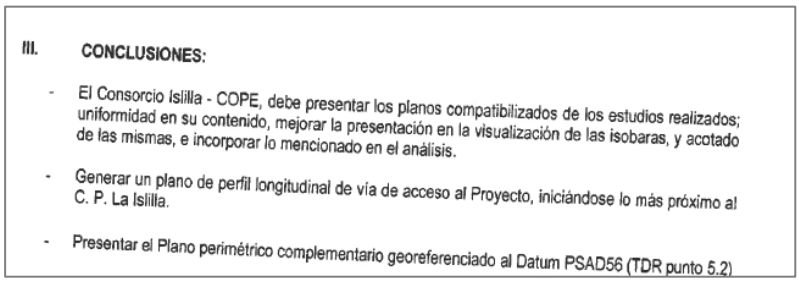
III CONCLUSIONES

3.1 **ESTUDIO HIDRO OCEANOGRAFICO. -**. La Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra del Perú ha emitido las normas Técnicas Hidrográficas Nº 45, la cual contiene los lineamientos para la elaboración de los Estudios Hidro-Oceanográficos, detallados para cada tipo de estructura o infraestructura, a las cuales deberá ceñirse el mencionado estudio, a fin de completar la información necesaria para el proyecto. Revisado el informe técnico correspondiente al primer entregable se determina que esta **OBSERVADO**

3.2 **ESTUDIO DE MECANICA DE SUELOS. –** revisado el informe técnico correspondiente al primer entregable se determina que esta **OBSERVADO**.

3.3 **ESTUDIO TOPOGRAFICO Y BATIMETRICO. -**. revisado el informe técnico correspondiente al primer entregable se determina que esta **OBSERVADO.**

295. En materia de Topografía y Batimetría, el Informe N° 32-2019-WEZP observó, entre otros aspectos, la ausencia de fichas de puntos geodésicos y puntos de apoyo, certificados de equipos, panel fotográfico, información de curvas de nivel y la denominada "data matriz" correspondiente a los puntos levantados en campo.



III. CONCLUSIONES:

- El Consorcio Islilla - COPE, debe presentar los planos compatibilizados de los estudios realizados; uniformidad en su contenido, mejorar la presentación en la visualización de las isobaras, y acotado de las mismas, e incorporar lo mencionado en el análisis.
- Generar un plano de perfil longitudinal de vía de acceso al Proyecto, iniciándose lo más próximo al C. P. La Islilla.
- Presentar el Plano perimétrico complementario georeferenciado al Datum PSAD56 (TDR punto 5.2)

296. En el Estudio de Mecánica de Suelos, el Informe N° 101-2019-FONDEPES/IJMV formuló observaciones relativas, entre otros aspectos, a ensayos, parámetros geotécnicos, interpretación de resultados, corte directo, asentamientos y propiedades físicas y mecánicas del lecho marino.

II. **ANÁLISIS:**

2.1. Según la referencia b) se realiza la revisión del informe técnico referente al PRIMER ENTREGABLE encontrándose observaciones indicadas a continuación:

ESTUDIO DE MECANICA DE SUELOS:

- En el ítem 3.2.1.1 manifiesta mantos de arena (Ma) que cubren terrenos planos de la planicie costera; sin embargo, no se indica que está dentro del área a construir y será considerado en el diseño de la sub estructura.
- En el Ítem 3.2.1.3 SISMICIDAD indica que la ciudad de Paita se encuentra en la zona I, siendo falso; asimismo no indica los parámetros sísmicos del suelo de cimentación.
- En el Ítem 3.2.1.1. Geología de Cantera y fuentes de agua manifiesta la existencia de canteras aledaña a la obra; sin embargo, no adjunta los estudios y/o ensayos respectivos para determinar las propiedades físicas y mecánicas de los materiales de dichas canteras y determinar la cantera a utilizar.
- En el Ítem 3.2.2.2. Tomas de muestras manifiesta que de los resultados obtenidos en campo permite describir los perfiles longitudinales y transversales, siendo esto incorrecto en su interpretación.
- En el Ítem 3.2.5.1. Tipo de cimentación manifiesta el uso de zapatas aisladas conectadas con cimientos corridos. siendo esto incorrecto en su interpretación.
- Los comentarios del presente informe de estudio de suelos no tienen relación en las conclusiones e interpretación de los resultados.
- No adjunta los ensayos respectivos para la obtención de los valores de la cohesión, peso unitario, Angulo de fricción asentamientos permisibles.
- No adjunta ensayos de corte directo.
- El terreno a construir el DPA presenta rellenos de ingeniería; sin embargo, en el estudio de suelos no describe la forma de relleno a utilizar, ni mucho el tipo de cimentación a usar en este caso.
- Para cimentar en relleno es recomendable el uso de cimentaciones profundas (pilotes) por lo tanto en el estudio de suelos es necesario presentar los valores de suelo para el diseño estructural.
- No presenta ensayos para determinar las propiedades físicas y mecánicas del lecho marino para el diseño del muelle tanto en puente y cabezo.
- El estudio de mecánicas de suelos debe describir los edificios a cimentar, así como las obras exteriores (patio de maniobras, cerco perimétrico, muros de contención) obras de tierra y obras de mar.

III. **CONCLUSIONES:**

3.1. Se realiza la revisión del informe técnico correspondiente al primer entregable del expediente técnico "CREACION DEL DESEMBARCADERO PESQUERO ARTESANAL EN LA LOCALIDAD DE LA ISLILLA, DISTRITO DE PAITA, PROVINCIA DE PAITA, REGION PIURA" referente al estudio de suelos encontrándose **OBSERVADO.**

297. Finalmente, respecto del Estudio Hidro-Oceanográfico, el Informe Técnico N° 008-2019-FONDEPES/DIGENIPAA/AEP/PLMH formuló observaciones relacionadas con la determinación de la línea de alta marea, geomorfología costera, sedimentos y cumplimiento de exigencias HIDRONAV.

> **III. CONCLUSIONES:**
>
> La Dirección de Hidrografía y navegación de la Marina de Guerra del Perú ha emitido las Normas Técnicas Hidrográficas N°45 la cual contiene los lineamientos para la elaboración de los Estudios Hidro-Oceanográficos, detallados para cada tipo de estructura o infraestructura, a las cuales deberá ceñirse el mencionado estudio, a fin de completar la información necesaria para el proyecto.

298. De esta documentación el Tribunal extrae una primera conclusión: las observaciones del Primer Entregable no respondían a una sola causa ni poseían la misma naturaleza, debido a que algunas observaciones requerían actuaciones o trabajos de campo cuya posibilidad podía estar relacionada con el área marítima o con la ubicación específica de las futuras infraestructuras. Otras, en cambio, se referían a documentación, certificados, información

digital, paneles, consistencia del estudio o sustentación de trabajos que el propio **CONSORCIO** afirmaba haber realizado. Por tanto, no resulta probado que la totalidad de las observaciones dependiera necesariamente de una actuación previa de la **ENTIDAD.**

299. Respecto del período entre el 26 de agosto y el 30 de septiembre, la **ENTIDAD** posteriormente contabilizó treinta y cinco (35) días dentro de su cuadro. Sin embargo, durante ese lapso la documentación se encontraba sometida a evaluación de la propia **ENTIDAD**.

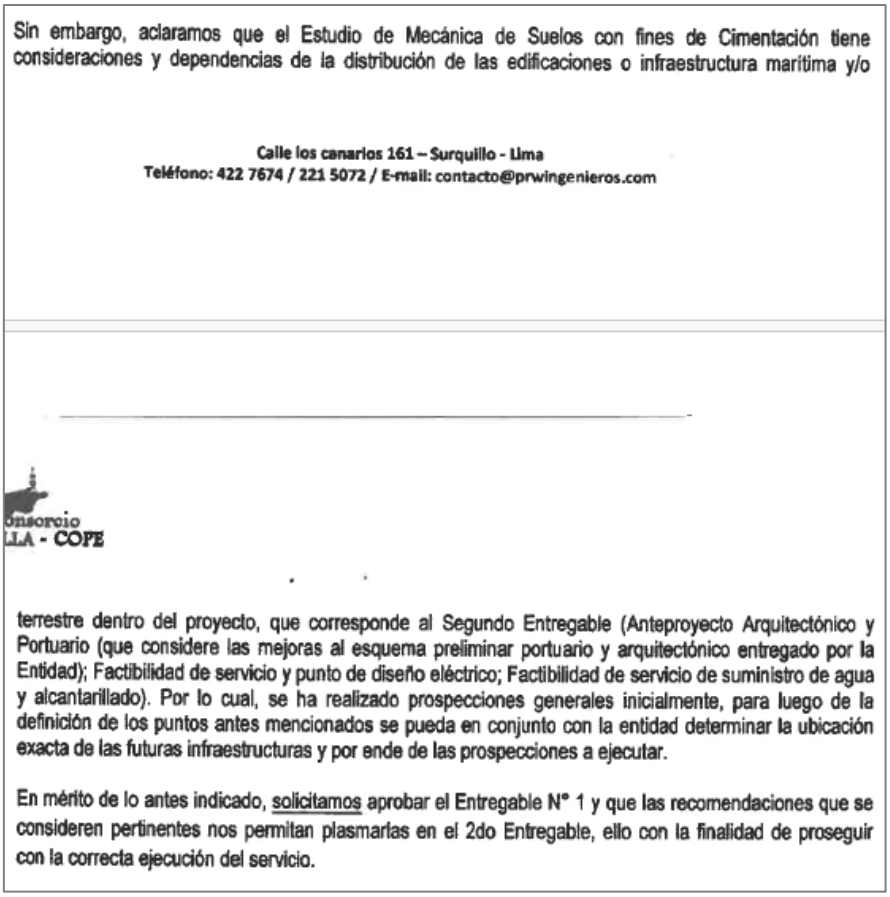
300. Notificadas las observaciones el 30 de septiembre de 2019, el **CONSORCIO** presentó mediante Carta N° 016-CISCP-2019-FONDEPES, del 10 de octubre de 2019, el levantamiento correspondiente. Durante ese período el cómputo se encontraba nuevamente dentro de la esfera del **CONSORCIO**, pues el incumplimiento ya había sido notificado y el contratista se encontraba ejecutando las correcciones requeridas. Sin embargo, la circunstancia de que la presentación se realizara dentro del período concedido no significa que las observaciones hubiesen sido efectivamente subsanadas.

301. Mediante Informe N° 002-2019-FONDEPES/EJRV, de 14 de octubre de 2019, se evaluó el levantamiento presentado y se concluyó que este continuaba incompleto. Sobre dicha base, la **ENTIDAD** emitió la Carta N° 1033-2019-FONDEPES/DIGENIPAA, notificada el 15 de octubre de 2019, dando por no recibida la documentación.

302. El Tribunal observa que los cinco (05) días transcurridos entre la presentación del 10 de octubre y la devolución del 15 de octubre correspondieron nuevamente a un período de evaluación a cargo de la **ENTIDAD**. Por tanto, tampoco resulta evidente que esos cinco (05) días puedan ser tratados simultáneamente como tiempo de revisión de la **ENTIDAD** y mora del contratista.

303. Después de la devolución efectuada el 15 de octubre, el **CONSORCIO** remitió la Carta N° 017-CISCP-2019-FONDEPES, recibida el 25 de octubre de 2019, esta comunicación resulta relevante porque refleja la explicación contemporánea del **CONSORCIO** respecto de las dificultades que afirmaba enfrentar.

304. En ella sostuvo que el Estudio de Mecánica de Suelos dependía de la definición de la distribución de las edificaciones e infraestructura marítima y terrestre y solicitó que el Primer Entregable fuese aprobado, proponiendo que determinadas recomendaciones fueran recogidas en el Segundo Entregable.



Sin embargo, aclaramos que el Estudio de Mecánica de Suelos con fines de Cimentación tiene consideraciones y dependencias de la distribución de las edificaciones o infraestructura marítima y/o

Calle los canarios 161 – Surquillo - Lima
Teléfono: 422 7674 / 221 5072 / E-mail: contacto@prwingenieros.com

onsorcio
LA - COPE

terrestre dentro del proyecto, que corresponde al Segundo Entregable (Anteproyecto Arquitectónico y Portuario (que considere las mejoras al esquema preliminar portuario y arquitectónico entregado por la Entidad); Factibilidad de servicio y punto de diseño eléctrico; Factibilidad de servicio de suministro de agua y alcantarillado). Por lo cual, se ha realizado prospecciones generales inicialmente, para luego de la definición de los puntos antes mencionados se pueda en conjunto con la entidad determinar la ubicación exacta de las futuras infraestructuras y por ende de las prospecciones a ejecutar.

En mérito de lo antes indicado, solicitamos aprobar el Entregable N° 1 y que las recomendaciones que se consideren pertinentes nos permitan plasmarlas en el 2do Entregable, ello con la finalidad de proseguir con la correcta ejecución del servicio.

305. De un lado, dicha comunicación demuestra que ya en octubre de 2019 existía una controversia técnica acerca de la secuencia con la que debían desarrollarse determinados estudios; por tanto, no sería correcto afirmar que toda alegación de impedimento surgió recién en 2024. De otro lado, la carta no atribuye expresamente la totalidad de las dificultades a la inexistencia de la reserva DICAPI. La justificación formulada entonces se encontraba vinculada principalmente a la necesidad de definir emplazamientos y distribución de infraestructuras.

306. Asimismo, la solicitud de trasladar determinadas recomendaciones al Entregable N° 02 evidencia que el propio **CONSORCIO** era consciente de que el Primer Entregable no contenía necesariamente todos los elementos que la **ENTIDAD** había requerido para otorgarle conformidad.

307. El Informe N° 004-2019-FONDEPES/EJRV, de 06 de noviembre de 2019, efectuó una segunda evaluación e identificó observaciones pendientes en Topografía y Batimetría, Mecánica de Suelos y Estudio Hidro-Oceanográfico, entre otros componentes.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De acuerdo al análisis efectuado se tiene:

3.1 Que el levantamiento de observaciones al Primer Entregable presentado nuevamente por el CONSORCIO ISLILLA COPE mediante Carta N° 017-CISCP-

> 2019-FONDEPES se encuentra **incompleto y no cumple con los requisitos exigidos en los Términos de Referencia**, así mismo lo que pide el Consultor que a la letra dice: "En mérito de lo antes indicado, solicitamos aprobar el Entregable N° 1 y que las recomendaciones que se consideren pertinentes nos permitan plasmarlas en el 2do Entregable, ello con la finalidad de proseguir con la correcta ejecución del servicio", dicho pedido no se ajusta a los alcances establecidos en la CLAUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCION DE LA PRESTACION del **Contrato N° 019-2019-FONDEPES** por lo que no corresponde lo solicitado por el Consultor.
>
> 3.2 El suscrito **recomienda** devolver los 04 pioners (con las respectivas anotaciones hechas por el suscrito) al Consultor e indicarle que no se da por recibida dicha documentación, esto de acuerdo a lo estipulado en el **Contrato N° 019-2019-FONDEPES** en su **CLAUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE EJECUCION DE LA PRESTACION, ítem e.**
>
> 3.3 El suscrito también **recomienda** tener en consideración las penalidades por retrasos injustificados y por presentar entregables incompletos y/o deficientes, esto de acuerdo a lo estipulado en el **Contrato N° 019-2019-FONDEPES** en su **CLAUSULA DECIMA TERCERA: PENALIDADES – OTRAS PENALIDADES, ítem 2.**

308. Sobre dicha base se emitió la Carta N° 1106-2019-FONDEPES/DIGENIPAA, recibida por el **CONSORCIO** el 12 de noviembre de 2019, mediante la cual la **ENTIDAD** volvió a considerar incompleto el levantamiento presentado. Para el Tribunal, estos documentos acreditan que el Primer Entregable permanecía objetivamente sin conformidad al finalizar esta segunda revisión.

309. Sin embargo, al igual que en el primer período de evaluación, los dieciocho (18) días transcurridos entre la presentación del 25 de octubre y la comunicación del 12 de noviembre correspondieron a un intervalo durante el cual la **ENTIDAD** se encontraba revisando la documentación. Por ello, el Tribunal distingue dos cuestiones: que existieran observaciones pendientes —lo cual se encuentra acreditado— y que todos los días empleados por la **ENTIDAD** para revisarlas constituyan penalidad atribuible al contratista —lo cual no se deriva automáticamente del CONTRATO—.

310. El 18 de noviembre de 2019, mediante Carta N° 019-CISCP-2019-FONDEPES, el **CONSORCIO** formuló un requerimiento a la **ENTIDAD**, alegando que determinada información y documentación resultaba necesaria para continuar con la ejecución. En dicha comunicación el **CONSORCIO** volvió a señalar dificultades relacionadas con la ubicación de la infraestructura y los estudios de Mecánica de Suelos, así como con información que consideraba pendiente.

311. El 25 de noviembre de 2019, la **ENTIDAD** respondió mediante Carta N° 527-2019-FONDEPES/OGA, requiriendo a su vez el cumplimiento de las obligaciones contractuales y atribuyendo al **CONSORCIO** una demora que en aquella oportunidad cuantificó en ciento cuarenta (140) días.

312. Finalmente, el 26 de noviembre de 2019, el **CONSORCIO** comunicó la resolución contractual mediante Carta N° 020-CISCP-2019-FONDEPES, hecho que dio lugar al arbitraje anterior.

313. Para efectos de la presente controversia, esta secuencia acredita que al cierre de 2019 existía una controversia bilateral, la **ENTIDAD** sostenía que el Primer Entregable contenía deficiencias técnicas no subsanadas, mientras que e**l CONSORCIO** sostenía que determinadas condiciones e información a cargo de la Entidad impedían culminar algunas prestaciones.

314. La **ENTIDAD** ha acreditado cómo estructuró el primer componente de su cálculo de mora. Conforme al Informe N° 001-2024-FONDEPES/DIGENIPAA/UFE/RJEA/ADA/NLVD, utilizó los siguientes hitos: 26 de agosto, 30 de septiembre, 10 de octubre, 15 de octubre, 25 de octubre, 12 de noviembre y 26 de noviembre de 2019.

CONSORCIO ISLILLA COPE, Resuelve contrato / Carta N°020-CISCP-2019-FONDEPES	26/11/2019	14 días	97 días	N°19
Laudo Arbitral del Expediente N°2625-587-19	14/08/2023	1357	sin cuantificacion de días por estar en proceso de arbitraje	N°34
Fecha actual	2/02/2024	172 días	269 días de penalidad total	

315. Como se ha señalado, el cálculo incorpora períodos completos de revisión de la **ENTIDAD**, entre ellos los transcurridos del 26 de agosto al 30 de septiembre, del 10 al 15 de octubre y del 25 de octubre al 12 de noviembre.

316. La Cláusula Quinta del **CONTRATO**, sin embargo, dispone expresamente que los plazos de revisión de los expedientes técnicos por parte de la **ENTIDAD** no forman parte del plazo contractual y que el cómputo se retoma después de notificado el incumplimiento. En consecuencia, el Tribunal considera que la cifra de 97 días no puede aceptarse automáticamente como 97 días de mora imputable. Por consiguiente, el Tribunal no acoge ni la tesis de que todos los 97 días sean automáticamente imputables ni la tesis de que no existió ningún retraso atribuible al **CONSORCIO**.

317. Obra en autos el Proveído N° 005231-2023-FONDEPES/DIGENIPAA-UFI, de 21 de diciembre de 2023, mediante el cual la Unidad Funcional de Infraestructura comunicó a la Unidad Funcional de Estudios que, conforme al laudo, el Contrato N° 019-2019-FONDEPES se encontraba vigente y correspondía adoptar las acciones pertinentes.

UNIDAD FUNCIONAL DE INFRAESTRUCTURA

PROVEIDO 005231-2023-FONDEPES/DIGENIPAA-UFI

FECHA
21/12/2023

EXPEDIENTE : **PP000020230000132**

ASUNTO: : Comunicamos Laudo Arbitral favorable a la Entidad

Atender en 0 días

REFERENCIA : PROVEIDO N° 002710-2023-DIGENIPAA-UFI : Comunicamos Laudo Arbitral favorable a la Entidad

DEPENDENCIA DESTINO	TRAMITE	PRIORIDAD	INDICACIONES
UNIDAD FUNCIONAL DE ESTUDIOS	ATENDER	NORMAL	DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL LAUDO, SE PUEDE COLEGIR QUE EL CONTRATO N° 019-2019-FONDEPES PARA LA ELABORACION DEL EXP. TECNICO DEL DPA LA ISLILLA SE ENCUENTRA VIGENTE, POR LO QUE, CORRESPONDE A LA UFE TOMAR LAS ACCIONES PERTINENTES.

318. Este documento evidencia que, dentro de la propia estructura de la **ENTIDAD**, la reactivación operativa del contrato fue objeto de comunicación varios meses después de la fecha del laudo tomada como punto inicial del cómputo.

319. El Tribunal no considera que ello permita afirmar automáticamente que el cómputo recién pudiera iniciarse el 21 de diciembre. No obstante, sí evidencia que la sola fecha de emisión del laudo no basta, sin mayor explicación, para convertir cada día posterior en mora del **CONSORCIO**.

320. Es así que para atribuir íntegramente los 172 días resultaba necesario establecer cuándo quedó efectivamente expedita la reanudación de las obligaciones contractuales, qué saldo de plazo debía ejecutarse y cuáles prestaciones podían ser exigidas desde aquel momento.

321. Una vez reactivada la relación, el **CONSORCIO** remitió el 09 de enero de 2024 la Carta Notarial N° 78082/78191 solicitando la autorización de reserva de uso de área acuática y el 30 de enero de 2024, mediante Carta Notarial N° 78599, requirió formalmente la remisión de determinada documentación vinculada con la reserva del área acuática y el emisor submarino.

322. La **ENTIDAD** respondió el 05 de febrero de 2024 mediante Carta N° 000035-2024-FONDEPES/DIGENIPAA, remitiendo la Resolución Directoral N° 126-2022-MGP/DICAPI y sosteniendo que había proporcionado desde el inicio los insumos necesarios. Al día siguiente, 06 de febrero de 2024, el **CONSORCIO** comunicó la resolución total del **CONTRATO** mediante Carta Notarial N° 78757.

323. Como ha sido establecido al resolver las cuestiones anteriores, dicha resolución no ha sido reconocida como válida y eficaz. Sin embargo, ello no elimina el hecho de que durante este período existía una controversia objetiva respecto de las condiciones administrativas necesarias para ejecutar determinadas labores en el área marítima.

324. En consecuencia, tampoco resulta procedente considerar automáticamente todo dicho período como atraso imputable al **CONSORCIO** sin discriminar las prestaciones que podían ejecutarse independientemente de aquellas circunstancias.

325. Mediante Informe N° 001-2024-FONDEPES/DIGENIPAA/UFE/RJEA/ADA/NLVD, de 26 de febrero de 2024, la **ENTIDAD** concluyó que persistían incumplimientos relacionados con el Primer

Entregable y recomendó requerir su cumplimiento. Sobre esa base se emitió la Carta Notarial N° 000008-2024-FONDEPES/OGA, notificada el 11 de marzo de 2024, mediante la cual se requirió al **CONSORCIO** presentar el Primer Entregable debidamente subsanado.

326. El **CONSORCIO** respondió el 13 de marzo de 2024, pero no presentó un nuevo Primer Entregable íntegramente subsanado. Su posición consistió fundamentalmente en sostener que no se encontraba obligado a continuar la ejecución porque el contrato ya había sido resuelto el 06 de febrero. Este comportamiento resulta relevante porque, aun admitiendo que determinadas actividades marinas podían encontrarse condicionadas por actuaciones correspondientes a la **ENTIDAD**, el **CONSORCIO** tampoco acreditó haber procedido a subsanar aquellas observaciones que no dependían necesariamente de tales actuaciones.

327. El análisis conjunto de la documentación permite al Tribunal distinguir dos grupos de circunstancias. En el primero se encuentran trabajos cuya ejecución podía verse afectada por decisiones, información o condiciones que correspondían a la esfera de actuación de la **ENTIDAD**,, particularmente determinadas labores marítimas, ensayos sobre el lecho marino y actividades vinculadas con el emplazamiento definitivo de determinadas estructuras.

328. Respecto de dichas prestaciones, el Tribunal no considera demostrado que cualquier falta de ejecución o demora sea automáticamente imputable al **CONSORCIO**.

329. En el segundo grupo, sin embargo, se encuentran observaciones respecto de documentación, información, certificados, procesamiento de datos, contenido técnico y consistencia de los estudios que no han sido acreditadas como dependientes de la reserva DICAPI o de otra actuación previa de la **ENTIDAD.**

330. El **CONSORCIO** no ha demostrado que todas esas observaciones hubiesen sido subsanadas. Tampoco ha acreditado el nexo causal entre las dificultades atribuibles a la **ENTIDAD** y cada una de dichas deficiencias.

331. Por tanto, la prueba demuestra que los impedimentos invocados por **el CONSORCIO** pudieron tener una incidencia parcial, pero **no** acreditan una imposibilidad general de cumplimiento.

332. En esta misma línea, el hecho de que el **CONSORCIO** haya elaborado y presentado parte del Entregable N° 01 no demuestra, como sostiene la **ENTIDAD**, que ningún impedimento haya existido. Pero tampoco permite al **CONSORCIO** sostener que toda deficiencia o atraso obedeció a la **ENTIDAD**.

333. El Tribunal tampoco considera necesario establecer en este apartado el número exacto de días imputables al **CONSORCIO**, pues la pretensión no solicita la reliquidación de una penalidad determinada, sino una declaración general de ausencia de culpa e inexistencia de incumplimiento; lo que sí resulta jurídicamente necesario determinar es si la prueba permite realizar esa declaración general y a juicio de este Tribunal, la respuesta es negativa.

334. La existencia de observaciones técnicas concretas no acreditadas como subsanadas, la presentación incompleta del Primer Entregable en más de una oportunidad y la falta de

atención posterior a obligaciones que no han sido demostradas como materialmente imposibles impiden concluir que no existió incumplimiento alguno atribuible al **CONSORCIO**.

335. Al mismo tiempo, este Tribunal precisa que esta conclusión no supone validar íntegramente el cálculo de 269 días elaborado por la **ENTIDAD**. La metodología se encuentra documentada, pero la imputabilidad de todos sus componentes no ha quedado plenamente acreditada frente a las reglas de cómputo previstas en la Cláusula Quinta.

336. Una cosa es concluir que no todos los 269 días pueden ser asumidos automáticamente como mora imputable; otra distinta es concluir que no existió ningún atraso o incumplimiento del **CONSORCIO**.

337. En consecuencia, corresponde declarar infundada la tercera pretensión principal.

QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no condenar al FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES al pago de una indemnización ascendente a S/ 246,158.08 más IGV, más los intereses que correspondan hasta la fecha efectiva de su pago, como consecuencia de los daños y perjuicios ocasionados al CONSORCIO ISLILLA COPE, por los incumplimientos en los que incurrió el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES en la ejecución del Contrato N° 0192019-FONDEPES de fecha 14 de junio de 2019, Contratación del Servicio de Consultoría para la Elaboración del Expediente Técnico del PIP: "CREACIÓN SERVICIOS DEL DESEMBARCADERO PESQUERO ARTESENAL EN LA LOCALIDAD DE LA ISLILLA – DISTRITO DE PAITA – PROVINCIA DE PAITA – REGIÓN PIURA".

338. **El CONSORCIO** sustenta esta pretensión en que los incumplimientos de la **ENTIDAD** habrían impedido la ejecución integral del **CONTRATO**, ocasionándole tanto la pérdida del valor de determinados trabajos ejecutados como la utilidad que esperaba obtener del resto de la prestación.

339. El Tribunal considera que la procedencia de una indemnización contractual exige examinar separadamente: i) la existencia de una conducta de incumplimiento jurídicamente atribuible a la contraparte; ii) la existencia de un daño cierto; iii) la relación causal entre el incumplimiento y el daño; y iv) la cuantificación del perjuicio reclamado.

340. Según **ESPINOZA ESPINOZA**[4], la responsabilidad civil se estructura sobre cuatro elementos que deben concurrir de manera copulativa —la conducta antijurídica, el daño causado, el nexo causal y el factor de atribución—, de modo que la ausencia o insuficiente acreditación de cualquiera de ellos impide reconocer la indemnización pretendida, sin que la sola constatación de dificultades durante la ejecución contractual sea suficiente para tenerlos por configurados.

[4] Espinoza Espinoza, J. (2002). Derecho de la Responsabilidad Civil (1a ed.). Gaceta Jurídica.

341. Estos elementos deben concurrir conjuntamente. La existencia de dificultades o incumplimientos durante la ejecución no conduce automáticamente al reconocimiento de cualquier monto solicitado por la parte perjudicada.

342. Asimismo, conforme a las conclusiones precedentes del presente Laudo, no se ha reconocido validez y eficacia a la resolución contractual practicada por el **CONSORCIO** ni se ha declarado inválida la resolución posteriormente comunicada por la **ENTIDAD**.

343. Este resultado debilita la premisa principal sobre la cual ha sido construida la pretensión indemnizatoria: que el **CONTRATO** habría terminado por un incumplimiento esencial exclusivamente atribuible a la **ENTIDAD.** No obstante, este Tribunal considera pertinente examinar adicionalmente si, aun con independencia de esa conclusión, el daño alegado se encuentra acreditado en cuanto a su existencia, causalidad y cuantía.

344. El **CONSORCIO** ofreció como sustento principal de la cuantificación el Informe Técnico elaborado por el Ing. Jorge Alejandro Medina Rosell, dicho informe constituye un medio probatorio técnico que debe ser valorado conjuntamente con los documentos contractuales en los que sustenta sus cálculos.

345. El Tribunal advierte, sin embargo, que el informe parte expresamente de la premisa según la cual la imposibilidad de completar el Primer Entregable obedeció exclusivamente a la **ENTIDAD** por falta de libre disponibilidad del terreno y reservas de área acuática.

346. Dicha premisa no coincide íntegramente con las conclusiones alcanzadas por este Tribunal. Como se ha determinado, existieron circunstancias correspondientes a la esfera de actuación de la **ENTIDAD**, pero también observaciones y obligaciones cuya falta de subsanación no ha sido acreditada como consecuencia necesaria de aquellas circunstancias.

347. En consecuencia, las conclusiones indemnizatorias del informe deben examinarse teniendo en cuenta que uno de sus presupuestos causales no ha sido asumido íntegramente por el Tribunal.

348. El perito señala que el daño emergente corresponde a trabajos ejecutados dentro del Primer Entregable, específicamente a actividades de Topografía y Batimetría. Para obtener el monto reclamado, el informe no parte de comprobantes de pago, planillas, facturas, recibos, contratos con terceros u otros documentos que permitan reconstruir gastos efectivamente desembolsados por el **CONSORCIO. E**n su lugar, utiliza la estructura económica ofertada en el procedimiento de selección y asigna determinados valores contractuales a las actividades que considera ejecutadas.

El monto para considerar de acuerdo con la estructura ofertada es de S/ 134,000.00 más los interese legales que correspondan, según se puede observar en el siguiente cuadro:

ACTIVIDAD	Unid	Cantidad	Costo unitario	Parcial
Especialista en topografía	Mes	1.00	9,000.00	9,000.00
Ayudantes de topografía	Mes	2.00	7,000.00	14,000.00
Levantamiento topográfico	Mes	1.00	40,000.00	40,000.00
Levantamiento batimétrico	Mes	1.00	80,000.00	80,000.00
TOTAL		**4.00**		**134,000.00**

(INFORME TÉCNICO – ING. JORGE ALEJANDRO MEDINA ROSELL)

349. El Tribunal considera que la estructura de costos ofertada constituye un elemento útil para conocer cómo el contratista valorizó económicamente sus recursos al formular su oferta. Sin embargo, valor ofertado y daño efectivamente sufrido no son conceptos necesariamente equivalentes.

350. Una partida presupuestada puede incorporar estimaciones, recursos no utilizados, márgenes y costos proyectados. Para que pueda ser reconocida como daño emergente debe acreditarse que el detrimento patrimonial correspondiente se produjo efectivamente.

351. Según ***OSTERLING PARODI y CASTILLO FREYRE***[5]*, el daño emergente equivale a la pérdida patrimonial* efectivamente sufrida por el acreedor a causa del incumplimiento, por lo que su reconocimiento exige acreditar el empobrecimiento real del afectado y no basta con remitirse a los valores o estimaciones que las partes manejaron al momento de contratar, en tanto estos últimos reflejan una proyección económica y no necesariamente el detrimento efectivamente padecido.

352. Esta exigencia adquiere especial relevancia porque el propio Informe Técnico reconoce que el daño emergente debe acreditarse y cuantificarse de manera objetiva mediante documentación que sustente tanto su ocurrencia como su valor; no obstante, después de formular dicha premisa, el informe determina el monto fundamentalmente a partir del presupuesto contractual.

353. El Tribunal advierte además una inconsistencia aritmética interna en el propio cuadro.

354. Las partidas consignadas son: Especialista en Topografía, S/ 9,000.00; Ayudantes de Topografía, S/ 14,000.00; Levantamiento Topográfico, S/ 40,000.00; y Levantamiento Batimétrico, S/ 80,000.00. La suma de dichos conceptos asciende a S/ 143,000.00, y no a S/ 134,000.00 como figura en el total del informe y en el petitorio.

[5] Osterling Parodi, F., & Castillo Freyre, M. (2003). Tratado de las Obligaciones (Cuarta Parte, Tomo X). Fondo Editorial PUCP.

355. Esta diferencia no ha sido explicada mediante memoria de cálculo, corrección o documento complementario que permita conocer cuál de las cifras representa efectivamente el monto reclamado, esta inconsistencia afecta la fuerza demostrativa de la cuantificación, especialmente tratándose de una pretensión dineraria que exige certeza respecto del quantum.

356. Adicionalmente, el **CONSORCIO** caracteriza como daño emergente el valor de trabajos que sostiene haber efectivamente ejecutado.

357. Sin embargo, la controversia no contiene una pretensión autónoma de pago o reconocimiento de valorización por una prestación que hubiese obtenido conformidad. Para convertir el valor contractual de esos trabajos en daño emergente era necesario demostrar que los costos fueron efectivamente soportados y que quedaron patrimonialmente perdidos como consecuencia inmediata de una conducta imputable a la **ENTIDAD**.

358. El Tribunal no encuentra acreditados esos extremos con el grado necesario. Por consiguiente, el daño emergente de S/ 134,000.00 no se encuentra suficientemente probado en cuanto a su cuantía.

359. Respecto del lucro cesante, el Informe Técnico identifica como perjuicio la utilidad que el **CONSORCIO** habría dejado de percibir de haberse ejecutado íntegramente el **CONTRATO**.

360. El informe obtiene dicho monto a partir de la utilidad consignada en la estructura económica ofertada.

El contrato firmado entre el **FONDEPES** y el **CONSORCIO ISLILLA COPE**, tiene un valor de S/ 1'787,108.25, ascendiendo el Costo Directo a S/ 1'402,313.44, Utilidad S/ 112,185.08 y el IGV (18%) S/ 272,609.73.

La estructura de costos ofertada (Anexo B), presenta el siguiente pie de presupuesto:

	COSTO DIRECTO	1,402,313.44
	UTILIDAD (10%)	112,185.08
	SUBTOTAL	1,514,498.52
	IMPUESTOS (18%)	272,609.73
	COSTO TOTAL POR ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO (180 dias)	1,787,108.25

CONSORCIO ISLILLA COPE

REPRESENTANTE LEGAL COMÚN
PAUL LEVANO LEVANO

361. El Tribunal considera que la utilidad incorporada en una oferta permite acreditar que el contratista proyectaba obtener determinado margen económico si el contrato se ejecutaba en las condiciones previstas. Sin embargo, ello no prueba por sí mismo que la utilidad íntegra constituya un lucro cesante cierto y directamente indemnizable.

362. Para ello debía acreditarse, entre otros aspectos, que la ejecución completa del **CONTRATO** y la obtención de dicho margen constituían un resultado razonablemente cierto; que no existían incumplimientos del propio contratista que pudieran afectar la continuidad de la prestación; y que el cálculo descontaba los costos que el **CONSORCIO** dejó de asumir como consecuencia de la terminación de la relación contractual.

363. En el presente caso, el vínculo contractual se encontraba todavía relacionado con la obtención de conformidad del Primer Entregable y existían observaciones no subsanadas.

364. La ejecución de los restantes entregables no constituía, por tanto, un resultado consumado, sino una expectativa condicionada al desarrollo posterior de la relación contractual.

365. Asimismo, el informe pretende reconocer la utilidad total del **CONTRATO** sin desarrollar una metodología destinada a descontar gastos evitados o costos que el **CONSORCIO** ya no tendría que asumir.

366. El Tribunal advierte, además, una inconsistencia numérica adicional: en determinados extremos del Informe Técnico la utilidad total aparece como **S/ 112,185.08**, mientras que la pretensión y las conclusiones utilizan **S/ 112,158.08.**

367. En consecuencia, la estructura económica acredita una expectativa de utilidad, pero no resulta suficiente para probar, en las circunstancias específicas del presente caso, un lucro cesante cierto por la totalidad de S/ 112,158.08.

368. Aun si los montos reclamados estuvieran correctamente cuantificados, debía acreditarse que los daños fueron consecuencia inmediata y directa de incumplimientos imputables a la **ENTIDAD**.

369. El Informe Técnico construye el nexo causal sobre la afirmación de que la imposibilidad de ejecutar el Primer Entregable dependía exclusivamente de la falta de disponibilidad física del terreno y de las reservas de área acuática.

370. Como se ha desarrollado en las cuestiones anteriores, el Tribunal no ha alcanzado esa conclusión y se ha determinado que ciertas prestaciones pudieron verse afectadas por actuaciones correspondientes a la esfera de la **ENTIDAD**; pero también se ha comprobado la existencia de observaciones respecto de las cuales el **CONSORCIO** no ha acreditado imposibilidad de cumplimiento.

371. Existe, por tanto, una pluralidad de factores que impide establecer el nexo causal exclusivo propuesto por el Informe Técnico.

372. Resulta particularmente relevante que la falta de conformidad del Primer Entregable no dependiera únicamente de los estudios marítimos, pues existían observaciones técnicas y documentales adicionales. Entonces, bajo estas condiciones, no puede afirmarse que la totalidad de los S/ 246,158.08 reclamados sea una consecuencia inmediata y directa de una conducta imputable a la **ENTIDAD**.

373. Este Tribunal concluye que la Cuarta Pretensión Principal presenta deficiencias en dos niveles distintos, en el plano causal, no se ha probado que la frustración económica alegada derive exclusiva y directamente de incumplimientos de la **ENTIDAD** y por el plano cuantitativo, el daño emergente no se encuentra respaldado por evidencia suficiente de gastos reales y contiene una inconsistencia aritmética entre las partidas y el total reclamado; mientras que el

lucro cesante se basa en la utilidad proyectada de la oferta, sin acreditar suficientemente su realización cierta ni descontar los costos evitados, además de presentar diferencias en la cifra utilizada.

374. En consecuencia, el **CONSORCIO** no ha acreditado con suficiencia la existencia y cuantía de los daños que reclama.

375. Por tanto, corresponde declarar infundada la cuarta pretensión principal.

SEXTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ordenar a FONDEPES el pago de la totalidad de los gastos arbitrales que se deriven del presente proceso.

376. Corresponde, finalmente, que el Tribunal Arbitral se pronuncie acerca de los gastos arbitrales, que están siendo reclamados por el **CONSORCIO**.

377. Este Colegiado considera apropiado transcribir las disposiciones legales que definen los conceptos materia de esta pretensión:

378. El artículo 70° de la Ley de Arbitraje establece lo siguiente:

> "***Artículo 70 - Costos***
> *El Árbitro Único fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden: a. Los honorarios y gastos del Árbitro Único.*
> *b. Los honorarios y gastos del secretario.*
> *c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
> *d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Árbitro Único.*
> *e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
> *f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales"*

379. Según **de TRAZEGNIES**[6]:

> *"Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje 'propiamente dichos'. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de la Entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el Árbitro Único. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el Árbitro Único. Mediante este listado, el artículo 70° ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73°, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los*

Mestanza García, O. (2022). Reflexiones sobre las cauciones por costos arbitrales en el derecho arbitral peruano. ASOCIACIÓN ARBITRAJE ALUMNI Comisión De Revista Digital.

incisos (a) (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje 'propiamente dichos', mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (…)"

380. Asimismo, el Tribunal Arbitral tiene presente que las partes no han pactado en el Convenio Arbitral la forma de imputar los costos y costas del arbitraje. En tal sentido, considera pertinente tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 73° de la Ley de Arbitraje:

"***Artículo 73.- Asunción o distribución de costos***
1. El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Árbitro Único podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
2. Cuando el Árbitro Único ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o por cualquier otra razón, fijará los costos del arbitraje en su decisión o laudo.
3. El Tribunal Arbitral decidirá también los honorarios definitivos del árbitro que haya sido sustituido en el cargo, de acuerdo al estado de las actuaciones arbitrales, en decisión definitiva e inimpugnable"

381. Este Colegiado a fin de determinar la asunción de los costos del presente arbitraje, considera conveniente tener en cuenta que, en el presente caso, se han declarado infundadas todas las pretensiones de la demanda, por lo que corresponde determinar que la parte vencida asuma los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro conforme con el artículo 73° de la Ley de Arbitraje antes citada.

382. En tal sentido, se debe tener en cuenta que el monto total de los gastos arbitrales de honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro han sido determinados en los siguientes montos:

Concepto	**Monto**
Tasa Administrativa del Centro	S/. 6,732 más IGV
Honorarios Arbitrales	S/. 16,252 neto, correspondiendo a cada árbitro S/. 5,417.33 neto más impuestos de ley

383. Asimismo, en virtud de la fijación de gastos y, en atención a que el **CONSORCIO** procedió a efectuar el pago del íntegro de los honorarios arbitrales y de la tasa administrativa del Centro, no corresponde reembolso alguno entre las mismas.

384. Finalmente, respecto a los costos en los que cada una de las partes incurrió, para efectos de su defensa a lo largo del presente arbitraje, el Tribunal Arbitral considera que cada parte, de forma independiente, deberá asumir dichos costos.

Por tanto, este Tribunal Arbitral **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la demanda formulada por el CONSORCIO ISLILLA COPE, mediante la cual solicitó que se declare consentida la resolución del Contrato N° 019-2019-FONDEPES efectuada mediante Carta Notarial N° 78757, notificada el 06 de febrero de 2024.

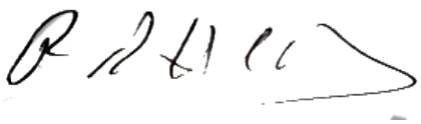
SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la **PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** y, en consecuencia, **NO CORRESPONDE RATIFICAR LA VALIDEZ Y EFICACIA** de la resolución del Contrato N° 019-2019-FONDEPES efectuada mediante Carta Notarial N° 78757, notificada el 06 de febrero de 2024.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL de la demanda formulada por el **CONSORCIO ISLILLA COPE**, mediante la cual solicitó que se declare la nulidad, ineficacia e invalidez de la Carta Notarial N° 000010-2024-FONDEPES/OGA, notificada el 11 de abril de 2024, mediante la cual **FONDEPES** comunicó la resolución total del Contrato N° 019-2019-FONDEPES.

CUARTO: DECLARAR INFUNDADA la TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL de la demanda formulada por el **CONSORCIO ISLILLA COPE**, mediante la cual solicitó que se declare que el eventual atraso producido en el Contrato N° 019-2019-FONDEPES fue sin culpa de su parte y que, por dicha razón, no existió incumplimiento alguno atribuible al **CONSORCIO.**

QUINTO: DECLARAR INFUNDADA la **CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la demanda formulada por el **CONSORCIO ISLILLA COPE**, mediante la cual solicitó que **FONDEPES** sea condenado al pago de S/ 246,158.08 más IGV e intereses, por concepto de daños y perjuicios.

SEXTO: DECLARAR INFUNDADA la QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL de la demanda formulada por el **CONSORCIO ISLILLA COPE**, mediante la cual solicitó que FONDEPES asuma la totalidad de los gastos y costos derivados del presente arbitraje. **DISPONER** que los gastos del presente arbitraje, consistentes específicamente en los honorarios profesionales del Tribunal Arbitral y del Centro, deberán ser asumidos porel **CONSORCIO ISLILLA COPE .**



Ricardo De Urioste Samanamud
Presidente del Tribunal Arbitral



Orializ Espinoza Soto
Árbitro



Rafael Artieda Aramburú
Árbitro